

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-487/2000
Y SU ACUMULADO SUP-JRC-
489/2000
ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO
MAGISTRADO PONENTE:
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

México, Distrito Federal, veintinueve de diciembre del año dos mil.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representantes Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, y por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Armando Olán Niño, contra las resoluciones de nueve de noviembre del dos mil, emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de inconformidad tramitados en los expedientes T.E.T.-R.I.-014/2000 y T.E.T.-R.I.-013/2000, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

- I. El quince de octubre del dos mil, se llevó a cabo, entre otras, la elección del Gobernador, en el Estado de Tabasco.
- II. El dieciocho siguiente, los consejos distritales electorales del Estado de Tabasco realizaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador.

III. El veintidós de octubre del año dos mil, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaró válida la elección y expidió la correspondiente constancia de mayoría y validez a Manuel Andrade Díaz, candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados del citado cómputo fueron los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE TABASCO		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	56,463	Cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres
PRI	298,969	Doscientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y nueve
PRD	290,968	Doscientos noventa mil novecientos sesenta y ocho
PT	7,011	Siete mil once
PVEM	2,166	Dos mil ciento sesenta y seis
CDPPN	1,406	Mil cuatrocientos seis
PCD	382	Trescientos ochenta y dos
PSN	436	Cuatrocientos treinta y seis
PARM	740	Setecientos cuarenta
PAS	410	Cuatrocientos diez
DSPPN	924	Novecientos veinticuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	137	Ciento treinta y siete
VOTOS VÁLIDOS	660,012	Seiscientos sesenta mil doce
VOTOS NULOS	13,848	Trece mil ochocientos cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	673,860	Seiscientos setenta y tres mil ochocientos sesenta

IV. Mediante escrito de veinticinco de octubre del año dos mil, el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Enrique Morales Cabrera, Lorena Villavicencio Ayala y Antonio Campos Quiroz, interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco,

referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador.

En la demanda relativa a dicho recurso, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la votación de seiscientos ochenta y dos casillas, respecto de las cuales argumentó, como causas de nulidad de la votación, las siguientes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX		
DISTRITO I											
1	0001-C		X	X							
2	0002-B		X	X			X				
3	0003-B		X	X							
4	0004-C1		X	X							
5	0006-B		X	X							
6	0007-C1		X	X							
7	0008-B		X	X			X				
8	0009-B									X	
9	0009-C1		X	X			X			X	
10	0013-B					X	X			X	
11	0013-C		X	X							
12	0014-B		X	X		X					
13	0015-B		X	X							
14	0015-C									X	
15	0016-B		X	X							
16	0017-B		X	X			X				
17	0017-C1		X	X			X				
18	0018-B		X	X		X	X				
19	0018-C1					X	X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
20	0019-B		X	X							
21	0020-B		X	X			X				
22	0021-B		X	X		X					
23	0022-B		X	X							
24	0024-C1		X	X			X				
25	0025-B		X	X		X	X				X
26	0029-B		X								
27	0032-B		X	X							
28	0034-B									X	
29	0035-B									X	
30	0035-C									X	
31	0037-B		X	X			X				
32	0037-C1		X	X							
33	0038-B		X	X						X	
34	0039-B		X	X		X	X			X	
35	0040-B		X	X		X				X	X
36	0041-B		X	X	X	X					
37	0043-B						X				
38	0043-C1		X	X							
39	0044-EX1						X				
40	0045-B						X				
DISTRITO II											
41	004-B					X					
42	0064-B		X				X				
43	0066-B						X				
44	0067-B		X								
45	0082-B					X	X				
46	0085-C1					X	X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
47	0091-B					X					
48	0094-B						X				
49	0095-C1					X					
50	0096-B						X				
51	0098-B						X				
52	0098-C1						X				
53	0100-C1					X					
54	0104-B		X								
55	0105-B						X				
56	0105-C						X				
57	0106-B						X				
58	0106-C1						X				
59	0108-B						X				
60	0110-C1						X				
61	0118-B						X				
62	0126-B						X				
63	0129-B						X				
64	0129-C1						X				
65	0130-C1						X				
66	0131-C1		X				X				
67	0133-B		X				X				
68	0134-B						X				
69	0134-C1		X								
70	0136-B						X				
71	0137-C1						X				
72	0138-C1						X				
73	0144-B		X								
74	0145-B						X				
75	0146-B		X				X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
76	0155-B					X					
77	0155-C2						X				
78	0156-C1						X				
79	0166-B						X				
80	0166-C1						X				
DISTRITO III											
81	0168-B					X					
82	0168-C					X					
83	0175-B					X					
84	0176-B					X					
85	0176-C						X				
86	0177-B						X				
87	0177-C1						X				
88	0182-B					X					X
89	0184-B						X				
90	0196-B						X				
91	0204-B					X	X				X
92	0206-C						X				X
93	0226-B		X								
DISTRITO IV											
94	0232-C5					X					
95	0233-C1						X				
96	0234-B						X				
97	0234-C3						X				
98	0235-B						X				
99	0235-C1						X				
100	0236-B						X				
101	0236-C1						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
102	0237-B						X				
103	0237-C2						X				
104	0238-B						X				
105	0238-C1					X	X				
106	0240-B						X				
107	0241-B						X				
108	0241-C1						X				
109	0242-B						X				
110	0242-C1						X				
111	0242-C2						X				
112	0244-B						X				
113	0246-C1						X				
114	0247-B						X				
115	0252-B						X				
116	0252-C1					X	X				
117	0255-C1						X				
118	0257-C1						X				
119	0259-C1					X					
120	0261-B						X				
121	0262-B						X				
122	0262-C1		X			X					
123	0265-C1						X				
124	0267-B		X			X					
125	0267-C1		X			X					
126	0269-B						X				
127	0269-C1		X			X	X				
128	0270-C1					X	X				
129	0271-C1						X				
130	0272-B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
131	0278-B		X				X				
132	0280-B					X	X				
133	0283-B					X	X				
134	0284-C3						X				
135	0288-C1					X	X				
DISTRITO V											
136	0273-B						X				
137	0273-C1						X				
138	0273-C2						X				
139	0274-B						X				
140	0300-B						X				
141	0306-C1										X
142	0311-B					X	X				
143	0311-C1						X				
144	0313-B							X			
145	0313-C1					X					
146	0316-B		X				X				
147	0316-C1						X				
148	0317-B		X			X	X				
149	0318-B						X				
150	0324-B						X				
151	0324-C1						X				
152	0326-B		X								X
153	0327-B		X			X	X				
154	0328-B						X				
155	0330-B					X		X			
156	0330-C1						X				
157	0331-B					X					
158	0335-B	X		X							

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
159	0335-C1						X				
160	0337-B					X	X				X
161	0339-B						X				
162	0340-B						X				
163	0340-C1		X							X	
164	0341-B					X					
165	0341-C1						X				
166	0342-C1					X					
167	0343-B		X								
168	0343-C1		X			X					X
169	0344-B		X			X	X				
170	0344-C1		X			X	X				
171	0345-B		X			X	X				
172	0345-C1					X	X				
173	0346-B					X	X				
174	0346-C1					X	X				
175	0348-B					X	X				
176	0348-C1					X					X
177	0351-C1		X				X				
178	0352-B		X			X					
179	0353-B			X			X				
180	0353-C1						X				
181	0354-B						X				
182	0354-C1					X					
183	0364-B						X				
184	0364-C1					X					
185	0365-B					X	X				
186	0365-C1					X					X
187	0366-C1						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
188	0367-B						X				
189	0367-C1						X				
190	0369-B							X			
191	0369-C1		X					X			X
192	0370-C1					X	X				
193	0371-B						X				
194	0372-B					X	X				
195	0376-C1		X				X				
196	0377-B		X				X				
197	0378-B	X				X	X			X	
198	0379-C1						X				
199	0380-C1						X				
200	385					X					X
201	0385-B		X			X	X				
202	0386-C1					X					
203	0387-B						X				
204	0387-C	X		X							
205	0388-B		X				X	X			
206	0389-C1		X			X					
207	0390-B						X				
208	0391-B		X			X	X				
209	0391-C1						X				
210	0393-C1		X			X					
211	0394-B					X					
212	0394-C1		X			X	X				
213	0395-B		X			X	X				
214	0395-C1					X	X				
215	0396-B		X			X		X			
216	0396-C1						X			X	

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
217	0397-C1										X
218	0398-B						X				
219	0399-B										X
220	0399-C1		X							X	X
221	0400-B		X				X				
222	0401-B						X				
223	0401-C1						X				
224	0403-B						X				
225	0403-C1		X				X				
226	0404-B					X					
227	0404-C1						X				
228	0407-B					X	X				
229	0407-C1						X				
230	0411-B						X				
231	0411-C1						X				
232	0412-B					X	X				
233	0412-C1		X				X				
234	0413-B					X					
235	0413-C1					X					
236	0414-B	X					X				
237	0415-B		X			X	X				
238	0415-C2					X	X				
239	0415-C3					X					
240	0418-B										X
241	0458-C1						X				
242	0460-B						X				
243	0460-C1					X					
244	0462-B					X					
245	0463-B		X			X					

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
246	0463-C1		X								
247	0464-B										
248	0464-C1	X		X							
249	0467-C1					X					
250	0468-B									X	X
251	0468-C1		X							X	
252	0469-B					X	X				
253	0477-B					X					
254	0477-C1					X					
255	0482-C1					X					
256	0491-C1		X								X
257	0497-C2					X					
258	0504-B	X									
259	0504-C1	X	X	X							X
260	0505-C1			X		X	X				
261	0506-B		X			X					
262	0508-C1									X	X
263	0510-B		X			X	X				
264	0511-B	X	X								
DISTRITO VI											
265	0512-C1		X								X
266	0513-B									X	
267	0514-B		X				X				X
268	0515-C1		X							X	X
269	0516-B		X					X		X	X
270	0519-C1		X			X					X
271	0521-B		X			X					X
272	0525-B						X				X
273	0525-C1		X			X					X

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
332	0595-B		X				X				X
333	0596-B		X								X
334	0596-C1		X								X
335	0597-B		X								X
336	0599-B		X								X
337	0600-B					X					
338	0600-C1		X			X					X
339	0601-B		X							X	X
340	0601-C1		X			X					X
341	0603-C1		X								X
342	0606-B		X								X
343	0606-C1		X								X
344	0607-C1		X								X
DISTRITO VII											
345	0611-B						X				
346	0612-B						X				
347	0618-B						X			X	
348	0618-C1						X			X	
349	0619-B						X			X	
350	0619-C1						X			X	
351	0620-B						X				
352	0620-C1				X	X	X				
353	0621-C1						X			X	
354	0623-C					X	X				
355	0624-B						X			X	
356	0624-C1						X			X	
357	0627-B						X			X	
358	0628-B	X					X				
359	0628-C					X	X			X	

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
360	0629-B					X	X				
361	0629-C					X	X			X	
362	0633-B						X			X	
363	0633-C1						X		X	X	
364	0634-B					X	X				
365	0635-B	X					X			X	
366	0635-C1	X				X	X			X	
367	0636-B	X					X			X	
368	0641-B						X			X	
369	0641-C1					X	X			X	
370	0642-C2					X	X			X	
371	0642-B					X	X			X	
372	0642-C1					X	X			X	
373	0642-C2					X	X			X	
374	0644-B						X			X	
375	0645-B					X	X			X	
376	0645-C2					X	X			X	
377	0646-B					X	X			X	
378	0646-C						X			X	
379	0649-C						X			X	
380	0650 B					X	X			X	
381	0650-C1					X	X			X	
382	0658-C1	X					X				
383	0659-B	X				X	X				
384	0659-C1	X				X	X				
385	0660-B						X				
386	0661-B	X					X				
387	0662-B						X				
388	0662-C1					X	X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX		
389	0663-B						X			X	
390	0663-C1						X			X	
391	0667-B				X		X	X		X	
DISTRITO VIII											
392	0668-B	X		X							
393	0669-B					X					
394	0669-C1	X	X								X
395	0672-C1	X									
396	0674-B						X				
397	0674-C1		X				X			X	
398	0677-C2	X				X					
399	0678-B		X			X					X
400	0678-C1		X			X				X	X
401	0678-C2		X			X					X
402	0679-B	X	X			X					X
403	0679-C2	X									
404	0683-B									X	
405	0683-C1		X							X	
DISTRITO IX											
406	0685-B					X	X			X	
407	0687-B									X	
408	0687-C1					X	X			X	
409	0688-B						X				
410	0689-C1					X	X	X			
411	0691-B					X					
412	0692-B	X		X		X		X			
413	0692-C1	X		X		X	X				
414	0694-C1					X	X			X	
415	0696-B					X					

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
416	0696-C1						X				
417	0699-C1						X				
418	0700-B						X				
419	0702-B					X				X	
420	0703-B					X	X				
421	0703-C1					X	X				
422	0705-C1			X							
423	0708-B						X				
424	0708-C1					X					
425	0709-B									X	
426	0710-C1						X				
427	0712-B						X				
428	0712-C1						X				
429	0713-C1					X	X		X		
430	0716-B						X				
431	0716-C1					X					
432	0717-B						X				
433	0718-C1									X	
434	0720-B						X				
435	0723-B									X	
436	0723-C1						X				
437	0724-B					X	X			X	
438	0724-C1						X				
439	0726-B					X					
440	0726-C1					X	X				
441	0727-C1						X			X	
442	0728-B					X					
443	0728-C1								X		
444	0729-C1						X			X	

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
445	0729-C2									X	
446	0730-C1						X		X		
447	0732-B					X	X			X	
448	0736-B					X					
449	0738-C1						X				
450	0740-B					X					
451	0741-C1						X				
452	0742-B									X	
453	0745-B					X	X				
454	0746-B					X				X	
455	0750-B					X	X			X	
456	0753-B									X	
457	0754-B					X		X			
458	0757-C1								X		
459	0758-B						X			X	
460	0760-B					X				X	
461	0762-B					X				X	
462	0765-C1						X			X	
463	0766-C1						X				
464	0768-B						X				
465	0768-C1					X	X				
466	0771-B						X				
467	0773-C1						X				
468	0777-C1					X					
469	0779-B						X				
DISTRITO X											
470	0781-C						X				
471	0781						X				
472	0782-B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
473	0783-B						X				
474	0783-C					X	X				
475	0784-B		X		X	X	X				
476	0785-B						X				
477	0785-C						X				
478	0786-B					X	X				
479	0787-B					X					
480	0789-B						X				
481	0789-C						X				
482	0790-B						X				
483	0792-B						X				
484	0792-C						X				
485	0793-B				X		X	X		X	
486	0793-C						X	X		X	
487	0794-B					X					
488	0794-C					X					
489	0795-B						X				
490	0795-C					X	X				
491	0797-B			X							
492	0798-B				X						
493	0798-C						X				
494	0799-B				X		X	X		X	
495	0799-C						X				
496	0800-B					X					
497	0800-C					X					
498	0801-B						X				
499	0803-C						X				
500	0804-B						X				
501	0805-B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
502	0806-B						X				
503	0807-B						X				
504	0808-B					X	X				
505	0808-C						X				
DISTRITO XII											
506	0846-B	X		X		X					
507	0846-C1						X				
508	0854-B					X	X				
509	0856-B		X		X		X			X	
510	0858-C1	X					X				
511	0863-B	X								X	
512	0863-C1		X		X					X	
513	0865-B		X		X	X				X	
514	0866-B					X					
515	0869-B						X				
516	0869-C1					X					
517	0870-B						X				
518	0871-B						X				
DISTRITO XIII											
519	0874-B					X					
520	0875-C1									X	
521	0876-B					X					
522	0876-C1					X					
523	0878-C1					X				X	
524	0881-C1					X					
525	0883-B					X					
526	0884-C1									X	
527	0886-B					X					
528	0890-C1						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
529	0891-B					X					
530	0891-C1					X					
531	0896-C1						X				
532	0898-C1						X				
533	0902-B							X			
534	0923-C1									X	
535	0924-C1						X				
536	0933-C1						X				
537	0934-B						X				
538	0934-C1						X				
539	0934-C2						X				
540	0935-C1									X	
541	0943-C1						X				
542	0945-B						X				
543	0946-C1								X		
544	0947-C1						X				
545	0948-C1						X				
546	0950-B						X				
547	0952-C1						X				
DISTRITO XIV											
548	0956-C1						X				
549	0957-C1									X	
550	0957-B		X			X				X	
551	0958-B									X	
552	0970-B		X			X	X			X	
553	0973-B		X				X			X	
554	0978-B									X	
555	0978-C1		X			X				X	
556	0979-B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
557	0979-C1		X							X	
558	0980-B									X	
559	0980-C1		X							X	
560	0981-B					X				X	
561	0982-B									X	X
562	0982-C1									X	X
563	0982-C2									X	
564	0983-B				X					X	
565	0984-C1									X	
566	0985-B		X			X				X	
567	0986-C1		X							X	
568	0987-C1									X	
569	0988-B									X	
570	0988-C1									X	
571	0989-B									X	
572	0989-C1									X	
DISTRITO XV											
573	1006-EX					X	X				
574	1007-B		X				X			X	
575	1007-EX						X				
576	1008-B					X					
577	1008-C		X				X				
578	1010-B		X				X			X	
579	1011-B					X	X			X	
580	1012-C1		X				X			X	
581	1012-EX		X			X	X			X	
582	1016-B							X			
583	1017-B		X							X	
584	1018-B		X				X			X	X

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
585	1026-B					X	X				
586	1027-B						X				
587	1027-C1						X				
588	1028-B		X				X				
589	1028-C1					X					
590	1029-C1		X			X	X			X	
591	1031-B		X							X	
592	1032-B		X				X			X	
DISTRITO XVI											
593	1041-B					X					
594	1037-C1					X					
595	1038-C1					X					
596	1040-B					X					
597	1045-B					X					
598	1047-B						X				
599	1048-B						X				
600	1052-C1					X					
601	1054-B						X				
602	1054-EX						X				
603	1059-B						X				
604	1060-B						X				
DISTRITO XVII											
605	1063-B						X				
606	1063-C1						X				
607	1063-C2						X				
608	1064-C1						X				
609	1065-C1						X				
610	1067-B						X				
611	1067-C1						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
612	1068-B					X					
613	1068-C1						X				
614	1068-C2					X					
615	1069-B					X	X				
616	1069-C1					X					
617	1070-B						X				
618	1070-C1						X				
619	1071-B						X				
620	1071-C1					X	X				
621	1072-C1						X				
622	1072-C2						X				
623	1073-B					X					
624	1073-C1						X				
625	1074-B						X				
626	1074-C1						X				
627	1074-ESP						X				
628	1075-B					X	X				
629	1079-C1						X				
630	1081-C1						X				
631	1083-B						X				
632	1083-C1						X				
633	1085-B						X				
634	1087-B						X				
635	1088-B						X				
DISTRITO XVIII											
636	1090-B		X							X	
637	1090-C		X							X	
638	1091-C					X				X	
639	1092-B					X					

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
640	1092-C		X							X	X
641	1093-C		X							X	
642	1094-B		X			X	X			X	
643	1094-C		X				X			X	
644	1096-B	X	X	X			X			X	
645	1096-C	X		X							
646	1097-B		X				X			X	
647	1098-C		X							X	
648	1099-B		X				X			X	
649	1099-C					X	X				
650	1100-B									X	
651	1100-C		X							X	
652	1101-B		X							X	X
653	1102-C		X							X	
654	1104-B		X				X			X	
655	1104-C1		X			X	X			X	
656	1104-C2		X				X				
657	1105-B					X					
658	1105-C		X								
659	1106-B						X				
660	1107-B						X				
661	1110-B						X				
662	1111-B						X				
663	1114-B						X				
664	1114-C		X		X	X				X	X
665	1115-B	X		X			X				
666	1116-B						X				
667	1118-B		X		X					X	
668	1119-B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
669	1119-C						X				
670	1120-B		X		X					X	
671	1121-B		X		X		X			X	
672	1121-C		X		X		X			X	
673	1122-B		X		X					X	
674	1123-B		X		X		X			X	
675	1124-B		X		X					X	
676	1125-B							X			
677	1126-B						X				
678	1127-B		X								
679	1128-B						X				
680	1128-C		X		X	X				X	
681	1130-B	X	X	X	X					X	X
682	1130-C	X		X			X				

En la citada demanda del recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer también como agravio que, en su gran mayoría los consejos distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

V. Mediante escrito de veinticinco de octubre del año dos mil, el Partido Acción Nacional, a través de su representante Armando Olán Niño, interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador.

En la demanda relativa a dicho recurso, el Partido Acción Nacional impugnó la votación de mil trescientas noventa y siete casillas, respecto de las cuales argumentó, como causas de nulidad de la votación, las siguientes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
DISTRITO I											
1	001-B					X	X			X	X
2	001-C1					X	X			X	X
3	002-B					X	X			X	X
4	002-C1					X	X			X	X
5	003-B					X	X			X	X
6	003-C1					X	X			X	X
7	004-C1					X	X			X	X
8	005-B					X	X			X	X
9	005-C1					X	X			X	X
10	006-B					X	X			X	X
11	006-ESP1					X	X			X	X
12	007-B					X	X			X	X
13	007-C1					X	X			X	X
14	008-B					X	X			X	X
15	009-B					X	X			X	X
16	009-C1					X	X			X	X
17	012-B					X	X			X	X
18	013-B					X	X			X	X
19	014-B					X	X			X	X
20	015-B					X	X			X	X
21	015-C1					X	X			X	X
22	016-B					X	X			X	X
23	017-B					X	X			X	X
24	017-C1					X	X			X	X
25	018-B					X	X			X	X
26	018-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
27	020-B					X	X			X	X
28	021-B					X	X			X	X
29	022-B					X	X			X	X
30	023-B					X	X			X	X
31	023-C1					X	X			X	X
32	024-B					X	X			X	X
33	024-C1					X	X			X	X
34	026-B					X	X			X	X
35	027-B					X	X			X	X
36	028-B					X	X			X	X
37	029-B					X	X			X	X
38	030-B					X	X			X	X
39	030-C1					X	X			X	X
40	031-B					X	X			X	X
41	032-B					X	X			X	X
42	034-B					X	X			X	X
43	035-B					X	X			X	X
44	035-C1					X	X			X	X
45	036-B					X	X			X	X
46	037-C1					X	X			X	X
47	038-B					X	X			X	X
48	040-B					X	X			X	X
49	042-B					X	X			X	X
50	042-C1					X	X			X	X
51	044-B					X	X			X	X
52	044-EX1					X	X			X	X
53	045-B					X	X			X	X
54	045-EX1					X	X			X	X
DISTRITO II											

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
55	047-C2					X	X			X	X
56	052-B					X	X			X	X
57	055-B					X	X			X	X
58	058-C1					X	X			X	X
59	061-C1					X	X			X	X
60	064-B					X	X			X	X
61	066-B					X	X			X	X
62	067-B					X	X			X	X
63	068-B					X	X			X	X
64	070-C1					X	X			X	X
65	074-B					X	X			X	X
66	077-C1					X	X			X	X
67	083-B					X	X			X	X
68	085-C1					X	X			X	X
69	086-C1					X	X			X	X
70	090-B					X	X			X	X
71	090-C1					X	X			X	X
72	091-B					X	X			X	X
73	092-B					X	X			X	X
74	094-B					X	X			X	X
75	095-C1					X	X			X	X
76	096-B					X	X			X	X
77	098-B					X	X			X	X
78	098-C1					X	X			X	X
79	100-B					X	X			X	X
80	100-C1					X	X			X	X
81	101-C1					X	X			X	X
82	103-B					X	X			X	X
83	103-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
84	104-B					X	X			X	X
85	105-B					X	X			X	X
86	105-C1					X	X			X	X
87	106-B					X	X			X	X
88	106-EX1					X	X			X	X
89	108-B					X	X			X	X
90	110-B					X	X			X	X
91	110-C1					X	X			X	X
92	111-B					X	X			X	X
93	112-C1					X	X			X	X
94	115-B					X	X			X	X
95	118-B					X	X			X	X
96	119-C1					X	X			X	X
97	122-B					X	X			X	X
98	125-C1					X	X			X	X
99	127-B					X	X			X	X
100	127-C1					X	X			X	X
101	128-B					X	X			X	X
102	129-B					X	X			X	X
103	129-C1					X	X			X	X
104	130-B					X	X			X	X
105	130-C1					X	X			X	X
106	131-B					X	X			X	X
107	131-C1					X	X			X	X
108	133-B					X	X			X	X
109	134-B					X	X			X	X
110	135-B					X	X			X	X
111	136-B					X	X			X	X
112	138-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
113	141-C1					X	X			X	X
114	144-B					X	X			X	X
115	144-C1					X	X			X	X
116	145-B					X	X			X	X
117	145-C1					X	X			X	X
118	146-B					X	X			X	X
119	147-C1					X	X			X	X
120	149-B					X	X			X	X
121	149-C1					X	X			X	X
122	155-B					X	X			X	X
123	155-C1					X	X			X	X
124	155-C2					X	X			X	X
125	156-B					X	X			X	X
126	156-C1					X	X			X	X
127	159-C1					X	X			X	X
128	160-B					X	X			X	X
129	162-C1					X	X			X	X
130	164-C1					X	X			X	X
131	166-B					X	X			X	X
132	167-B					X	X			X	X
DISTRITO III											
133	168-B					X	X			X	X
134	168-C1					X	X			X	X
135	169-B					X	X			X	X
136	169-C1					X	X			X	X
137	170-B					X	X			X	X
138	171-B					X	X			X	X
139	171-C1					X	X			X	X
140	172-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
141	173-B					X	X			X	X
142	173-ESP1					X	X			X	X
143	175-B					X	X			X	X
144	175-C1					X	X			X	X
145	176-B					X	X			X	X
146	176-C1					X	X			X	X
147	177-B					X	X			X	X
148	178-B					X	X			X	X
149	178-C1					X	X			X	X
150	179-B					X	X			X	X
151	179-C1					X	X			X	X
152	179-C2					X	X			X	X
153	180-B					X	X			X	X
154	180-C1					X	X			X	X
155	181-B					X	X			X	X
156	181-C1					X	X			X	X
157	183-B					X	X			X	X
158	184-B					X	X			X	X
159	185-B					X	X			X	X
160	186-B					X	X			X	X
161	187-B					X	X			X	X
162	188-B					X	X			X	X
163	189-B					X	X			X	X
164	189-C1					X	X			X	X
165	190-B					X	X			X	X
166	191-B					X	X			X	X
167	192-B					X	X			X	X
168	192-C1					X	X			X	X
169	193-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
170	194-B					X	X			X	X
171	195-B					X	X			X	X
172	196-B					X	X			X	X
173	196-C1					X	X			X	X
174	197-B					X	X			X	X
175	197-C1					X	X			X	X
176	198-B					X	X			X	X
177	199-B					X	X			X	X
178	200-B					X	X			X	X
179	200-C1					X	X			X	X
180	201-B					X	X			X	X
181	201-C1					X	X			X	X
182	202-C1					X	X			X	X
183	203-B					X	X			X	X
184	203-C1					X	X			X	X
185	204-B					X	X			X	X
186	204-C1					X	X			X	X
187	205-B					X	X			X	X
188	205-C1					X	X			X	X
189	206-B					X	X			X	X
190	206-C1					X	X			X	X
191	207-B					X	X			X	X
192	208-B					X	X			X	X
193	208-C1					X	X			X	X
194	209-B					X	X			X	X
195	209-C1					X	X			X	X
196	211-B					X	X			X	X
197	211-C1					X	X			X	X
198	212-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
199	212-C1					X	X			X	X
200	213-B					X	X			X	X
201	214-B					X	X			X	X
202	214-C1					X	X			X	X
203	216-B					X	X			X	X
204	216-C1					X	X			X	X
205	217-B					X	X			X	X
206	219-B					X	X			X	X
207	220-B					X	X			X	X
208	221-B					X	X			X	X
209	222-B					X	X			X	X
210	222-C1					X	X			X	X
211	225-B					X	X			X	X
212	226-B					X	X			X	X
213	227-B					X	X			X	X
214	228-B					X	X			X	X
215	229-B					X	X			X	X
DISTRITO IV											
216	232-B					X	X			X	X
217	232-C1					X	X			X	X
218	232-C3					X	X			X	X
219	232-C4					X	X			X	X
220	232-C5					X	X			X	X
221	233-B					X	X			X	X
222	233-C1					X	X			X	X
223	234-B					X	X			X	X
224	234-C1					X	X			X	X
225	234-C2					X	X			X	X
226	234-C3					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
227	235-B					X	X			X	X
228	235-C1					X	X			X	X
229	236-B					X	X			X	X
230	236-C1					X	X			X	X
231	237-B					X	X			X	X
232	237-C2					X	X			X	X
233	238-B					X	X			X	X
234	238-C1					X	X			X	X
235	238-C2					X	X			X	X
236	239-B					X	X			X	X
237	240-B					X	X			X	X
238	240-C1					X	X			X	X
239	241-B					X	X			X	X
240	241-C1					X	X			X	X
241	241-C2					X	X			X	X
242	242-B					X	X			X	X
243	242-C1					X	X			X	X
244	243-B					X	X			X	X
245	243-C1					X	X			X	X
246	244-B					X	X			X	X
247	244-C1					X	X			X	X
248	245-B					X	X			X	X
249	245-C1					X	X			X	X
250	245-C2					X	X			X	X
251	246-C1					X	X			X	X
252	247-B					X	X			X	X
253	247-C1					X	X			X	X
254	248-B					X	X			X	X
255	248-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
256	248-C2					X	X			X	X
257	249-B					X	X			X	X
258	249-C1					X	X			X	X
259	249-C2					X	X			X	X
260	249-C3					X	X			X	X
261	250-B					X	X			X	X
262	250-C1					X	X			X	X
263	251-B					X	X			X	X
264	251-C1					X	X			X	X
265	251-C2					X	X			X	X
266	252-B					X	X			X	X
267	252-C1					X	X			X	X
268	253-C1					X	X			X	X
269	253-C2					X	X			X	X
270	254-B					X	X			X	X
271	254-C1					X	X			X	X
272	255-B					X	X			X	X
273	255-C1					X	X			X	X
274	256-B					X	X			X	X
275	256-C1					X	X			X	X
276	257-B					X	X			X	X
277	257-C1					X	X			X	X
278	258-B					X	X			X	X
279	258-C1					X	X			X	X
280	259-B					X	X			X	X
281	259-C1					X	X			X	X
282	260-B					X	X			X	X
283	260-C1					X	X			X	X
284	260-C2					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
285	261-B					X	X			X	X
286	261-C1					X	X			X	X
287	262-B					X	X			X	X
288	262-C1					X	X			X	X
289	263-B					X	X			X	X
290	264-B					X	X			X	X
291	264-C1					X	X			X	X
292	265-B					X	X			X	X
293	265 C1					X	X			X	X
294	266 B					X	X			X	X
295	267-B					X	X			X	X
296	267-C1					X	X			X	X
297	267-C2					X	X			X	X
298	269-B					X	X			X	X
299	269-C1					X	X			X	X
300	270-B					X	X			X	X
301	270-C1					X	X			X	X
302	271-B					X	X			X	X
303	271-C1					X	X			X	X
304	272-B					X	X			X	X
305	272-C1					X	X			X	X
306	277-B					X	X			X	X
307	278-B					X	X			X	X
308	278-C1					X	X			X	X
309	279-B					X	X			X	X
310	280-B					X	X			X	X
311	280-C1					X	X			X	X
312	281-B					X	X			X	X
313	281-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
314	282-B					X	X			X	X
315	282-C1					X	X			X	X
316	283-B					X	X			X	X
317	283 C1					X	X			X	X
318	284-B					X	X			X	X
319	284-C1					X	X			X	X
320	285-B					X	X			X	X
321	286-C1					X	X			X	X
322	287-B					X	X			X	X
323	287-C1					X	X			X	X
324	288-B					X	X			X	X
325	288-C1					X	X			X	X
326	288-ESP					X	X			X	X
327	289-B					X	X			X	X
328	289-C1					X	X			X	X
329	290-B					X	X			X	X
330	290-C1					X	X			X	X
331	291-B					X	X			X	X
332	291-C1					X	X			X	X
333	292-B					X	X			X	X
334	292-C1					X	X			X	X
335	293-B					X	X			X	X
336	293-C1					X	X			X	X
337	294-B					X	X			X	X
338	294-C1					X	X			X	X
339	295-B					X	X			X	X
340	295-C1					X	X			X	X
341	296-B					X	X			X	X
342	296-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
343	297-B					X	X			X	X
344	298-B					X	X			X	X
345	299-B					X	X			X	X
346	299-C1					X	X			X	X
347	307-B					X	X			X	X
348	307-C1					X	X			X	X
349	308-B					X	X			X	X
350	309-B					X	X			X	X
351	309-C1					X	X			X	X
352	310-B					X	X			X	X
353	310-C1					X	X			X	X
354	319-B					X	X			X	X
355	319-C1					X	X			X	X
356	320-B					X	X			X	X
357	320-C1					X	X			X	X
358	321-B					X	X			X	X
359	321-C1					X	X			X	X
360	322-B					X	X			X	X
361	322-C1					X	X			X	X
362	323 C1					X	X			X	X
363	333-B					X	X			X	X
364	333 C1					X	X			X	X
365	334-B					X	X			X	X
366	334-C1					X	X			X	X
367	355-B					X	X			X	X
368	355-C1					X	X			X	X
369	356-C1					X	X			X	X
370	357-B					X	X			X	X
371	357-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
372	358-B					X	X			X	X
373	358-C1					X	X			X	X
374	359-B					X	X			X	X
375	359-C1					X	X			X	X
376	360-B					X	X			X	X
377	360-C1					X	X			X	X
378	361-B					X	X			X	X
379	361-C1					X	X			X	X
380	361-C2					X	X			X	X
381	362-B					X	X			X	X
382	362-C1					X	X			X	X
383	381-B					X	X			X	X
384	381-C1					X	X			X	X
385	382-B					X	X			X	X
386	382-C1					X	X			X	X
387	383-B					X	X			X	X
388	383-C1					X	X			X	X
389	383-C2					X	X			X	X
390	384-B					X	X			X	X
391	384-C1					X	X			X	X
392	405-B					X	X			X	X
393	405-C1					X	X			X	X
394	405-C2					X	X			X	X
395	405-C3					X	X			X	X
396	419-B					X	X			X	X
397	420-B					X	X			X	X
398	420-C1					X	X			X	X
399	421-B					X	X			X	X
400	421-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
401	421-C2					X	X			X	X
402	422-B					X	X			X	X
403	422-C1					X	X			X	X
404	422-C2					X	X			X	X
405	423-B					X	X			X	X
406	423-C1					X	X			X	X
407	423-C2					X	X			X	X
408	424-B					X	X			X	X
409	425-B					X	X			X	X
410	425-C1					X	X			X	X
411	426-B					X	X			X	X
412	426-C1					X	X			X	X
413	427-B					X	X			X	X
414	427-C1					X	X			X	X
415	428-B					X	X			X	X
416	428-C1					X	X			X	X
417	429-B					X	X			X	X
418	429-C1					X	X			X	X
419	430-B					X	X			X	X
420	430-C1					X	X			X	X
421	431-B					X	X			X	X
422	431-C1					X	X			X	X
423	432-B					X	X			X	X
424	432-C1					X	X			X	X
425	433-B					X	X			X	X
426	433-C1					X	X			X	X
427	434-B					X	X			X	X
428	434-C1					X	X			X	X
429	435-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
430	435-C1					X	X			X	X
431	435-C2					X	X			X	X
432	435-C3					X	X			X	X
433	435-C4					X	X			X	X
434	436-B					X	X			X	X
435	436-C1					X	X			X	X
436	437-B					X	X			X	X
437	437-C1					X	X			X	X
438	438-B					X	X			X	X
439	438-C1					X	X			X	X
440	439-B					X	X			X	X
441	440-B					X	X			X	X
442	440-C1					X	X			X	X
443	440-C2					X	X			X	X
444	440-C3					X	X			X	X
445	441-B					X	X			X	X
446	441-EX1					X	X			X	X
447	441-EX2					X	X			X	X
448	442-B					X	X			X	X
449	443-B					X	X			X	X
450	443-C1					X	X			X	X
451	443-C2					X	X			X	X
452	445-B					X	X			X	X
453	445-C1					X	X			X	X
454	446-B					X	X			X	X
455	446-C1					X	X			X	X
456	446-C2					X	X			X	X
457	447-B					X	X			X	X
458	448-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
459	450-B					X	X			X	X
460	450-C1					X	X			X	X
461	450-EX1					X	X			X	X
462	454-B					X	X			X	X
463	455-B					X	X			X	X
464	456-B					X	X			X	X
465	456-C1					X	X			X	X
466	457-B					X	X			X	X
467	457-C1					X	X			X	X
468	466-B					X	X			X	X
469	466-C1					X	X			X	X
470	471-B					X	X			X	X
471	472-B					X	X			X	X
472	472-C1					X	X			X	X
473	473-B					X	X			X	X
474	473-EX1					X	X			X	X
475	474-B					X	X			X	X
476	474-C1					X	X			X	X
477	474-C2					X	X			X	X
478	478-B					X	X			X	X
479	478-C1					X	X			X	X
480	483-B					X	X			X	X
481	484-B					X	X			X	X
482	484-C1					X	X			X	X
483	485-B					X	X			X	X
484	485-C1					X	X			X	X
485	486-B					X	X			X	X
486	486-C1					X	X			X	X
487	487-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
488	488-B					X	X			X	X
489	489-B					X	X			X	X
490	489-C1					X	X			X	X
491	493-B					X	X			X	X
492	500-B					X	X			X	X
493	500-C1					X	X			X	X
494	500-C2					X	X			X	X
495	501-B					X	X			X	X
496	501-C1					X	X			X	X
497	502-B					X	X			X	X
498	502-C1					X	X			X	X
499	502-C2					X	X			X	X
500	503-C1					X	X			X	X
501	503-C2					X	X			X	X
DISTRITO V											
502	268-B					X	X			X	X
503	268-C1					X	X			X	X
504	273-B					X	X			X	X
505	273-C1					X	X			X	X
506	273-C2					X	X			X	X
507	274-B					X	X			X	X
508	274-C1					X	X			X	X
509	275-B					X	X			X	X
510	275-C1					X	X			X	X
511	276-B					X	X			X	X
512	276-C1					X	X			X	X
513	300-B					X	X			X	X
514	300-C1					X	X			X	X
515	301-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
516	302-B					X	X			X	X
517	302-C1					X	X			X	X
518	303-B					X	X			X	X
519	303-C1					X	X			X	X
520	304-B					X	X			X	X
521	304-C1					X	X			X	X
522	305-B					X	X			X	X
523	305-C1					X	X			X	X
524	306-C1					X	X			X	X
525	311-B					X	X			X	X
526	311-C1					X	X			X	X
527	312-B					X	X			X	X
528	312-C1					X	X			X	X
529	313-B					X	X			X	X
530	313-C1					X	X			X	X
531	316-B					X	X			X	X
532	316-C1					X	X			X	X
533	317-B					X	X			X	X
534	318-B					X	X			X	X
535	324-B					X	X			X	X
536	324-C1					X	X			X	X
537	326-B					X	X			X	X
538	327-B					X	X			X	X
539	328-B					X	X			X	X
540	330-B					X	X			X	X
541	330-C1					X	X			X	X
542	331-B					X	X			X	X
543	332-B					X	X			X	X
544	335-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
545	335-C1					X	X			X	X
546	336-B					X	X			X	X
547	337-B					X	X			X	X
548	337-C1					X	X			X	X
549	339-B					X	X			X	X
550	340-B					X	X			X	X
551	340-C1					X	X			X	X
552	341-B					X	X			X	X
553	342-C1					X	X			X	X
554	343-B					X	X			X	X
555	343-C1					X	X			X	X
556	344-B					X	X			X	X
557	344-C1					X	X			X	X
558	345-B					X	X			X	X
559	345-C1					X	X			X	X
560	346-B					X	X			X	X
561	346-C1					X	X			X	X
562	347-B					X	X			X	X
563	348-B					X	X			X	X
564	348-C1					X	X			X	X
565	351-C1					X	X			X	X
566	352-B					X	X			X	X
567	353-B					X	X			X	X
568	353-C1					X	X			X	X
569	354-B					X	X			X	X
570	354-C1					X	X			X	X
571	364-B					X	X			X	X
572	364-C1					X	X			X	X
573	365-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
574	365-C1					X	X			X	X
575	366-C1					X	X			X	X
576	367-B					X	X			X	X
577	367-C1					X	X			X	X
578	369-B					X	X			X	X
579	370-C1					X	X			X	X
580	371-B					X	X			X	X
581	372-B					X	X			X	X
582	372-C2					X	X			X	X
583	372-C5					X	X			X	X
584	373-B					X	X			X	X
585	373-C1					X	X			X	X
586	374-B					X	X			X	X
587	374-C1					X	X			X	X
588	375-C1					X	X			X	X
589	376-B					X	X			X	X
590	376-C1					X	X			X	X
591	377-B					X	X			X	X
592	377-C1					X	X			X	X
593	378-B					X	X			X	X
594	379-B					X	X			X	X
595	379-C1					X	X			X	X
596	380-C1					X	X			X	X
597	385-B					X	X			X	X
598	385-C1					X	X			X	X
599	385-ESP					X	X			X	X
600	387-C1					X	X			X	X
601	388-B					X	X			X	X
602	389-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
603	390-B					X	X			X	X
604	390-C1					X	X			X	X
605	391-B					X	X			X	X
606	391-C1					X	X			X	X
607	392-C1					X	X			X	X
608	393-C1					X	X			X	X
609	394-B					X	X			X	X
610	394-C1					X	X			X	X
611	395-B					X	X			X	X
612	395-C1					X	X			X	X
613	396-B					X	X			X	X
614	396-C1					X	X			X	X
615	397-C1					X	X			X	X
616	398-B					X	X			X	X
617	399-B					X	X			X	X
618	399-C1					X	X			X	X
619	400-B					X	X			X	X
620	401-B					X	X			X	X
621	401-C1					X	X			X	X
622	403-B					X	X			X	X
623	403-C1					X	X			X	X
624	404-B					X	X			X	X
625	404-C1					X	X			X	X
626	407-B					X	X			X	X
627	407-C1					X	X			X	X
628	410-C1					X	X			X	X
629	411-C1					X	X			X	X
630	412-B					X	X			X	X
631	412-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
632	413-B					X	X			X	X
633	413-C1					X	X			X	X
634	414-B					X	X			X	X
635	415-B					X	X			X	X
636	415-C2					X	X			X	X
637	415-C3					X	X			X	X
638	418-B					X	X			X	X
639	418-C1					X	X			X	X
640	452-B					X	X			X	X
641	452-C1					X	X			X	X
642	452-EX1					X	X			X	X
643	453-C1					X	X			X	X
644	458-C1					X	X			X	X
645	459-B					X	X			X	X
646	460-B					X	X			X	X
647	460-C1					X	X			X	X
648	461-B					X	X			X	X
649	462-B					X	X			X	X
650	462-C1					X	X			X	X
651	463-B					X	X			X	X
652	463-C1					X	X			X	X
653	463-C2					X	X			X	X
654	464-B					X	X			X	X
655	464-C1					X	X			X	X
656	467-C1					X	X			X	X
657	467-C2					X	X			X	X
658	468-B					X	X			X	X
659	468-C1					X	X			X	X
660	469-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
661	469-C1					X	X			X	X
662	476-B					X	X			X	X
663	476-C1					X	X			X	X
664	477-C1					X	X			X	X
665	480-B					X	X			X	X
666	482-B					X	X			X	X
667	482-C1					X	X			X	X
668	492-C1					X	X			X	X
669	496-B					X	X			X	X
670	497-C1					X	X			X	X
671	497-C2					X	X			X	X
672	498-B					X	X			X	X
673	499-B					X	X			X	X
674	504-B					X	X			X	X
675	504-C1					X	X			X	X
676	505-C1					X	X			X	X
677	506-B					X	X			X	X
678	508-C1					X	X			X	X
679	509-B					X	X			X	X
680	510-B					X	X			X	X
681	511-B					X	X			X	X
DISTRITO VI											
682	512-B					X	X			X	X
683	512-C1					X	X			X	X
684	513-B					X	X			X	X
685	513-C1					X	X			X	X
686	514-B					X	X			X	X
687	515-B					X	X			X	X
688	515-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
689	516-B					X	X			X	X
690	516-C1					X	X			X	X
691	517-B					X	X			X	X
692	517-C1					X	X			X	X
693	518-B					X	X			X	X
694	519-C1					X	X			X	X
695	520-E					X	X			X	X
696	521-B					X	X			X	X
697	525-B					X	X			X	X
698	525-C1					X	X			X	X
699	527-B					X	X			X	X
700	527-C1					X	X			X	X
701	532-B					X	X			X	X
702	535-C1					X	X			X	X
703	537-B					X	X			X	X
704	539-B					X	X			X	X
705	540-B					X	X			X	X
706	542-B					X	X			X	X
707	542-C1					X	X			X	X
708	545-B					X	X			X	X
709	545-C1					X	X			X	X
710	547-B					X	X			X	X
711	548-C1					X	X			X	X
712	549-B					X	X			X	X
713	550-C1					X	X			X	X
714	554-B					X	X			X	X
715	554-C1					X	X			X	X
716	555-B					X	X			X	X
717	555-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
718	557-C1					X	X			X	X
719	558-C1					X	X			X	X
720	560-B					X	X			X	X
721	560-C1					X	X			X	X
722	563-C1					X	X			X	X
723	565-B					X	X			X	X
724	566-B					X	X			X	X
725	568-B					X	X			X	X
726	568-C1					X	X			X	X
727	569-C1					X	X			X	X
728	570-B					X	X			X	X
729	570-C1					X	X			X	X
730	571-B					X	X			X	X
731	571-C1					X	X			X	X
732	576-B					X	X			X	X
733	577-B					X	X			X	X
734	578-B					X	X			X	X
735	578-C1					X	X			X	X
736	579-B					X	X			X	X
737	579-C1					X	X			X	X
738	580-B					X	X			X	X
739	581-B					X	X			X	X
740	581-C1					X	X			X	X
741	583-C1					X	X			X	X
742	584-B					X	X			X	X
743	585-B					X	X			X	X
744	585-C1					X	X			X	X
745	588-B					X	X			X	X
746	588-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
747	589-B					X	X			X	X
748	590-B					X	X			X	X
749	592-C1					X	X			X	X
750	595-B					X	X			X	X
751	596-B					X	X			X	X
752	596-C1					X	X			X	X
753	597-B					X	X			X	X
754	599-B					X	X			X	X
755	600-C1					X	X			X	X
756	601-B					X	X			X	X
757	601-C1					X	X			X	X
758	603-C1					X	X			X	X
759	606-B					X	X			X	X
760	606-C1					X	X			X	X
761	607-C1					X	X			X	X
DISTRITO VII											
762	609-B					X	X			X	X
763	609-C1					X	X			X	X
764	610-B					X	X			X	X
765	611-B					X	X			X	X
766	611-C1					X	X			X	X
767	612-B					X	X			X	X
768	612-C1					X	X			X	X
769	613-B					X	X			X	X
770	613-C1					X	X			X	X
771	613-E					X	X			X	X
772	614-B					X	X			X	X
773	614-C1					X	X			X	X
774	615-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
775	615-C1					X	X			X	X
776	616-B					X	X			X	X
777	618-B					X	X			X	X
778	618-C1					X	X			X	X
779	619-B					X	X			X	X
780	619-C1					X	X			X	X
781	620-B					X	X			X	X
782	620-C1					X	X			X	X
783	621-C1					X	X			X	X
784	623-C1					X	X			X	X
785	624-B					X	X			X	X
786	624-C1					X	X			X	X
787	627-B					X	X			X	X
788	628-B					X	X			X	X
789	629-B					X	X			X	X
790	629-C1					X	X			X	X
791	633-B					X	X			X	X
792	633-C1					X	X			X	X
793	634-B					X	X			X	X
794	635-B					X	X			X	X
795	635-C1					X	X			X	X
796	636-B					X	X			X	X
797	640-C1					X	X			X	X
798	641-B					X	X			X	X
799	642-B					X	X			X	X
800	642-C1					X	X			X	X
801	642-C2					X	X			X	X
802	644-B					X	X			X	X
803	645-C2					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
804	646-B					X	X			X	X
805	646-C1					X	X			X	X
806	650-B					X	X			X	X
807	650-C1					X	X			X	X
808	658-C1					X	X			X	X
809	660-B					X	X			X	X
810	661-B					X	X			X	X
811	662-B					X	X			X	X
812	662-C1					X	X			X	X
813	663-B					X	X			X	X
814	663-C1					X	X			X	X
815	663-C2					X	X			X	X
816	665-B					X	X			X	X
817	665-C1					X	X			X	X
818	667-B					X	X			X	X
DISTRITO VIII											
819	668-B					X	X			X	X
820	668-C1					X	X			X	X
821	669-C1					X	X			X	X
822	670-B					X	X			X	X
823	670-C1					X	X			X	X
824	670-E					X	X			X	X
825	671-B					X	X			X	X
826	671-C1					X	X			X	X
827	672-B					X	X			X	X
828	672-C1					X	X			X	X
829	673-B					X	X			X	X
830	673-C1					X	X			X	X
831	674-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
832	674-C1					X	X			X	X
833	674-C2					X	X			X	X
834	675-B					X	X			X	X
835	675-C1					X	X			X	X
836	676-B					X	X			X	X
837	676-C1					X	X			X	X
838	677-B					X	X			X	X
839	677-C1					X	X			X	X
840	677-C2					X	X			X	X
841	678-B					X	X			X	X
842	678-C1					X	X			X	X
843	678-C2					X	X			X	X
844	679-B					X	X			X	X
845	680-B					X	X			X	X
846	681-B					X	X			X	X
847	682-B					X	X			X	X
848	683-B					X	X			X	X
849	683-C1					X	X			X	X
DISTRITO IX											
850	685-B					X	X			X	X
851	686-B					X	X			X	X
852	686-C1					X	X			X	X
853	687-B					X	X			X	X
854	687-C1					X	X			X	X
855	688-B					X	X			X	X
856	689-C1					X	X			X	X
857	690-B					X	X			X	X
858	691-B					X	X			X	X
859	692-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
860	692-C1					X	X			X	X
861	693-C1					X	X			X	X
862	694-C1					X	X			X	X
863	696-B					X	X			X	X
864	696-C1					X	X			X	X
865	699-B					X	X			X	X
866	699-C1					X	X			X	X
867	699-C2					X	X			X	X
868	700-B					X	X			X	X
869	700-C1					X	X			X	X
870	702-B					X	X			X	X
871	703-B					X	X			X	X
872	703-C1					X	X			X	X
873	704-C1					X	X			X	X
874	705-B					X	X			X	X
875	705-C1					X	X			X	X
876	706-B					X	X			X	X
877	708-B					X	X			X	X
878	709-B					X	X			X	X
879	710-C1					X	X			X	X
880	712-B					X	X			X	X
881	712-C1					X	X			X	X
882	713-B					X	X			X	X
883	713-C1					X	X			X	X
884	714-B					X	X			X	X
885	715-B					X	X			X	X
886	716-B					X	X			X	X
887	716-C1					X	X			X	X
888	717-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
889	718-B					X	X			X	X
890	718-C1					X	X			X	X
891	719-B					X	X			X	X
892	719-C1					X	X			X	X
893	720-B					X	X			X	X
894	721-B					X	X			X	X
895	722-B					X	X			X	X
896	722-C1					X	X			X	X
897	723-B					X	X			X	X
898	723-C1					X	X			X	X
899	724-B					X	X			X	X
900	724-C1					X	X			X	X
901	726-B					X	X			X	X
902	726-C1					X	X			X	X
903	727-B					X	X			X	X
904	727-C1					X	X			X	X
905	727-C2					X	X			X	X
906	728-B					X	X			X	X
907	728-C1					X	X			X	X
908	729-B					X	X			X	X
909	729-C1					X	X			X	X
910	729-C2					X	X			X	X
911	730-C1					X	X			X	X
912	732-B					X	X			X	X
913	733-B					X	X			X	X
914	733-C1					X	X			X	X
915	734-B					X	X			X	X
916	735-B					X	X			X	X
917	736-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
918	736-C1					X	X			X	X
919	737-B					X	X			X	X
920	738-B					X	X			X	X
921	738-C1					X	X			X	X
922	739-B					X	X			X	X
923	741-B					X	X			X	X
924	741-C1					X	X			X	X
925	742-B					X	X			X	X
926	742-C1					X	X			X	X
927	743-B					X	X			X	X
928	744-B					X	X			X	X
929	746-B					X	X			X	X
930	746-C1					X	X			X	X
931	749-B					X	X			X	X
932	750-B					X	X			X	X
933	751-B					X	X			X	X
934	753-B					X	X			X	X
935	756-B					X	X			X	X
936	756-C1					X	X			X	X
937	757-B					X	X			X	X
938	757-C1					X	X			X	X
939	758-B					X	X			X	X
940	759-B					X	X			X	X
941	759-C1					X	X			X	X
942	760-C1					X	X			X	X
943	761-B					X	X			X	X
944	762-B					X	X			X	X
945	765-B					X	X			X	X
946	766-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
947	767-B					X	X			X	X
948	768-B					X	X			X	X
949	769-C1					X	X			X	X
950	769-B					X	X			X	X
951	771-B					X	X			X	X
952	772-B					X	X			X	X
953	773-B					X	X			X	X
954	773-C1					X	X			X	X
955	774-B					X	X			X	X
956	776-B					X	X			X	X
957	777-B					X	X			X	X
958	777-C1					X	X			X	X
959	778-B					X	X			X	X
960	779-B					X	X			X	X
961	780-B					X	X			X	X
962	684-B					X	X			X	X
963	684-C1					X	X			X	X
964	685-C1					X	X			X	X
DISTRITO X											
965	781-B					X	X			X	X
966	781-C1					X	X			X	X
967	782-B					X	X			X	X
968	782-C1					X	X			X	X
969	782-E					X	X			X	X
970	784-B					X	X			X	X
971	785-B					X	X			X	X
972	785-C1					X	X			X	X
973	786-B					X	X			X	X
974	786-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
975	787-B					X	X			X	X
976	788-B					X	X			X	X
977	789-C1					X	X			X	X
978	790-B					X	X			X	X
979	791-B					X	X			X	X
980	792-B					X	X			X	X
981	792-C1					X	X			X	X
982	793-B					X	X			X	X
983	793-C1					X	X			X	X
984	794-B					X	X			X	X
985	794-C1					X	X			X	X
986	795-B					X	X			X	X
987	797-B					X	X			X	X
988	798-B					X	X			X	X
989	800-B					X	X			X	X
990	800-C1					X	X			X	X
991	801-B					X	X			X	X
992	802-B					X	X			X	X
993	803-B					X	X			X	X
994	804-B					X	X			X	X
995	806-B					X	X			X	X
996	807-B					X	X			X	X
997	808-B					X	X			X	X
DISTRITO XI											
998	809-B					X	X			X	X
999	811-C1					X	X			X	X
1000	813-C1					X	X			X	X
1001	815-B					X	X			X	X
1002	818-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1003	819-C1					X	X			X	X
1004	820-B					X	X			X	X
1005	821-C1					X	X			X	X
1006	823 B					X	X			X	X
1007	828-B					X	X			X	X
1008	833-B					X	X			X	X
1009	835-B					X	X			X	X
1010	839-B					X	X			X	X
1011	843-B					X	X			X	X
1012	843-C1					X	X			X	X
1013	844-B					X	X			X	X
1014	844-C1					X	X			X	X
DISTRITO XII											
1015	846-B					X	X			X	X
1016	846-C1					X	X			X	X
1017	847-B					X	X			X	X
1018	847-C1					X	X			X	X
1019	847-E					X	X			X	X
1020	848-B					X	X			X	X
1021	848-C1					X	X			X	X
1022	849-B					X	X			X	X
1023	849-C1					X	X			X	X
1024	854-B					X	X			X	X
1025	856-B					X	X			X	X
1026	858-C1					X	X			X	X
1027	863-B					X	X			X	X
1028	863-C1					X	X			X	X
1029	865-B					X	X			X	X
1030	866-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1031	867-B					X	X			X	X
1032	869-B					X	X			X	X
1033	869-C1					X	X			X	X
1034	870-B					X	X			X	X
1035	871-B					X	X			X	X
DISTRITO XIII											
1036	872-C1					X	X			X	X
1037	872-C2					X	X			X	X
1038	873-B					X	X			X	X
1039	873-C1					X	X			X	X
1040	874-B					X	X			X	X
1041	874-C1					X	X			X	X
1042	875-B					X	X			X	X
1043	875-C1					X	X			X	X
1044	876-B					X	X			X	X
1045	876-C1					X	X			X	X
1046	877-B					X	X			X	X
1047	877-C1					X	X			X	X
1048	878-B					X	X			X	X
1049	878-C1					X	X			X	X
1050	879-B					X	X			X	X
1051	879-C1					X	X			X	X
1052	880-B					X	X			X	X
1053	880-C1					X	X			X	X
1054	881-B					X	X			X	X
1055	881-C1					X	X			X	X
1056	881-C2					X	X			X	X
1057	881-E					X	X			X	X
1058	882-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1059	882-C1					X	X			X	X
1060	883-B					X	X			X	X
1061	883-C1					X	X			X	X
1062	884-B					X	X			X	X
1063	884-C1					X	X			X	X
1064	885-B					X	X			X	X
1065	885-C2					X	X			X	X
1066	886-B					X	X			X	X
1067	886-C1					X	X			X	X
1068	886-E1					X	X			X	X
1069	887-B					X	X			X	X
1070	888-B					X	X			X	X
1071	889-B					X	X			X	X
1072	889-C1					X	X			X	X
1073	890-B					X	X			X	X
1074	890-C1					X	X			X	X
1075	890-E1					X	X			X	X
1076	891-B					X	X			X	X
1077	892-B					X	X			X	X
1078	892-C1					X	X			X	X
1079	893-B					X	X			X	X
1080	893-C1					X	X			X	X
1081	894-B					X	X			X	X
1082	896-B					X	X			X	X
1083	896-C1					X	X			X	X
1084	897-C1					X	X			X	X
1085	898-C1					X	X			X	X
1086	899-B					X	X			X	X
1087	904-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1088	904-E1					X	X			X	X
1089	908-B					X	X			X	X
1090	915-B					X	X			X	X
1091	915-C1					X	X			X	X
1092	921-B					X	X			X	X
1093	923-C1					X	X			X	X
1094	924-B					X	X			X	X
1095	924-C1					X	X			X	X
1096	925-B					X	X			X	X
1097	925-C1					X	X			X	X
1098	926-B					X	X			X	X
1099	927-B					X	X			X	X
1100	932-B					X	X			X	X
1101	933-B					X	X			X	X
1102	933-C1					X	X			X	X
1103	934-B					X	X			X	X
1104	934-C1					X	X			X	X
1105	934-C2					X	X			X	X
1106	935-B					X	X			X	X
1107	935-C1					X	X			X	X
1108	936-B					X	X			X	X
1109	939-B					X	X			X	X
1110	939-C1					X	X			X	X
1111	940-B					X	X			X	X
1112	941-B					X	X			X	X
1113	942-B					X	X			X	X
1114	942-C1					X	X			X	X
1115	943-C1					X	X			X	X
1116	944-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1117	945-B					X	X			X	X
1118	945-C1					X	X			X	X
1119	945-C2					X	X			X	X
1120	946-B					X	X			X	X
1121	946-C1					X	X			X	X
1122	947-B					X	X			X	X
1123	947-C1					X	X			X	X
1124	948-B					X	X			X	X
1125	948-C1					X	X			X	X
1126	949-B					X	X			X	X
1127	949-E1					X	X			X	X
1128	950-B					X	X			X	X
1129	951-B					X	X			X	X
1130	952-B					X	X			X	X
1131	952-C1					X	X			X	X
1132	953-B					X	X			X	X
DISTRITO XIV											
1133	954-B					X	X			X	X
1134	955-B					X	X			X	X
1135	955-C1					X	X			X	X
1136	956-B					X	X			X	X
1137	956-C1					X	X			X	X
1138	957-B					X	X			X	X
1139	957-C1					X	X			X	X
1140	957-E					X	X			X	X
1141	958-C1					X	X			X	X
1142	959-B					X	X			X	X
1143	959-C1					X	X			X	X
1144	960-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1145	960-C1					X	X			X	X
1146	961-B					X	X			X	X
1147	962-B					X	X			X	X
1148	962-C1					X	X			X	X
1149	963-B					X	X			X	X
1150	963-C1					X	X			X	X
1151	964-B					X	X			X	X
1152	965-B					X	X			X	X
1153	965-C1					X	X			X	X
1154	970-B					X	X			X	X
1155	970-C1					X	X			X	X
1156	973-B					X	X			X	X
1157	974-C2					X	X			X	X
1158	977-B					X	X			X	X
1159	978-C1					X	X			X	X
1160	979-B					X	X			X	X
1161	979-C1					X	X			X	X
1162	980-B					X	X			X	X
1163	981-B					X	X			X	X
1164	982-B					X	X			X	X
1165	982-C1					X	X			X	X
1166	982-C2					X	X			X	X
1167	983-B					X	X			X	X
1168	983-C1					X	X			X	X
1169	984-B					X	X			X	X
1170	984-C1					X	X			X	X
1171	985-B					X	X			X	X
1172	985-C1					X	X			X	X
1173	986-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1174	986-C2					X	X			X	X
1175	986-C5					X	X			X	X
1176	988-B					X	X			X	X
1177	988-C1					X	X			X	X
1178	989-C1					X	X			X	X
1179	990-B					X	X			X	X
1180	990-C1					X	X			X	X
DISTRITO XV											
1181	1000-C1					X	X			X	X
1182	1001-B					X	X			X	X
1183	1001-C1					X	X			X	X
1184	1002-E					X	X			X	X
1185	1003-B					X	X			X	X
1186	1003-C1					X	X			X	X
1187	1004-B					X	X			X	X
1188	1004-C1					X	X			X	X
1189	1005-B					X	X			X	X
1190	1005-C1					X	X			X	X
1191	1006-E1					X	X			X	X
1192	1007-B					X	X			X	X
1193	1007-C1					X	X			X	X
1194	1008-C1					X	X			X	X
1195	1009-B					X	X			X	X
1196	1010-B					X	X			X	X
1197	1011-B					X	X			X	X
1198	1011-C1					X	X			X	X
1199	1012-B					X	X			X	X
1200	1012-C1					X	X			X	X
1201	1013-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1202	1013-C1					X	X			X	X
1203	1016-B					X	X			X	X
1204	1017-B					X	X			X	X
1205	1017-C1					X	X			X	X
1206	1018-B					X	X			X	X
1207	1018-C1					X	X			X	X
1208	1019-B					X	X			X	X
1209	1019-C1					X	X			X	X
1210	1020-B					X	X			X	X
1211	1021-B					X	X			X	X
1212	1021-C1					X	X			X	X
1213	1022-B					X	X			X	X
1214	1022-C1					X	X			X	X
1215	1022-C2					X	X			X	X
1216	1023-B					X	X			X	X
1217	1024-C1					X	X			X	X
1218	1025-B					X	X			X	X
1219	1025-C1					X	X			X	X
1220	1026-B					X	X			X	X
1221	1027-B					X	X			X	X
1222	1027-C1					X	X			X	X
1223	1028-B					X	X			X	X
1224	1028-C1					X	X			X	X
1225	1029-B					X	X			X	X
1226	1029-C1					X	X			X	X
1227	1030-B					X	X			X	X
1228	1030-C1					X	X			X	X
1229	1031-B					X	X			X	X
1230	1032-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1231	1032-C1					X	X			X	X
1232	1033-B					X	X			X	X
1233	1033-C1					X	X			X	X
1234	1034-B					X	X			X	X
1235	1034-C1					X	X			X	X
1236	1035-B					X	X			X	X
DISTRITO XVI											
1237	1036-B					X	X			X	X
1238	1037-B					X	X			X	X
1239	1037-C1					X	X			X	X
1240	1038-B					X	X			X	X
1241	1038-C1					X	X			X	X
1242	1039-B					X	X			X	X
1243	1039-C1					X	X			X	X
1244	1040-B					X	X			X	X
1245	1040-C1					X	X			X	X
1246	1040-E					X	X			X	X
1247	1041-B					X	X			X	X
1248	1042-B					X	X			X	X
1249	1042-C1					X	X			X	X
1250	1043-B					X	X			X	X
1251	1044-B					X	X			X	X
1252	1044-C1					X	X			X	X
1253	1045-B					X	X			X	X
1254	1046-B					X	X			X	X
1255	1047-B					X	X			X	X
1256	1048-B					X	X			X	X
1257	1049-B					X	X			X	X
1258	1049-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1259	1050-B					X	X			X	X
1260	1050-C1					X	X			X	X
1261	1051-B					X	X			X	X
1262	1051-C1					X	X			X	X
1263	1051-E1					X	X			X	X
1264	1052-B					X	X			X	X
1265	1052-C1					X	X			X	X
1266	1053-B					X	X			X	X
1267	1053-C1					X	X			X	X
1268	1054-B					X	X			X	X
1269	1054-E1					X	X			X	X
1270	1055-B					X	X			X	X
1271	1055-C1					X	X			X	X
1272	1056-B					X	X			X	X
1273	1056-E1					X	X			X	X
1274	1057-B					X	X			X	X
1275	1058-B					X	X			X	X
1276	1059-B					X	X			X	X
1277	1060-B					X	X			X	X
1278	1060-C1					X	X			X	X
1279	1060-E1					X	X			X	X
1280	1061-B					X	X			X	X
1281	1061-C1					X	X			X	X
1282	1062-B					X	X			X	X
DISTRITO XVII											
1283	1063-C1					X	X			X	X
1284	1063-C2					X	X			X	X
1285	1064-B					X	X			X	X
1286	1064-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1287	1065-B					X	X			X	X
1288	1065-C1					X	X			X	X
1289	1066-B					X	X			X	X
1290	1066-C1					X	X			X	X
1291	1067-B					X	X			X	X
1292	1067-C1					X	X			X	X
1293	1068-B					X	X			X	X
1294	1068-C1					X	X			X	X
1295	1068-C2					X	X			X	X
1296	1069-B					X	X			X	X
1297	1069-C1					X	X			X	X
1298	1070-B					X	X			X	X
1299	1070-C1					X	X			X	X
1300	1071-B					X	X			X	X
1301	1071-C1					X	X			X	X
1302	1072-B					X	X			X	X
1303	1072-C1					X	X			X	X
1304	1072-C2					X	X			X	X
1305	1073-B					X	X			X	X
1306	1074-B					X	X			X	X
1307	1074-C1					X	X			X	X
1308	1075-B					X	X			X	X
1309	1076-B					X	X			X	X
1310	1077-B					X	X			X	X
1311	1077-E1					X	X			X	X
1312	1078-B					X	X			X	X
1313	1078-C1					X	X			X	X
1314	1079-B					X	X			X	X
1315	1079-C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1316	1080-B					X	X			X	X
1317	1080-C1					X	X			X	X
1318	1081-B					X	X			X	X
1319	1081-C1					X	X			X	X
1320	1082-B					X	X			X	X
1321	1082-C1					X	X			X	X
1322	1082-C2					X	X			X	X
1323	1083-B										
1324	1083-C1					X	X			X	X
1325	1084-B					X	X			X	X
1326	1085-B					X	X			X	X
1327	1086-B					X	X			X	X
1328	1087-B					X	X			X	X
1329	1088-B					X	X			X	X
1330	1088-C1					X	X			X	X
1331	1088-C2					X	X			X	X
DISTRITO XVIII											
1332	1089-B					X	X			X	X
1333	1090-B					X	X			X	X
1334	1090-C1					X	X			X	X
1335	1091-B					X	X			X	X
1336	1091-C1					X	X			X	X
1337	1092-B					X	X			X	X
1338	1092-C1					X	X			X	X
1339	1093-B					X	X			X	X
1340	1093-C1					X	X			X	X
1341	1094-B					X	X			X	X
1342	1094-C1					X	X			X	X
1343	1095-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1344	1096-B					X	X			X	X
1345	1096-C1					X	X			X	X
1346	1097-B					X	X			X	X
1347	1097-C1					X	X			X	X
1348	1098-B					X	X			X	X
1349	1098-C1					X	X			X	X
1350	1099-B					X	X			X	X
1351	1099-C1					X	X			X	X
1352	1100-B					X	X			X	X
1353	1100-C1					X	X			X	X
1354	1101-C1					X	X			X	X
1355	1102-B					X	X			X	X
1356	1102-C1					X	X			X	X
1357	1103-B					X	X			X	X
1358	1103-C1					X	X			X	X
1359	1104-B					X	X			X	X
1360	1104-C2					X	X			X	X
1361	1105-B					X	X			X	X
1362	1105-C1					X	X			X	X
1363	1106-B					X	X			X	X
1364	1107-B					X	X			X	X
1365	1108-B					X	X			X	X
1366	1108-C1					X	X			X	X
1367	1110-B					X	X			X	X
1368	1111-B					X	X			X	X
1369	1112-B					X	X			X	X
1370	1113-B					X	X			X	X
1371	1113-C1					X	X			X	X
1372	1114-B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1373	1114-C1					X	X			X	X
1374	1115-B					X	X			X	X
1375	1116-B					X	X			X	X
1376	1117-B					X	X			X	X
1377	1118-B					X	X			X	X
1378	1118-C1					X	X			X	X
1379	1119-B					X	X			X	X
1380	1119-C1					X	X			X	X
1381	1120-B					X	X			X	X
1382	1121-B					X	X			X	X
1383	1121-C1					X	X			X	X
1384	1122-B					X	X			X	X
1385	1123-B					X	X			X	X
1386	1124-B					X	X			X	X
1387	1125-B					X	X			X	X
1388	1126-B					X	X			X	X
1389	1127-B					X	X			X	X
1390	1128-B					X	X			X	X
1391	1128-C1					X	X			X	X
1392	1129-B					X	X			X	X
1393	1130-B					X	X			X	X
1394	1130-C1					X	X			X	X
1395	1131-B					X	X			X	X
1396	1132-B					X	X			X	X
1397	1133-B					X	X			X	X

En el citado escrito de inconformidad, el Partido Acción Nacional hizo valer también como agravio que, en su gran mayoría los consejos distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

VI. El recurso de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática fue radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente T.E.T.-RI-014/2000. Mediante resolución de nueve de noviembre del año dos mil, dicho tribunal resolvió que era fundado en parte el citado recurso, declaró la nulidad de la votación recibida en las siguientes diez casillas y reservó los efectos de dicha nulidad para la correspondiente sección de ejecución: 37-C2, 280-B, 283-B, 345-B, 415-B, 525-B, 687-C1, 712-B, 777-C1 y 1092-B. De igual forma, en la sección de ejecución referida, el tribunal responsable modificó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco y confirmó la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría al candidato ganador. Esta resolución fue notificada personalmente al partido actor el diez de noviembre del año dos mil.

VII. El recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional fue radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente T.E.T.-RI-013/2000. Mediante resolución de nueve de noviembre del año dos mil, dicho tribunal resolvió que era fundado en parte el citado recurso, declaró la nulidad de la votación recibida en las siguientes veinte casillas y reservó los efectos de dicha nulidad para la correspondiente sección de ejecución: 0280-B, 0283-B, 0317-B, 0331-B, 0365-C1, 0381-C1, 0391-B, 0393-C1, 0394-B, 0395-C1, 0413-C1, 0415-B, 0415-C2, 0474-C1, 0527-B, 0613-B, 0777-C1, 0885-B, 1077-EXT y 1092-B. De igual forma, en la sección de ejecución referida, el tribunal responsable modificó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco y confirmó la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría al candidato ganador.

Esta resolución fue notificada personalmente al partido actor el diez de noviembre del año dos mil.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada. El

escrito correspondiente fue presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del catorce de noviembre del año dos mil.

A las veinte horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil, en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue recibida la demanda de mérito, junto con el expediente T.E.T.-RI-014/2000, remitidos por la autoridad responsable, acompañados del informe circunstanciado y demás constancias de ley.

IX. El Partido Acción Nacional, a través de su representante Armando Olán Niño, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada. El escrito correspondiente fue presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco a las veintidós horas con veintiocho minutos del catorce de noviembre del año dos mil.

A las veinte horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil, en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue recibida la demanda de mérito, junto con el expediente T.E.T.-RI-013/2000, remitidos por la autoridad responsable, acompañados del informe circunstanciado y demás constancias de ley.

X. Por auto de diecisiete de noviembre del año dos mil, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó los expedientes en que se actúa al Magistrado Electoral Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos precisados en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. En su momento, en ambos juicios compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado y formuló los alegatos que consideró oportunos.

XII. Por autos de veintiocho de diciembre del año dos mil el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata admitió a trámite las demandas, declaró abierta la instrucción, tuvo por reconocida la personería a los representantes de los

partidos actores, así como a los representantes del partido tercero interesado, por presentados los escritos de éste y los informes circunstanciados de ley.

XIII. Por autos de veinticuatro, veinticinco y treinta de noviembre, cinco, seis, ocho, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veintiuno de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata acordó requerir al Instituto Electoral de Tabasco y al Tribunal Electoral de Tabasco, para que remitieran diversa documentación relativa al expediente en que se actúa.

XIV. Por autos de veintidós y veintiséis de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata ordenó al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Manuel Sánchez Macías, en el primero, que buscara en Internet la información que se relacionara con una página ofrecida como prueba por el Partido de la Revolución Democrática o con cualquier página similar y que se asentaran en el expediente la razón y las constancias respectivas y, en el segundo, que debido a que el citado partido había ofrecido como pruebas varias cintas de audio y de video, era necesario que el referido secretario diera forma escrita a dichos instrumentos, para un mejor manejo de la información en ellos contenida, así como para que quedara constancia en autos.

Por acuerdos de veintidós y veintisiete de diciembre del año dos mil, el referido secretario dio cumplimiento a los proveídos de mérito.

XV. Por acuerdo de veintiocho de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata tuvo por cerrada la instrucción y quedó el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracciones II y

III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Previamente al análisis de la cuestión de fondo se estudian las causas de improcedencia invocadas, tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado.

1. En el informe circunstanciado de quince de noviembre del año dos mil, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco hizo valer las siguientes causas de improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

a) La derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual se requiere, para la procedencia de este medio de impugnación, que la resolución reclamada viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco sustentó la citada causa de improcedencia sobre la base de que, aun cuando el promovente del juicio señaló que se violaron los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la citada autoridad, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional no formularon razonamientos lógico-jurídicos, para poner de manifiesto la violación aducida.

b) La causa de improcedencia derivada de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en concepto de la autoridad, la violación reclamada no resultaba determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección de gobernador.

Para el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, la actualización de la referida causa de improcedencia derivaba de la circunstancia de que los actores no habían formulado argumentos con los que pusieran de manifiesto que, de no haberse resuelto en el sentido en

que se hizo en el acto reclamado, el resultado de la elección habría sido favorable al partido que quedó en segundo lugar con la realización de la operación aritmética, tendente a acreditar la mencionada determinancia.

2. Mediante escritos de diecisiete de noviembre del año dos mil, el Partido Revolucionario Institucional compareció a los presentes juicios en su carácter de tercero interesado. En dichos escritos, se hicieron valer las siguientes causas de improcedencia.

a) El Partido Revolucionario Institucional sostuvo que debían desecharse de plano la demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en virtud de que los demandantes no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que según el tercero interesado, los actores no mencionaron de manera expresa y clara los hechos en que basaron la impugnación, los agravios que les causaron las resoluciones impugnadas y los preceptos presuntamente violados.

b) Asimismo, el citado tercero interesado manifestó que procedía también el desecharse de plano de las demandas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que según dicho tercero, la aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática de diez pruebas supervenientes en este juicio, en el que solamente eran admisibles de manera excepcional, se desprendería un claro proceder procesal frívolo e irresponsable de dicho partido.

c) El Partido Revolucionario Institucional propuso el desecharse de la demanda, porque estimó que en el caso no se surtía el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la violación reclamada no era determinante para el resultado final de la elección.

La anterior causa de improcedencia, se hace derivar de la circunstancia de que en concepto del tercero interesado, los promoventes

debieron puntualizar, las violaciones substanciales cometidas en forma generalizada el día de la jornada electoral, y tuvieron que haber demostrado también, a través de una operación aritmética, que esas violaciones habían sido determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se hará referencia a la causa de improcedencia hecha valer tanto por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco como por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que los promoventes en los presentes juicios de revisión constitucional electoral no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el acto reclamado viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cabe estimar que, contrariamente a lo que se aduce en los escritos a que se ha hecho referencia, en el presente caso sí se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional formulan los agravios que en su concepto originan las resoluciones impugnadas, a las cuales les atribuyen conculcaciones a preceptos constitucionales que, según los promoventes, afectan su esfera jurídica, como se precisa en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente ejecutoria.

Lo anterior es suficiente para considerar satisfecho el requisito de carácter formal en comento, pues de formularse un planteamiento sobre la idoneidad de los agravios para demostrar la violación alegada por los actores, se prejuzgaría sobre el mérito del presente medio de impugnación.

En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral, se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al acervo jurídico del

accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación a preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional precisaron las disposiciones constitucionales que en su concepto fueron transgredidas, esto es, los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116 de la ley fundamental, lo que corrobora el cumplimiento del requisito de naturaleza formal en mención, dado que dichos preceptos fueron relacionados con los motivos de inconformidad que serán materia de estudio en la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número J.2/97, de esta sala, que se encuentra publicada en las páginas 158 y 159 del informe anual correspondiente a 1996-1997, rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del siguiente tenor: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

A continuación se hará referencia a la causa de improcedencia invocada, tanto por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, como por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, consistente en la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe desestimar la referida causa de improcedencia por lo siguiente.

Como ya se vio con anterioridad, al tratar los requisitos de procedencia de estos juicios de revisión constitucional electoral, las violaciones reclamadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional sí pueden resultar determinantes para el resultado final de la elección impugnada, según se advierte en los escritos de demanda, contrariamente a lo que se sostiene el tercero interesado.

En efecto, en las sentencias impugnadas en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se confirmó la declaración de validez de la elección de gobernador del Estado de Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional. Entre otras razones, la autoridad responsable llegó a la anterior conclusión, porque estimó que en la entidad federativa de que se trata no cabía el acogimiento de la nulidad de la elección de gobernador, porque no estaba prevista tal figura jurídica en la ley electoral local.

Así, el punto medular controvertido en los presentes juicios de revisión constitucional electoral es decidir, si los fallos de mérito fueron legales y si, en el caso, es posible considerar que la elección de gobernador del Estado de Tabasco es apta para surtir plenos efectos jurídicos.

De acogerse los agravios sobre el tema fundamental, se llegaría necesariamente a la conclusión de que debe modificarse el resultado de la elección impugnada. De ahí que, las violaciones aducidas en los presentes juicios, puedan ser determinantes para el resultado de la elección de gobernador en el Estado de Tabasco.

Por tanto, en los presentes juicios se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No son obstáculo para la anterior conclusión las manifestaciones realizadas por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco y por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, en el sentido de que para tener por satisfecho el requisito sobre la determinancia, los actores debieron formular las manifestaciones y operaciones aritméticas del caso para acreditar el elemento mencionado.

Se dice lo anterior, porque por principio, y sólo para efectos de la procedencia de los presentes juicios no era necesario que los demandantes formularan las operaciones aritméticas para demostrar el requisito sobre la determinancia, sobre todo porque esta Sala Superior advierte en la demanda

y de las constancias de autos que sí se cumple con dicho elemento, según ya se dejó explicado en la presente ejecutoria, al analizar los requisitos de procedencia de este medio de impugnación.

A continuación se analizará la causa de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El tercero interesado señaló, que debían desecharse la demandas de estos juicios, en virtud de que los actores no mencionaron de manera expresa y clara los hechos en que basaron la impugnación, los agravios que les causaron las resoluciones impugnadas y los preceptos presuntamente violados, con lo que en concepto del tercero interesado, se incumplió con lo previsto en el precepto señalado en el párrafo anterior.

Esta argumentación es infundada.

En el caso se cumplen los elementos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos formales para su elaboración, previstos en tal precepto, como son: la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, como se demostrará en seguida.

En efecto, lo fundamental en el presente caso es que en las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional sí se advierte la expresión de manera clara de los hechos en que se basaron las impugnaciones, puesto que dichos institutos políticos narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los acontecimientos que en su concepto, fueron los antecedentes de lo que sucedió el día de la jornada electoral local.

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional expusieron los agravios que estimaron les causaban las resoluciones

reclamadas, puesto que de la simple lectura de las demandas, se pone de manifiesto que los actores sí expresaron argumentos tendentes a combatir dichas resoluciones y el resultado de la elección. Tales alegaciones se encuentran contenidas en los capítulos específicos y guardan relación directa con las resoluciones reclamadas, ya que a través de ellos pretenden impugnar el resultado de la elección que combaten; cuestión distinta es que sean fundados o no, pero tal situación se determinará en los considerandos correspondientes de esta resolución.

En apoyo a lo antes considerado, cabe citar la jurisprudencia sustentada por esta sala superior, localizable en el Tomo I de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, editada por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sala Superior. S3ELJ 03/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Tesis de jurisprudencia J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos”.

Los demandantes mencionaron también, los preceptos constitucionales que estimaron infringidos en las sentencias reclamadas, puesto que como ya se

vio con antelación, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional señalaron que se violaron los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, contrariamente a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, en las demandas sí se observaron los requisitos formales en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la propia ley. De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, se hará referencia a la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, sustentada en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido Revolucionario Institucional propuso el desechamiento de las demandas, sobre la base de que, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, el actor aportó pruebas supervenientes que sólo eran admisibles de manera excepcional, lo que conducía a estimar, según el citado tercero, que había un claro proceder procesal frívolo e irresponsable del demandante que actualizaba la causa de improcedencia invocada.

Tales argumentos son infundados.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dice lo siguiente:

“Artículo 9.

1 ...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte **evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

La lectura del precepto transcrito conduce a estimar, que la causa de desechamiento de la demanda a que se refiere el tercero interesado no se actualiza en el presente caso, como se verá a continuación.

Conforme con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación previstos en la propia ley, cuando el medio impugnativo que se proponga resulte evidentemente frívolo.

Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso o medio de impugnación implica que éste deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el recurrente o el actor se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos asentados en el escrito de interposición del recurso o de promoción de la demanda.

Entonces, la actualización de la causa de improcedencia en comento surge, cuando la demanda o el recurso, de manera notoria, sea insubstancial, superficial, esto es, cuando la eficacia jurídica de la pretensión está supeditada a la subjetividad de los agravios.

Como se ve, el desechamiento de plano de una demanda se relaciona con defectos que presenta la propia demanda, en cuanto a su contenido intrínseco, de manera tal que si ésta es superficial se justifica que no se le dé trámite.

El tercero interesado no se refiere al contenido substancial de la demanda del presente juicio de revisión constitución electoral, sino que dicho tercero pretende, que por el hecho de que el actor ofreció distintas pruebas supervenientes, se deseche la demanda.

No asiste razón al Partido Revolucionario Institucional, porque por un lado, el referido ofrecimiento de pruebas no produce que la demanda sea frívola, puesto que como ya se vio, la frivolidad para efectos del desechamiento se relaciona con la calidad intrínseca de la demanda, con la eficacia de la pretensión y no con cuestiones como ofrecimiento de pruebas; y, por otro lado, no existe precepto que disponga expresamente que el ofrecimiento de pruebas supervenientes por el actor, en la demanda del juicio de revisión constitución electoral, provoque su desechamiento.

De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia en comento, hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Esta sala procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los presentes juicios de revisión constitucional electoral son procedentes, por haber sido promovidos, en primer lugar, para impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, en las cuales se declararon fundados en parte los recursos mencionados. Además, dicho juicio es procedente también, porque se colman los siguientes requisitos:

La resoluciones reclamadas son definitivas y firmes, pues en términos del artículo 329, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, desde el punto de vista de dicha legislación, resoluciones como las reclamadas son definitivas e inatacables.

En cuanto a que la resolución o el acto materia del juicio de revisión constitucional electoral contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal requisito apreciado como exigencia formal, se encuentra también satisfecho, ya que, según los partidos actores, las sentencias impugnadas contravienen los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de dicha constitución, sin que la circunstancia de tener por surtido este elemento legal implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 25 del suplemento 1, año de 1997, de la Revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

**"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones. *“Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral”.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha de la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Tabasco es el primero de enero del año dos mil uno, en términos de los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Por otra parte, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección, ya que los partidos políticos enjuiciantes pretenden, entre otras cosas, la nulidad de la elección de gobernador, sobre la base de la existencia de las conculcaciones que precisan en las demandas, lo que implica que las violaciones aducidas puedan ser determinantes para el resultado de dicha elección. De ahí que se tenga por satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se considera que se encuentra satisfecho el requisito de haber agotado las instancias previas, toda vez que en el presente caso, los actores hicieron valer el único medio de impugnación previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco, que pudo constituir el antecedente del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Esta Sala Superior advierte que entre los expedientes registrados con los números SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000-Existe conexidad, en virtud de que en ambos se impugnan sentencias emitidas en recursos de inconformidad presentados en contra de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, con lo cual se da una identidad de objetos, causas y autoridad responsable, por lo que para evitar la posible emisión de fallos contradictorios y con el objeto de facilitar la pronta y expedita resolución de los mismos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-489/2000 al SUP-JRC-487/2000, por ser éste el más antiguo, y agregar copia certificada de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

QUINTO. Las consideraciones de los fallos impugnados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, son del siguiente tenor:

T.E.T.-R.I.-014/2000.

“Por ser preferente y de orden público el estudio de las causales de improcedencia, como lo exige el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, previamente al análisis de fondo del asunto planteado y después de ponderar lo argumentado por la autoridad responsable y por el tercero interesado, este tribunal encuentra que los partidos recurrentes cumplieron con los extremos de los numerales 286, fracción III, 291, fracción I; 293, 309, 310 y 311 del código de la materia, y concluye que no se localizaron elementos para establecer la existencia de alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 306 de la

ley en cita; por todo lo cual procede entrar al estudio de la cuestión litigiosa a que se refieren los inconformes, sin perjuicio de las estipulaciones que sobre el escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, señalan los artículos 287, 288 y 310 último párrafo, del código aludido, habida cuenta de los efectos de la tesis jurisprudencial S3ELJ006/99, invocada por los reclamantes, que a la letra dice:

'ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (se transcribió)'.

IV. La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar, a declarar fundados los agravios formulados por los partidos inconformes y en consecuencia, si procede decretar la nulidad de la elección de gobernador, la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los recurrentes, modificar en su caso, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y revocar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, otorgada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

V. En consideración a que los partidos de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, al realizar sus impugnaciones en torno a la causales de nulidad señaladas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, lo hacen enumerándolas por distritos y, en ese mismo orden, el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable controvierten sus argumentaciones, y ofrecen las pruebas que a sus derechos convienen, este tribunal las estudiará en su conjunto durante el desarrollo de esta sentencia, tomando en cuenta todas las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, atendiendo al principio de adquisición procesal, haciéndose la observación que debido a lo voluminoso del expediente, se han formado cuatro tomos, en el primer tomo, se contiene el escrito recursal, y el de ofrecimiento de pruebas presentados por los partidos inconformes, el informe circunstanciado y el auto de turno al juez instructor y sus respectivas notificaciones; en el segundo y tercer tomo se contiene el escrito de tercero interesado y las pruebas que ofrece; en el cuarto tomo se contempla el auto de admisión y las demás resoluciones, actuaciones y promociones subsecuentes de esa fecha, y con toda la documentación restante como son las pruebas aportadas por los inconformes, los expedientes formados en términos del artículo 255, de la ley de la materia, correspondiente a cada distrito, y las pruebas aportadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable se han formado volúmenes que se identifican como anexos, pero que son parte integrante del expediente en que se actúa, y en cuanto a las pruebas aportadas por los partidos de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, se contienen en cajas de las conocidas como archivo muerto debidamente identificadas, respetando la forma en como se hicieron llegar a este tribunal, para evitar su dispersión o que se traspapelen en el manejo de las mismas.

Por otra parte, debido a que los inconformes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distintos distritos electorales que conforma el estado, y dada la relación que existen entre dichas causales, se agruparán sus agravios por causal, precisándose a que distrito corresponden y serán analizadas en el orden de prelación a que

se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VI. Antes de entrar al estudio de las causales de nulidad invocadas por los partidos inconformes y de los hechos, agravios y probanzas presentados para sustentar los recursos de cuenta, este tribunal estima necesario dejar debidamente sentadas una serie de premisas esenciales que tendrá que atender a lo largo de esta resolución.

En principio, es menester recordar que por disposición del penúltimo párrafo del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y del último párrafo del artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, el principio de definitividad rige todos los procesos electorales y permite, con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación regulado por los respectivos dispositivos constitucionales y legales, que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a la ley.

Eso hace posible que todo partido político, candidato o ciudadano, que estime que se vulneran sus derechos electorales o que se incumple la ley electoral en su perjuicio, tenga a su disposición los medios legales conducentes para la defensa de su interés jurídico y para la corrección de los actos electorales realizados en contravención a los mandamientos de la ley, a través de resoluciones dictadas, en última instancia estatal, por este tribunal electoral, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Tabasco y que está investido de plena independencia en sus sentencias y de autonomía absoluta en su funcionamiento.

En esa virtud, con la aplicación del señalado principio constitucional de definitividad, que junto con los principios de preclusión y consumación rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el contencioso electoral, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada fase, impidiéndose así el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, como serían, en el caso de un recurso de inconformidad, las conductas o acontecimientos registrados durante las campañas políticas o en cualquier otro lapso de la etapa de preparación de la elección, mayormente porque el recurso de inconformidad sólo es procedente para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 286 del código estatal de la materia, entre los que no figuran presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a etapas anteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, las referencias, hechos, argumentos o probanzas, que un partido recurrente pretenda introducir en un recurso de inconformidad y que no estén directamente vinculados con la jornada electoral y con alguna de las hipótesis de nulidad previstas expresamente en el texto de la ley, fatalmente devendrán irrelevantes y carentes de eficacia jurídica, porque su consideración o valoración jurisdiccional en un juicio de esta naturaleza implicarían la ruptura del referido principio de definitividad.

En el mismo orden de ideas, este tribunal reitera algunas condiciones esenciales que el Código Electoral de Tabasco establece para la interposición del recurso de inconformidad, como es la mención clara y expresa de los agravios que cause el acto impugnado al promovente, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Si se parte del concepto de que el agravio debe consistir mínimamente en un razonamiento lógico-jurídico a través del cual se concluya que la autoridad responsable, o bien no aplicó determinada disposición legal, siendo esta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso

concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, se puede concatenar dicho concepto con las obligaciones legales del inconforme de señalar el cómputo y elección que impugna y la mención precisa de las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso, como lo previene el artículo 310 del ordenamiento aludido.

Esto significa que en el recurso de inconformidad el demandante corre con la carga procesal de la afirmación, o sea con la obligación de hacer la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo los hechos concretos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la elección hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste una importancia capital, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contrapartes la autoridad responsable y el partido tercero interesado que en el asunto sometido a juicio, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en mencionar expresa y claramente la lesión que se les infiere y en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones en cada casilla electoral, vinculando ambos elementos a los instrumentos que acrediten sus afirmaciones, estará faltando la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa o de agravios no mencionados expresa e indudablemente, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no se podría admitir el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley y fehacientemente probadas. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera a este tribunal la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia y supliera la deficiencia procesal del quejoso, cuando el texto legal respectivo no la contempla, ni la autoriza en sus disposiciones. A pesar de lo expresado, en los casos a estudio y para los efectos legales correspondientes, el análisis de los agravios formulados se hará atendiendo al principio de exhaustividad y a la intención del recurrente que surja verdaderamente al enlazar los puntos de hechos y los agravios contenidos en el escrito recursal, sin descartar los argumentos que en contrario vierten, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado.

En esa misma dirección, es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en Tabasco, recogida por el artículo 325, último párrafo, del código aplicable, dispone imperativamente que “el que afirma está obligado a probar”. Este principio rector está en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Tabasco, particularmente en lo que respecta a las fracciones VI a IX del artículo 279 del código respectivo, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones: que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, este tribunal desea puntualizar que es jurídicamente factible que en algún caso concreto, de las figuras citadas, se materialice una parte de la hipótesis de nulidad que se haga valer, consistente en el acreditamiento de los hechos alegados, pero deje de demostrarse la influencia determinante de esos hechos en el resultado de la votación, en

cuyo evento deberán mantenerse intocados los resultados y la validez del acto impugnado en cumplimiento exacto de la ley.

En ese mismo tenor, y especialmente respecto de las causales de nulidad que la ley electoral local contempla en su artículo 279, fracciones I a V, no es menos importante subrayar que en el desarrollo de la jornada electoral pueden registrarse irregularidades formales en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas de naturaleza instrumental o regulatorias de procedimientos y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan necesariamente hasta constituirse en causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en cuyo caso los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia jurídica requerida para tener por acreditados los elementos anulatorios que, en exclusividad, son propios de las figuras de nulidad expresamente previstas en la ley de la materia. A ese respecto, es pertinente considerar la tesis de jurisprudencia No.JD.1-98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

'101. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL.- (Se transcribió)'

VII. Por razones de método, este tribunal procede al estudio conjunto de los argumentos y fundamentos presentados por los partidos recurrentes para pretender la anulación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco por haberse actualizado, en su concepto, las causas de nulidad previstas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y por haberse demostrado que existe causa de nulidad por la comisión de violaciones sustanciales en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, según se desprende del contenido de los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios de su escrito recursal.

El argumento central de los partidos recurrentes consiste básicamente en establecer que, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, realizada por ellos, conforme al artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sobre el sentido y alcances del artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de los artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del código aludido, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. Que la elección de gobernador se puede anular cuando se prueba que en más del 20% de las casillas instaladas en el estado se acreditaron causales de nulidad contempladas en el artículo 279 de la ley en cita.

2. Que la elección de gobernador se puede anular cuando se prueba que existieron violaciones sustanciales, y en forma generalizada, en la jornada electoral, y se demuestra que las mismas influyen en el resultado de la elección, en los términos del artículo 281, del código de la materia.

Como consecuencia de las conclusiones a que arriban los promoventes mediante su particular interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes indicados, los partidos inconformes encaminan su pretensión a que, en el caso de no encontrar elementos para revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato a gobernador que obtuvo más votos en el cómputo estatal respectivo, para entregarla al candidato que ellos postularon, este tribunal se avoque a estudiar los hechos, agravios y pruebas aportadas por los reclamantes, para declarar si es de anularse la

elección en los términos pretendidos, que quedaron resumidos en los párrafos precedentes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 325, tercer párrafo, del código de la materia, y toda vez que el hecho a dilucidar es un punto de derecho, este tribunal lo resolverá sin hacer alusión a las pruebas que obran en el sumario. Son erróneos y carentes de sustento los argumentos esgrimidos por los inconformes para demandar la nulidad de la elección de gobernador del Estado, en los términos expresados en los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios del escrito recursal.

En efecto, en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, que consiste en que los tribunales electorales solo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se pruebe plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad y además, en el caso de algunas nulidades de votación en casilla y siempre en los casos de nulidad de una elección completa, se requiere insalvablemente que quede demostrado, clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate.

Este principio de estricto derecho, que está invariablemente presente en todo sistema de nulidades electorales, puede resumirse diciendo que “no hay nulidad sin ley”, es decir, que ninguna autoridad electoral, puede anular una elección sino por las causas y en los términos que señale la norma jurídica exactamente aplicable, sin que a ningún tribunal de naturaleza electoral le sea dable proceder a una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón, como lo pretenden erróneamente los inconformes.

Este principio esencial es recogido claramente por el artículo 281, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, que en sus dos párrafos señala sin lugar a dudas el tipo de elecciones que puede anular este tribunal cuando se den las causas y circunstancias requeridas, sin que en ninguna parte de su texto se mencione expresamente la elección de Gobernador del Estado.

Por otro lado, basta la consulta del contenido de los numerales 279, 280 y 281 del Código Electoral Local para corroborar que tal posibilidad anulatoria no existe en la ley aplicable, habida cuenta que el primer precepto se refiere, clara e indudablemente a las causales de la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales; el segundo dispositivo señala concretamente las causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y el tercer artículo citado, particularmente en su segundo párrafo, previene específicamente los extremos de la hipótesis de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada, que pueden conducir a este tribunal, cuando ese sea el caso planteado y se pruebe su influencia en el resultado de la elección, a declarar nulo un proceso electoral completo de diputado local o de presidentes municipales y regidores, sin que para nada se menciona que tal facultad se pueda aplicar a la elección de gobernador, de donde se sigue necesariamente lo infundado e inoperante de la argumentación construida por los recurrentes.

Finalmente, aún cuando los partidos políticos inconformes no lo aluden en su argumentación, el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, confirma la aseveración anterior al englobar taxativamente las declaraciones de nulidad que puede emitir este tribunal, enfatizando que solo podrá hacerlo fundamentado en las causales señaladas en el propio código, que, se insiste, en ninguna parte de su

articulado se ocupa de una figura de nulidad de la elección de gobernador del Estado.

Del mismo modo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis citadas por los reclamantes para sustentar su petición, devienen claramente inoperantes porque no son aplicables al caso concreto que se examina, y porque de su texto y contenido en modo alguno se pueden obtener elementos que funden la pretensión de los promoventes de este recurso de inconformidad que, como se ha venido reiterando, se reduce a obtener de este tribunal el reconocimiento de una figura de nulidad inexistente en la ley y el examen de los hechos, agravios y probanzas que aportó al sumario, desde esa perspectiva jurisdiccional, lo que es a todas luces improcedente, por todo lo cual los agravios examinados resultan inatendibles e infundados.

VIII. Lo señalado en el considerando que antecede, no es obstáculo, para proceder al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, a que se refiere el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que señalan los recurrentes en lo que denominan apartado primero y demás elementos de su escrito recursal.

Expuesto lo anterior, en primer término, se procede al análisis del agravio formulado por los partidos promoventes, en el sentido de que se surte la causal de nulidad a que se refiere la fracción I, del artículo 279, del mencionado ordenamiento legal, relativa a instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo electoral distrital o electoral municipal correspondiente, en las casillas y distritos que en seguida se indican; V.- 372-C2, 378-B, 414-B, 464-C1, 504-C1, 511-B, 504-B, VII.- 628-B, 635-B, 635-C1, 636-B, 658-C1, 659-B, 659-C1, 661-B, VIII.- 668-B, 669-C1, 672-C1, 677-C2, 679-B, 679-C2, IX.- 692-B, 692-C1, XII.- 846-B, 858-C1, 863-B, XVIII.- 1096-B, 1096-C, 1115-B, 1030-B, 1030-C. Es preciso aclarar que los distritos se identifican con números romanos conforme al orden señalado en el artículo 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Al respecto es de indicarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, regula la ubicación de las casillas en los términos siguientes:

‘Artículo 189. Las casillas deberán instalarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso de los electores;

II. Que propicien la instalación de cancelas que garanticen el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza de la federación, el estado o los municipios, o por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de casillas se preferiría, en caso de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II del párrafo anterior, los lugares ocupados por escuelas y oficinas públicas’.

No obstante lo anterior, la ubicación de dichas casillas se puede cambiar, cuando exista causa justificada, que conforme al artículo 209, del multicitado

código, se surte, cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda efectuar la instalación; se pretenda realizar la instalación en lugar prohibido por la ley, y cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o realizar las operaciones electorales en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes tomen el acuerdo correspondiente; y cuando el consejo así lo disponga por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de casilla. Si se diera alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en un lugar próximo y adecuado, pero dentro de la misma sección, debiéndose fijar un aviso en el lugar donde se pretendía instalarla, consignando su nueva ubicación.

Ahora bien, la violación a los numerales mencionados, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla. Sin embargo, cabe precisar que dicha causa de nulidad no opera automáticamente, sino que es menester que el cambio de ubicación del lugar de instalación de la casilla se lleve a cabo sin causa que lo justifique.

En efecto, para que puedan actualizarse los supuestos de la nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causa en estudio, es necesario que se acrediten fehacientemente los siguientes extremos: a) que se haya instalado la casilla en lugar distinto al señalado por el consejo distrital; b) que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Consecuentemente, para el análisis de esta causa de nulidad hecha valer, se toma en consideración las siguientes constancias; 1) copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; 2) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos consejos electorales distritales en el estado, comúnmente llamado encarte; 3) actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, 4) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de algunas de las casillas impugnadas a las que de conformidad con los artículos 320, párrafo IV, 321, fracción I, incisos a) y b) y 322, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se les concede pleno valor probatorio.

Para un mejor análisis de la mencionada causal, se procede a elaborar un cuadro ilustrativo, en donde se estudiarán las casillas impugnadas, conforme a los distritos, en el orden señalado por el artículo 19 del código electoral local, del que observa lo siguiente:

V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
372-C2	JARDÍN DE NIÑOS "VIOLETA TRUJILLO CARDENAS", CALLE 5, S/N ESQ. CALLE 2-COL. CARLOS MADRAZO. RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO	RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO SECTOR CARLOS MADRAZO A.	RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO SECTOR CARLOS MADRAZO A.	NO	SI
378-B	CASA PROPIEDAD DEL SR. ALBERTO MENA BALBOA, AV.	AV. CESAR SANDINO No. 320	AV. CESAR SANDINO No. 412 1ro. DE MAYO	SI. SE INDICA CAMBIO DE	SI

V. DISTRITO CENTRO, VILAHERMOSA, TABASCO.

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	CÉSAR SANDINO No. 304, ENTRE LAS CALLES MANUEL TÉLLEZ Y QUINTÍN ARAUZ, COL. 1ero. DE MAYO			DIRECCIÓN DE CASILLA PORQUE NO HUBO RESPUESTA DEL PROPIETARIO DEL DOMICILIO SEÑALADO INICIALMENTE, POR LO QUE SE ESTABLECIÓ EN LA AV. CESAR SANDINO No. 320	
414-B	CASA PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MÉNDEZ, CALLE INDEPENDENCIA No. 613, ESQ. CON CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	CALLE INDEPENDENCIA No. 614-COL. TAMULTE	INDEPENDENCIA No. 613-COL. TAMULTE	NO	SI
464-C1	ESC. PRIM. "PROFA. SOLEDAD G. CRUZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ANACLETO CANABAL 2da. SECCIÓN	JARDÍN DE NIÑOS 24 DE FEBRERO, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL 2da. SECCIÓN	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ESPECIFICA QUE SE CAMBIO AL JARDÍN DE NIÑOS 24 DE FEBRERO DE LA RANCHERÍA ANACLETO CANABAL PORQUE LA ESCUELA ESTABA EN MALAS CONDICIONES	SI
639-B	ESC. PRIM. "JOSÉ EDUARDO DE CÁRDENAS", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN	POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN DOMICILIO: CARRETERA A CUNDUACAN, JALPA S/N EN LA "ESCUELA JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS	CARRETERA A JALPAS S/N 86590 POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN ESCUELA JOSÉ EDUARDO DE CÁRDENAS		SI
436-B	ESC. PRIM. RURAL ESTATAL "FRANCISCO I. MADERO" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOLOCHERO SEGUNDA SECCIÓN	RANCHERÍA JOLOCHERO SEGUNDA SECCIÓN DOMICILIO ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO	NO EXISTE	NO	SI
504-C1	ESC. PRIM. "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO S/N. (ENTRADA A	PARQUE CENTRAL CALLE 5 DE MAYO S/N ESQ.	PARQUE CENTRAL CALLE 5 DE MAYO S/N ESQ. PORFIRIO	SE CAMBIÓ LA CASILLA	SI

V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES)	PORFIRIO DÍAZ PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES	DÍAZ	DEL LUGAR POR EL MAL TIEMPO, NO HABÍA DONDE RESGUARDARSE LOS SALONES ESTABAN CERRADOS CON LLAVE Y LA CALLE EN MAL ESTADO	
511-B	"CUARTEL GENERAL DE LA 30 ZONA MILITAR" (ENTRADA PRINCIPAL POR LA CARRETERA VILLAHERMOSA-JALAPA) AV. PASEO USUMACINTA S/N. COL. ATASTA	PASEO USUMACINTA S/N ENTRE LAS INSTALACIONES 30/Z.M. Y P.F.P. COL. ATASTA	PASEO USUMACINTA S/N. COL. ATASTA ENTRE LA 30/Z.M. Y P.F.P.	LA CASILLA SE VIÓ OBLIGADA AL CAMBIO DE LA CASILLA POR EL MAL TIEMPO QUE PREVALECÍA	SI
504-B	ESC. PRIM. "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO S/N. (ENTRANDO A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES)	VILLA PUEBLO NUEVO 5 DE MAYO	5 DE MAYO	SI. FUE CAMBIADO EL LUGAR DE LA CASILLA PORQUE EL LUGAR ESTABA DESCAMPADO POR LAS AGUAS Y LOS SALONES ESTABAN CERRADOS	SI

VII. DISTRITO CANDUACÁN, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
628-B	ESC. PRIM. "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO AMADO GÓMEZ	POBLADO AMADO GÓMEZ	ESC. PRIM. "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", POBLADO AMADO GÓMEZ	SI. INCIDENTE NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI
635-B	ESC. PRIM. "FELIPE CARRILLO PUERTO" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO	FELIPE CARRILLO PUERTO	FELIPE CARRILLO PUERTO	NO HAY HOJA DE INCIDENTE	SI
635-C1	ESC. PRIM. "FELIPE CARRILLO PUERTO" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO. FELIPE CARRILLO PUERTO	EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO	ESTÁ ILEGIBLE	NO	SI
636-B	ESC. TELESECUNDARIA "ANTONIO DE	EL CASINO DE LA RANCHERÍA. RANCHERÍA LA	ILEGIBLE LA HOJA DE ESCRUTINIO Y	SI. SE CAMBIO LA	SI

V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	DIOS GUARDA", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA PIEDRA SECCIÓN 2da.	PIEDRA SECCIÓN 2da.	CÓMPUTO	CASILLA PORQUE HABÍA PROPAGANDA FUERA DEL LOCAL	
658-C1	CASA EJIDAL "JOSÉ PÉREZ PADRÓN" DOMICILIO CONOCIDO EJIDOS CEIBAS	ESC. PRIM. REPÚBLICA DE ARGENTINA EJIDOS CEIBAS	IDEM	SI	SI
659-B	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL SECCIÓN 2da.	EL CRUCERO VÍA CORTA CUNDUACÁN RANCHERÍA HUAPACAL SECCIÓN 2da.	EL CRUCERO VÍA CORTA, RANCHERÍA HUAPACAL SECCIÓN 2da.	SI. INCIDENTE DEBIDO A LA LLUVIA NO SE PUDO ARMAR LA CASILLA EN EL LUGAR ASIGNADO PORQUE LOS SALONES DE LA ESCUELA ESTABAN CERRADOS Y NO HABÍA LLAVES PARA ABRIRLOS POR LO CUAL SE CAMBIÓ LA CASILLA AL CRUCERO VÍA CORTA	SI
659-C1	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL SECCIÓN. 2da.	RANCHERÍA HUAPACAL, CARRETERA VIA CORTA VILLAHERMOSA	CARRETERA VIA CORTA RANCHERÍA HUAPACAL SEGUNDA	SI. EN RESUMEN SE INDICA QUE SE CAMBIÓ LA CASILLA AL CRUCERO CON ACUERDO DE TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PORQUE EL LUGAR DONDE SE IBA A INSTALAR ESTABA CERRADO	SI
661-B	ESC. PRIM. "MARGARITA MAZA DE JUÁREZ", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CUCUYULAPA 2da.	ESPACIO EN BLANCO	RANCHERÍA CUCUYULAPA, SEGUNDA SECCIÓN	NO	SI

V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	SECCIÓN				

VIII. DISTRITO EMILIANO ZAPATA, TABASCO

No. Casilla	Ubicación Según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
668-B	ESC. PRIM. CIPRIAN CABRERA MARÍN, CALLE JESÚS SILVA HERZORG S/N COL. TIERRA Y LIBERTAD, EMILIANO ZAPATA, TABASCO	ESC. PRIM. CIPRIAN CABRERA MARÍN CALLE JESÚS SILVA HERZORG S/N COL. TIERRA LIBERTAD, EMILIANO ZAPATA, TABASCO	NO SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO	SI
669-C1	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO, AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	SI. NO RELACIONADO CON LA UBICACIÓN DE LA CASILLA	SI
672-C1	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA LUISA PUJOL TOBILLA, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, No. 1, CASI ESQ. CON CALLE MOCTEZUMA COL. CENTRO	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA LUISA PUJOL TOBILLA, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, No. 1, CASI ESQ. CON CALLE MOCTEZUMA COL. CENTRO	NO SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO	SI
677-C2	ESC. PRIM. "PROF. RICARDO AGUILAR GARCÍA", CALLE CUAUHTÉMOC S/N COL. CENTRO	CUAUHTÉMOC S/N	CUAUHTÉMOC S/N	SI. NO RELACIONADO CON LA UBICACIÓN DE LA CASILLA	SI
679-C2	NO APARECE PUBLICADA EN EL ENCARTÉ DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2000. NI EN LA MODIFICACIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2000	NO EXISTE. (PAGINA 438 DEL ESCRITO)	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE
679-B	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	NO	SI

IX. DISTRITO HUIMANGUILLO, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de Incidentes	Coincidencia SI/NO
692-B	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, Y CALLEJÓN MOCTEZUMA COL. CENTRO	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN. Y MOCTEZUMA	SEGUN ACTA DE CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO	SI. CAMBIO DE CASILLA A CALLE MORELOS No. 72-ESQ. CON EL CALLEJÓN MOCTEZUMA, POR ACUERDO DE TODOS LOS REPRESENTANTES	SI

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de Incidentes	Coincidencia SI/NO
				NTANTES POR MOTIVOS DEL CLIMA	
692-C1	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, Y CALLEJÓN MOCTEZUMA COL. CENTRO	MORELOS No. 72-COL. CENTRO	JOSÉ MARÍA MORELOS No. 72-COL. CENTRO	SI. SE ASIENTA SUSTANCIALMENTE QUE SE CAMBIÓ LA CASILLA POR MOTIVOS DE LLUVIA A LA CALLE MORELOS 72-COL. CENTRO	SI

XII. DISTRITO JONUTA, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
846-B	"AUDITORIO GANADERO", CALLE IGNACIO MEJÍA S/N ESQ. BENITO JUÁREZ COL. CENTRO	AUDITORIO GANADERO, JONUTA, TABASCO	LOCAL, GANADERA	NO	SI
858-C1	ESC. PRIM. "CONSUELO LARA GURIGUTIA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FEDERICO ÁLVAREZ	RANCHERÍA FEDERICO ÁLVAREZ ESC. CONSUELO LARA GURIGUTIA	NO APARECE ACTA	NO	SI
863-B	ESC. PRIM. "JUAN PÉREZ DE LA CRUZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TORNO LARGO SEGUNDA SECCIÓN	LA RANCHERÍA TORNO LARGO 2da. SECCIÓN	RANCHERÍA TORNO LARGO 2da. SECCIÓN	SI. NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI

XVIII. DISTRITO TENOSIQUE, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
1096-B	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	CALLE 53 X 36-COL. CHIVO NEGRO	IDEM	SI. RELATIVO A LA CAUSAL DE NULIDAD EN ESTUDIO	SI
1096-C	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQ. CALLE 36-COL. CENTRO	IDEM	SI. NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI
1115-B	ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO POMONA PRIMERA SECCIÓN	POBLACIÓN 1 POMONA CASA EJIDAL	NO APARECE EL ACTA	SI. SE TRASLADO LA CASILLA A LA CASA EJIDAL PORQUE LA ESCUELA SE ENCONTRABA INUNDADA	SI
1030-B	ESC. PRIM. "GABINO BARREDA",	NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO APARECE ACTA	NO APARECE HOJA DE INCIDENTES	SI

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
	DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO MADERO SEGUNDA SECCIÓN I.				
1030-C	ESC. PRIM. GABINO BARREDA" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO MADERO SEGUNDA SECCIÓN I.	NO HAY ACTA DE JORNADA	NO APARECE ACTA	NO APARECE HOJA DE INCIDENTES	SI

De los resultados que arroja el cuadro que antecede, los integrantes del pleno, podemos concluir que los agravios formulados por los inconformes, resultan infundados, pues las casillas que señalan, con excepción de las marcadas con los números 378-B, 464-C1, 504-C1, 511-B, 504-B, 436-B, 639-B, 659-B, 659-C1, 692-B, 692-C1, fueron ubicadas en los lugares que inicialmente se autorizó para ello, sin embargo, de acuerdo a los resultados de la votación esta fue mayoritaria, por tanto la certeza de la ubicación de las casillas fue clara y, manifiesta en el voto ciudadano por lo que no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 279, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En cuanto a las casillas que fueron exceptuadas en el párrafo anterior, si bien se instalaron en un lugar distinto al que se señaló en el encarte, no menos cierto, es que ello se debió a una causa justificada, como se asentó ya en el mencionado cuadro, sin que el promovente acredite lo contrario, por lo tanto, se cumplió con lo establecido en el artículo 209 del ordenamiento legal en comento, resultando justificado su canje. Máxime que como se desprende de las actas de jornada y de las hojas de incidentes, no existió oposición del representante de cada uno de los partidos inconformes y la votación obtenida se ajusta a la media que se recibió en el estado, por lo que no puede concluirse fundada que se haya atentado contra el principio de certeza que deben tener los electores sobre el lugar en el que válidamente pueda ejercer su derecho al voto, que consagra el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el artículo 7, párrafo primero de la constitución local, pues no está demostrado que tal cambio produjo confusión en el electorado y que como consecuencia de ello la afluencia de votantes haya sido mínima.

Por otra parte, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en la casilla número 679-C, es de manifestársele a los inconformes que, la misma no aparece publicada en el encarte inicial ni en sus modificaciones, tampoco existen las actas de jornada electoral, ni las de escrutinio y cómputo, lo que pone de manifiesto que dicha casilla no existió, por lo que resultan infundados los agravios vertidos en torno a la referida casilla.

Como corolario de lo anterior, los agravios vertidos al respecto se declaran infundados. Sirven de apoyo a los razonamientos anteriores los criterios siguientes:

‘INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTE CAUSA JUSTIFICADA. Cuando del examen de las actas de la jornada electoral se observe que en ellas se asentaron expresiones tales como: “no hubo persona que abriera el lugar”, “causas de fuerza mayor (había abejas en la escuela)”, etc. Se estima que existe causa justificada

para cambiar el lugar de instalación de las casillas, pues las anteriores expresiones implican claramente que el local se encontró cerrado y por tanto no se pudo realizar la instalación o que las condiciones del local no permitían el libre acceso de los electores, hechos que encuadran en los supuestos normativos previstos en los incisos b) y d), del artículo 215 del código electoral.

SD-II-RIN-100/94. Partido de la Revolución Democrática. 8-X-94. Unanimidad de votos’.

‘25.- INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. *En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente consejo) distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215, párrafo 1, inciso d) del código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d), párrafo 1, del artículo 215 del código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b), párrafo 1, del artículo 215 del código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla*

no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado. Jurisprudencia número 25/91, clave de publicación SCEL125/91.

IX. Asimismo, de las argumentaciones vertidas en su escrito recursal, por los inconformes, se desprende que en lo medular, invocan la causal de nulidad a que se refiere el artículo 279, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, respecto a la votación recibida en las casillas y distritos que a continuación se indican:

I.0001-C, 0002-B, 0003-B, 0004-C1, 0006-B, 0007-C1, 0008-B, 0009-C1, 0013-C, 0014-B, 0015-B, 0016-B, 0017-B, 0017-C1, 0018-B, 0019-B, 0020-B, 0021-B, 0022-B, 0024-C1, 0025-B, 0032-B, 0037-B, 0037-C1, 0038-B, 0039-B, 0040-B, 0041-B, 0043-C1, **IV.** 278-B, 279-C1, 277-C1, 277-B, 272-C1, **V.** 504-C, 506-B, 510-B, 511-B, 463-B, 468-C1, 491-C1, 316-B, 317-B, 326-B, 351-C1, 352-B, 388-B, 340-C1, 343-B, 343-C1, 344-B, 352-B, 385-B, 389-C1, 391-B, 394-C1, 515-B, **VI.** 535-C1, 512-C1, 581-C1, 588-C1, 514-B, 515-C1, 516-B, 519-C1, 521-B, 525-C1, 527-C1, 527-B, 532-B, 535-B, 537-B, 539-B, 540-B, 541-B, 542-C1, 542-B, 545-C1, 546-B, 547-B, 548-C1, 549-B, 550-C1, 554-C1, 554-B, 555-C1, 555-B, 557-C1, 560-B, 560-C1, 563-C1, 565-B, 566-B, 568-C1, 569-C1, 570-C1, 570-B, 571-C1, 576-B, 577-B, 578-B, 578-C1, 579-B, 579-C1, 580-B, 581-B, 581-C1, 583-C1, 584-B, 585-C1, 585-B, 588-B, 588-C1, 589-B, 590-B, 592-C1, 592-B, 595-B, 596-B, 596-C1, 597-B, 599-B, 600-C1, 601-C, 601-B, 603-C1, 606-B, 606-C1, 607-C1, 620-C1, **VIII.** 669-C1, 678-B, 678-C1, 678-C2, 679-B, **XIV.** 958-C1, 970-B, **XV.** 1007-B, 1010-B, 1012-C1, 1012-E, 1017-B, 1018-B, 1029-C1, 1031-B, 1032-B, **XVIII.** 1090-B, 1090-C, 1092-C, 1093-C, 1094-B, 1094-C, 1096-B, 1097-B, 1098-C, 1099-B, 1100-C, 1101-B, 1102-C, 1104-B, 1104-C1, 1104-C2, 1105-C, 1030-B.

Lo anterior, porque medularmente, estiman que los paquetes electorales que contienen los expedientes relativos a dichas casillas, se entregaron fuera del plazo señalado por la ley.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, en lo que importa, señala que de las documentales consistentes en las actas de la jornada electoral, constancia de clausura y remisión del paquete electoral y recibo del mismo en el consejo electoral distrital, se advierte que la hora del cierre de la clausura de la casilla son las mismas (18:00 hrs.) sin embargo, señala que esa circunstancia es entendible en cuanto a que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que si bien son capacitados, no constituyen órgano especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la

ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Sin embargo, después de haber cerrado la votación los integrantes de la mesa directiva de casilla procedieron a realizar el escrutinio y cómputo por lo que requirieron de un espacio de tiempo para ello, así como para la entrega del paquete electoral ante el consejo electoral distrital, lo que fue atestiguado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática quienes firmaron las actas respectivas, aunado a ello que el artículo 232, señala que habrá causa justificada para entregar el paquete cuando medie caso fortuito o fuerza mayor por lo que se deben valorar otras circunstancias como son las distancias, las condiciones de las vías de comunicación, medios de transporte, condiciones climatológicas, etcétera, y sobre todo se debe considerar que una vez que los presidentes arriban a las instalaciones del consejo distrital, deben formarse para la entrega del paquete lo que también retarda la entrega.

El partido tercero interesado, en lo medular solicita se declaren infundados los agravios.

Expuesto lo anterior cabe señalar que nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, respecto a la clausura de la casilla y la remisión del paquete, establece lo siguiente:

‘Artículo 231. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La Constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos que lo deseen.

‘Artículo 232. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo electoral distrital, y en su caso, también al municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal; y

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

Los consejos previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los consejos adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este código.

Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados, al consejo electoral distrital o municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El consejo electoral distrital o municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 237, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

En esa virtud, para un mejor manejo y comprensión de dicha causal, a continuación se procede a elaborar un cuadro ilustrativo para determinar conforme a las actas de jornada electoral, a las actas de escrutinio y cómputo, a las hojas de incidentes, y al acta de sesión permanente de fecha quince de octubre del presente año, y demás documentales que obran en el tomo correspondiente a cada uno de los distritos impugnados y, a las que se les concede pleno valor probatorio por se documentos públicos, si efectivamente dichos paquetes fueron entregados o no dentro del término legal, obteniéndose el resultado siguiente:

DISTRITO I. BALANCÁN, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	0001-C	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL COL. EL CARMEN	8:00 HRS. (20:00 HRS) 15 DE OCTUBRE DEL 2000	21:10 HRS., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE	01:10:00 HRS.
2	0002-B	HOSPITAL REGIONAL (SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO) CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N, COL. EL CARMEN	22 HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	22:41 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:31:00 HRS
3	0003-B	ESC. PRIM. LUGARDA RAMÍREZ, NICOLÁS BRAVO 202-COL. EL CARMEN	OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	SE RECIBIÓ A LAS 20:49 HRS., MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:34:00 HRS.
4	0004-C1	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS FLORES	SEIS HORAS DEL DÍA QUINCE OCTUBRE DEL 2000	22:00 HRS., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	04:00:00 HRS.
5	0006-B	ARROYO SAN MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO COL. CENTRO	SEIS HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	21:24 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:24:00 HRS.
6	0007-C1	ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE FCO. JAVIER MINA COL. PALENQUE	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	21:50 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:50:00 HRS.
7	0008-B	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ EJIDO STA. CRUZ	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	21:26 HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:26:00 HRS.
8	0009-C1	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	23:02 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:26:00 HRS.
9	0013-C	MIGUEL HIDALGO S/N. VILLA EL TRIUNFO	ESPACIO EN BLANCO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, PERO SEGÚN ACTA DE SESIÓN PERMANENTE LA VOTACIÓN SE CERRÓ SEGÚN LOS REPORTES DE LOS REPRESENTANTES ELECTORALES RUTA NÚMERO CUATRO A LAS DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:45 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	06:45:00 HRS.
10	0014-B	ESC.	OCHO HORAS DEL	00:56 HRS. DEL	04:56:00

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		VICENTE GUERRERO CALLE TOMAS GARRIDO C. COL. EL TRIUNFO	QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	HRS.
11	0015-B	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQ. REFORMA VILLA EL TRIUNFO	OCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:54 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	04:44:00 HRS.
12	0016-B	TOMAS GARRIDO S/N. COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO	06:00 P.M., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:52 MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	06:52:00 HRS.
13	0017-B	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	NO EXISTE EL ACTA DE CLAUSURA, PERO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL QUINCE DE OCTUBRE, SE CERRÓ LA VOTACIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS	23:37 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	05:37:00 HRS.
14	0017-C1	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:50 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	06:50:00 HRS.
15	0018-B	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE EJIDO EL PICHÍ	VEINTIÚN HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:25 MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	03:15:00 HRS.
16	0019-B	ESC. 27 DE FEBRERO RANCHERÍA GUAJIMALPA	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	20:39 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	02:39:00 HRS.
17	0020-B	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS	ESPACIO EN BANCO EN ACTA DE CLAUSURA	22:58 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	04:58:00 HRS. PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRANDO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS
18	0021-B	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA COL. PLAN DE GUADALUPE	NO APARECE ACTA	23:07 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	05:07:00 HRS., PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRANDO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS
19	0022-B	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	23:23 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	01:23:00 HRS.
20	0024-C1	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE VILLA QUETZALCO ATL	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	01:24 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	07:24:00 HRS.
21	0025-B	ESC. REV.	ESPACIO EN BLANCO	03:43 HRS. DEL	09:43:00

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		MEXICANA COL. LA CUCHILLA		DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	HRS., PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRANDO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS
22	0032-B	ESC. 27 DE FEBRERO, CALLE 27 DE FEBRERO	DIECINUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	23:26 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	04:26:00 HRS.
23	0037-B	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MULTE	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	22:39 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	04:39:00 HRS.
24	0037-C1	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N. POBLADO MUTTE	OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	22:36 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	02:21:00 HRS.
25	0038-B	ESC. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO EL RAMONAL	OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	01:23 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	04:43:00 HRS.
26	0039-B	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA" DOMICILIO CONOCIDO POBLADO EL ÁGUILA	VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:50 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	05:50:00 HRS.
27	0040-B	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS POBLADO ARENAL	8:28 P.M. HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	01:11 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	04:43:00 HRS.
28	0041-B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO EJIDO PARAÍSO EL TINTO	VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:46 HRS. DEL DÍA	07:16:00 HRS.
29	0043-C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MACTUM	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:37 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	09:37:00 HRS.

DISTRITO IV. CENTRO NORTE, VILLAHERMOSA, TABASCO

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	272-C1	ESC. SEC. LIC. ÁLVARO GÁLVEZ, FUENTE CALLE RÍO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	20:20:00 HRS., DEL DÍA 15/10/2000	02:20:00 HRS. PRESUMIENDO CIERRE DE

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		DE LA SIERRA No. 424-COL. CASA BLANCA			VOTACIÓN A LAS 18:00:00 HRS., POR NO EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO
2	277-B	JARDÍN DE NIÑOS "CALIPIERRO T", CALLE FLORIDA NÚMERO 100, COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:21 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	03:21:00 HRS
3	277-C1	JARDÍN DE NIÑOS "CALIPIERRO T", CALLE FLORIDA NÚMERO 100, COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:31:00 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	03:31:00 HRS
4	278-B	"CASA DEL PENSIONADO", CALLE SINDICATO MARINA, COL. LÓPEZ MATEOS	19:20:00 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	22:08:00 HRS DEL DÍA 15/10/2000	02:48:00 HRS.
5	279-C1	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE NI EN SU MODIFICACIÓN	NO HAY ACTA DE JORNADA.	NO HAY RECIBIDO DEL PAQUETE	

V. DISTRITO CENTRO SUR, VILLAHERMOSA, TABASCO

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	463-B	ESC. PRIM. RURAL PROF. JOSÉ MANUEL RAMOS DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA GONZÁLEZ 1era. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:47:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:47:00 HRS.
2	468-C1	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PLÁTANO Y CACAO 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:55:00 HRS.
3	491-C1	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA RÍO TINTO 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:48:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:48:00 HRS.
4	504-C	ESC. PRIM. JOSÉ OCHOA LOBATO CALLE 5 DE MAYO S/N, ENTRADA A VILLA PUEBLO NVO. DE LAS RAÍCES	ESTA EL ESPACIO EN BLANCO	22:20:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:20:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
5	506-B	ESC. PRIM. RURAL FED. NARCISO MENDOZA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA TUMBULUSH AL, KM. 22- CARRETERA VHSA. A TEAPA	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:55:00 HRS.
6	510-B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA ROBLES, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALVARADO STA. IRENE 2da. SECCIÓN, EL TAIZAL	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:55:00 HRS.
7	511-B	CUARTEL GRAL. DE LA 30/Z.M. ENTRADA PRINCIPAL AV. PASEO USUMACINTA S/N, COL. ATASTA DE SERRA	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-200	19:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:55:00 HRS.
8	316-B	CASA PROP. DEL SR. HUMBERTO GARCÍA SILVA CALLE ABASOLO No. 517-ENTRE LAS CALLES IGNACIO GUTIÉRREZ Y EMILIO CARRANZA COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:59:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:59:00 HRS.
9	317-B	CASA PROP. DE LA SRA. MARÍA TEODORA PUCHE BAEZA, CALLE BELISARIO DOMINGUEZ No. 240- ENTRE LAS CALLES NIÑOS HÉROES E IGNACIO GUTIÉRREZ. COL. 1era. DEL ÁGUILA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:15:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:15:00 HRS.
10	326-B	CENTRO PSICOPE-DAGÓGICO AV. GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA No. 206, ESQ. CON CALLE CHIAPAS (FRENTE AL CENTRO RECREATIVO ATASTA)	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-200	19:59:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:59:00 HRS.
11	351-C1	ESC. SEC. TÉC. No. 1, AV. COLEGIO MILITAR No. 132, COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:14:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:14:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
12	352-B	ESC. PRIM. GUADALUPE MARTÍNEZ DE CÓRDOVA CALLE PASEO DE LA CEIBA S/N, CASI ESQ. CON AV. 27 DE FEBRERO, COL 1ero. DE MAYO	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	20:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:45:00 HRS.
13	388-B	COLEGIO DE BACHILLERES PLANTEL No. 1 VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA, S/N, COL. 1ero. DE MAYO	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:06:00 HRS.
14	340-C1	ESC. SEC. FED. No. 2, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO AV. 27 DE FEBRERO, No. 1826- COL. ATASTA DE SERRA	18:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	1:50:00 HRS.
15	343-B	CASA PROP. DEL SR. MANUEL JIMÉNEZ DE LA CRUZ CALLE LIBERTAD No. 220, ENTRE PROGRESO Y OCAMPO, COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:30:00 HRS.
16	343-C1	CASA PROP. DEL SR. MANUEL JIMÉNEZ DE LA CRUZ CALLE LIBERTAD No. 220, ENTRE PROGRESO Y OCAMPO, COL. ATASTA DE SERRA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	21:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:59:00 HRS.
17	344-B	CASA PROP. DEL SR. HÉCTOR MANUEL MEDINA OSORIO CALLE AGUSTÍN BELTRÁN No. 319, ENTRE LA CALLE PUERTO ESCONDIDO Y AV. 27 DE FEBRERO COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:30:00 HRS.
18	352-B	PASEO DE LA CEIBA S/N, COL. 1ero. DE MAYO	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:15:00 HRS. HORAS.
19	385-B	CASA DE ARTE JOSÉ GOROSTIZA, PERIFÉRICO CARLOS PELLICER	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:35:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		CÁMARA S/N, ESQ. RULLAN FERRER ZONA CICOM, COL. GUAYABAL			
20	389-C1	CASA DEL LIC. RICARDO ACUÑA RAMÍREZ, CALLE YUCATÁN No. 158, ENTRE AVENIDA VERACRUZ Y CALLE CHIAPAS, FRACC. GUADALUPE	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:35:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	02:35:00 HRS.
21	391-B	ESC. PART. INSTITUTO VILLAHERMO SA, CALLE NICOLÁS BRAVO No. 212, ESQ. CON CALLE LIBERTAD, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:40:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	03:40:00 HRS.
22	394-C1	DELEG. MPAL. CALLE MELCHOR OCAMPO S/N., ESQ. REVOLUCIÓN COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:45:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	03:45:00 HRS.
23	515-B	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMEN TE			

VI. COMALCALCO, TABASCO

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	512-C1	JARDÍN DE NIÑOS "HÉROES DE CHAPULTEPEC" CALLE PRINCIPAL S/N, COL. GUSTAVO DE LA FUENTE DORANTES	21:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:52:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	00:52:00 HRS.
2	581-C1	ESC. PRIM. "GREGORIO MÉNDEZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN	20:06:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:02:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	01:56:00 HRS.
3	588-C1	ESC. PRIM. "CUAUHTÉMOC", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA	11:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	05:00:00 HRS.
4	514-B	"COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 3",	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:50:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	03:50:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		CIRCUITO DE LA UNIVERSIDAD DEPORTIVA S/N, COL. SAN SILVERIO			
5	515-C1	JARDÍN DE NIÑOS "FEDERICO FROEBEL", CALLE REFORMA NORTE S/N, COL. SAN SILVERIO	18:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:21:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:06:00 HRS.
6	516-B	"CENTRO DE ACTUALIZACIÓN DE MAESTROS", BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE S/N, COL. SAN FRANCISCO	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:08:00 HRS.
7	519-C1	ESC. PRIM. "LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE", CALLE SÁNCHEZ MÁRMOL S/N, ESQ. SÁNCHEZ, COL. CENTRO	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:24:00 HRS.
8	521-B	CASA PROP. DEL SR. JOAQUÍN TRUJILLO GARCÍA, CALLE ARISTA No. 428, COL. CENTRO	18:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:58:00 HRS.
9	525-C1	PLAZA DEL MERCADO "27 DE OCTUBRE", CALLE REFORMA S/N, COL. CENTRO	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:56:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:56:00 HRS.
10	527-C1	"TALLER ELECTRÓNICO", PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO	19:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:23:00 HRS.
11	527-B	"TALLER ELECTRÓNICO", PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	21:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:13:00 HRS.
12	532-B	ESC. SECUNDARIA ESTATAL "27 DE FEBRERO", CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. MORELOS, COL. STA. AMALIA	20:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:15:00 HRS.
13	535-B	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:59:00 HRS.
14	535-C1	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA	20:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:49:00 HRS.
15	537-B	ESC. PRIM. "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ", CALLE AL HOSPITAL, ESQ.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-00-2000	21:26:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:26:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE, COL. LÁZARO CÁRDENAS			
16	539-B	ESC. PRIM. "RAFAEL RAMÍREZ", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ 3era. SECCIÓN	ESPACIO EN BLANCO	22:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:24:00 HRS.
17	540-B	ESC. PRIM. "FCO. ZARCO", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ, 3era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:23:00 HRS.
18	541-B	ESC. PRIM. "ERNESTO PRIANI CÓRDOVA" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ZARAGOZA 3era. SECCIÓN	20:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:08:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:50:00 HRS.
19	542-C1	ESC. PRIM. "27 DE FEBRERO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, 1era. SECCIÓN	08:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:14:00 HRS.
20	542-B	ESC. PRIM. "27 DE FEBRERO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, 1era. SECCIÓN	21:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:03:00 HRS.
21	545-C1	ESC. PRIM. "SIMÓN BOLÍVAR", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TRANSITO TULAR	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:53:00 HRS.
22	546-B	ESC. PRIM. "JUANA BURELO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 1era. SECCIÓN	21:05:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:32:00 HRS.
23	547-B	ESC. PRIM. "NARCISO MENDOZA", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CENTRO TULAR SEGUNDA SECCIÓN	21:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:25:00 HRS.
24	548-C1	ESC. PRIM. "ANTONIO FERRER LEÓN", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CENTRO TULAR 1era. SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:09:00 HRS.
25	549-B	ESC. PRIM. "ENRIQUE C. REBSAMEN", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 2da. SECCIÓN	18:21:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:35:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
26	550-C1	ESC. PRIM. "FLORES MAGÓN" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 1era. SECCIÓN	20:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:41:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:21:00 HRS.
27	554-C1	ESC. PRIM. FCO. JAVIER MINA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 2da, SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:39:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:09:00 HRS.
28	554-B	ESC. PRIM. FCO. JAVIER MINA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 2da. SECCIÓN	20:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:05:00 HRS.
29	555-C1	ESC PRIM. FCO. SARAVIA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ZAPOTAL 1era SECCIÓN	20:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.
30	555-B	ESC. PRIM. FCO. SARAVIA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ZAPOTAL 1era. SECCIÓN	19:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:47:00 HRS.
31	557-C1	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA INDEPENDENCIA 1era. SECCIÓN	21:45:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:55:00 HRS.
32	560-B	ESC. PRIM. FCO. TRUJILLO GURRÍA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1era. SECCIÓN	HAY CERTIFICACIÓN DEL SRIO. DEL CONSEJO	21:19:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
33	560-C1	ESC. PRI. FCO. TRUJILLO GURRÍA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	21:17:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
34	563-C1	VILLA TECOLUTILLA ESC. ADOLFO LINA	20:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:27:00 HRS.
35	565-B	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 20, CALLE EMILIANO S/N, ESQ. GUERRERO VILLA TECOLUTILLA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:22:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
36	566-B	ESC. PRIM. "13 DE SEPTIEMBRE", CALLE HIDALGO S/N, VILLA TECOLUTILLA	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:48:00 HRS.
37	568-C1	ESC. PRIM. VIRGINIA GONZALI RANCHERÍA EMILIANO ZAPATA 1era. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:56:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:56:00 HRS.
38	569-C1	ESC. PRIM.	19:45:00 HRS. DEL DIA	22:23:00 HRS.	02:38:00

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		VICENTE GUERRERO RANCHERÍA FCO. I. MADERO, 1era. SECCIÓN	15-10-2000	DEL DIA 15-10-2000	HRS.
39	570-C1	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:42:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:42:00 HRS.
40	570-B	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:47:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:47:00 HRS.
41	571-C1	ESC. PRIM. IGNACIO ZARAGOZA RANCHERÍA CUXCUXAPA 1era. SECCIÓN	21:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:55:00 HRS.
42	576-B	ESC. PRIM. TOMAS GONZÁLEZ LAGO, DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO MIGUEL HIDALGO.	21:36:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:47:00 HRS.
43	577-B	JARDÍN DE NIÑOS CONCEPCIÓN GONZÁLEZ N. DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MIGUEL HIDALGO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
44	578-B	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-00-2000	22:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:33:00 HRS.
45	578-C1	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:31:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
46	579-B	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:27:00 HRS.
47	579-C1	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2da. SECCIÓN	ESPACIO EN BLANCO	22:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:25:00 HRS.
48	580-B	ESC. PRIM. FELIPE BERRIOZABAL, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 2da. SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:01:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:31:00 HRS.
49	581-B	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ DOMICILIO CONOCIDO,	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:02:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:32:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN			
50	581-C1	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:02:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:56:00 HRS.
51	583-C1	ESC. PRIM. AUGUSTO HERNÁNDEZ OLIVE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO. 4ta. SECCIÓN	20:30 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:03 HRS.
52	584-B	ESC. PRIM. IGNACIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, CALLE ROSENDO TARACENA, S/N VILLA ALDAMA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:55:00 HRS.
53	585-C1	VILLA ALDAMA JUÁREZ S/N.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:18:00 HRS.
54	585-B	AUDITORIO MUNICIPAL CALLE JUÁREZ S/N VILLA ALDAMA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
55	588-B	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN	20:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:58:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:38:00 HRS.
56	588-C1	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	23:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:00:00 HRS.
57	589-B	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CUPILCO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:52:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
58	590-B	ESC. PRIM. MARIANO MATAMOROS DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA REYES HERNÁNDEZ 2da. SECCIÓN	ESPACIO EN BLANCO	22:44:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:44:00 HRS.
59	592-C1	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO	21:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000	22:54:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:54:00 HRS.
60	592-B	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:54:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
61	595-B	ESC. PRIM. EL PENSADOR MEXICANO, DOMICILIO CONOCIDO,	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:29:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		RANCHERIA ALDAMA 2da. SECCIÓN			
62	596-B	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000	23:39:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:39:00 HRS.
63	596-C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	20:30:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000	23:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	3:05:00 HRS.
64	597-B	ESC. PRIM. ADOLFO LÓPEZ MATEOS DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA ALDAMA 3era. SECCIÓN HUAPACALITO	20:10:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000	22:29:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:19:00 HRS.
65	599-B	ESC. PRIM. LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA ARROYO HONDO 3era. SECCIÓN	20:52:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000	23:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:45:00 HRS.
66	600-C1	ESC. PRIM. NICOLÁS BRAVO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA SUR 1era. SECCIÓN	ESPACIO EN BLANCO	21:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:35:00 HRS.
67	601-C	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:46:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
68	601-B	ESC. PRIM. JAIME NUNO DOMICILIO CONOCIDO RANCHERIA ARENA 1era. SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA CONSTANCIA	22:49:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
69	603-C1	ESC. PRIM. ADOLFO CÓRDOVA DOMICILIO CONOCIDO RANCHERIA, CARLOS GREEN, 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000	23:36:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:36:00 HRS.
70	606-B	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA ORIENTE 2da. SECCIÓN	20:30 HRS., DEL DIA 15-10-2000	21:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:03:00 HRS.
71	606-C1	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA ORIENTE 2da. SECCIÓN	21:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000	21:36:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:36:00 HRS.
72	607-C1	ESC. PRIM. LEONA VICARIO DOMICILIO	20:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:48:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		CONOCIDO, RANCHERÍA ARENA 2da. SECCIÓN			
73	620-C1	NO EXISTE EN LA PUBLICACIÓN OFICIAL DEL ENCARTE			

VIII DISTRITO. EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	669-C1	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO AV. CHIAPAS S/N, COL. GANADERA	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:05:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:35:00 MINUTOS
2	678-B	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.
3	678-C1	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE	22:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:23:00 HRS. DEL DIA 16-10-2000	01:33:00 MINUTOS
4	678-C2	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE	06:00:00 P.M. DEL DIA 15-10-2000	00:19: MIN.	06:19:00 HRS.
5	679-B	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	EN BLANCO	22:30 HRS. DEL DIA 15-10-2000	

XIV DISTRITO. NACAJUCA, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	958-C1	ESC. SEC. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN CALLE ANTONIO RUIZ No. 12, COL. CENTRO	18:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:57:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:39 HRS.
2	970-B	ESC. PRIM. ANDRÉS ZENTELLA SASTRE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JIMÉNEZ	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.

XV DISTRITO. PARAÍSO, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	1007-B	ESC. PRIM.	18:00:00 HRS. DEL DIA	21:45 HRS. DEL	03:45:00

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		LEONARDO CASTELLANOS DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA UNIÓN 2da. SECCIÓN	15-10-2000	DIA 15-10-2000	HRS.
2	1010-B	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LAS FLORES, 3era. SECCIÓN	18:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:45 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:39:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000
3	1012-C1	ESC. PRIM. CENOBIO SANTOS MAGAÑA, DOMICILIO CONOCIDO, COL. MIGUEL DE LA MADRID (EL BELLOTE)	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:16:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:16:00 HRS.
4	1012-E	ESC. PRIM. EL CURA HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO EJIDO ANDRÉS GARCÍA (LA ISLA)	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:16:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
5	1017-B	ESC. PRIM. CELERINA OROPEZA DE GONZÁLEZ, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N, VILLA PUERTO CEIBA	18:00:00 HRS. DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	20:41 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:41:00 HRS.
6	1018-B	MCDO. PÚBLICO 1°. DE JUNIO CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. CALLE 1 DE MAYO. VILLA PUERTO CEIBA	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:30:00 HRS.
7	1029-C1	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LIBERTAD 1era. SECCIÓN	18:06: HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:16:00 HRS. DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	5:10:00 HRS.
8	1031-B	ESC. PRIM. DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA POTRERITOS.	19:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:46:00 HRS.
9	1032-B	ESC. PRIM. GRAL. ISIDRO CORTÉS, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LIBERTAD 2da. SECCIÓN	20:20 HRS. DEL DIA 10-15-2000	21:15:00 HRS. DEL DIA 15-05-2000	00:55:00 HRS.

XVIII DISTRITO. TENOSIQUE, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	1090-B	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA CALLE 17, ENTRE LAS CALLES 30 Y 38, COL. COCOYOL	22:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:55:00 HRS.
2	1090-C	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:46:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:46:00 HRS. DEL DIA 15-10-

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		CÁMARA CALLE 17, ENTRE LAS CALLAS 30 Y 38, COL. COCOYOL			2000
3	1092-C	CASA DE LOS DEPORTES CASINO DEL PUEBLO, ENTRE LAS CALLES 28 Y 26 FTE. AL PARQUE PRINCIPAL COL. CENTRO	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:32:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:32:00 HRS.
4	1093-C	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA CALLE 27 S/N, ESQ. CON CALLE 40-COL. CENTRO	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:43:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:43:00 HRS.
5	1094-B	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL. BENITO JUÁREZ	18:00:00 HRS. DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	20:51:00 DEL DIA 15-10-2000	02:51:00 HRS.
6	1094-C	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL. BENITO JUÁREZ	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:10:00 HRS.
7	1096-B	BIBLIOTECA PÚB. MPAL. (DR. TOMAS DÍAZ BARTLETT), CALLE 53 S/N, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	18:00:HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:33:00 HRS.
8	1097-B	MCDO. PÚB. MANUEL BARTLETT BAUTISTA, CALLE 45 S/N, ESQ. CALLE 20, COL. PUEBLO NVO	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:51:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:21:00 HRS.
9	1098-C	EDIFICIO DE LA ESC. PRIM. "LIC. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", (TURNO MATUTINO), Y "REPÚBLICA MEXICANA", (TURNO VESPERTINO), CALLE 26 S/N, ESQ. 49-COL. CENTRO	18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:19:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:19:00 HRS.
10	1099-B	CENTRO MÚLTIPLE DE EDUCACIÓN ESP. No. 7- CALLE 44 S/N, ESQ. CALLE MACULIS COL. LA TRINCHERA	18:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:48:00 HRS.
11	1100-C	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN COL. CENTRO	18:05 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:22:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:17 HRS.
12	1101-B	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:45:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:45:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		COL. CENTRO			
13	1102-C	ESC. PRIM. LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE LÁZARO CÁRDENAS S/N, ESQ. CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. LÁZARO CÁRDENAS	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:39:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:39:00 HRS.
14	1104-B	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACÓZARI	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:37:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:37:00 HRS.
15	1104-C1	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACÓZARI	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:40:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:40:00 HRS.
16	1104-C2	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACÓZARI	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:03:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:03:00 HRS.
17	1105-C	ESC. PRIM. JUAN ESCUTIA, CALLE 6 S/N, COL. PUEBLO UNIDO	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:05:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:05:00 HRS.
18	1030-B	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE			

De los datos que arrojan los cuadros que anteceden, se puede apreciar que los paquetes electorales correspondientes a las casillas indicadas, fueron entregados dentro de los plazos a que se refiere el artículo 232, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues del análisis objetivo, queda de manifiesto que los que se relacionan con casillas ubicadas en la cabecera municipal fueron entregados en un lapso de tiempo que se considera prudente y necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo municipal, máxime que no está demostrado que el tiempo de entrega correspondiente a cada una de las casillas, debió haber sido menor del que se indica en los esquemas anteriores, operando en consecuencia la presunción de certeza de que la entrega se efectuó dentro del horario establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Lo mismo ocurre por cuanto hace a las casillas que en los cuadros anteriores se indica estuvieron ubicadas fuera de la cabecera municipal, puesto que ningún paquete fue entregado después de las doce horas a que se refiere la fracción II, del artículo 232, de la ley en mención, por lo que dicha entrega se ajusta a los términos legales.

No pasa inadvertido para los que resuelven que en la documentación relativa a las casillas en cuestión se observan las irregularidades siguientes: En las casillas números, 0001-C, 0003-B, 0004-C1, 0006-B, 0014-B, 0015-B, 0024-C1, 0037-C1, 0038-B y 0040-B, en el apartado correspondiente a la hora que se cerró la casilla, se asientan datos como ocho horas o seis horas, en vez de 18:00 o 20:00 horas.

Que en las casillas 0013-C, 0018-B, 0020-B, 0025-B, 535-C, 537-B, 566-B, 580-B, 679-B, 1029-C1 y 1032-B, existen espacios en blanco en relación con la hora en que se clausuró la casilla y otros datos relativos a las mismas.

Que equivocadamente, los miembros de la mesa directiva de casilla, hayan asentado, en algunos casos, como la hora de clausura de la casilla y remisión del paquete la misma hora del cierre de la votación, lo que sucede en las casillas identificadas con los números 0007-C1, 0009-C1, 0019-B, 0037-B, 0043-C1, 326-B, 343-C1, 385-B, 391-B, 394-C1, 363-B, 468-C1, 491-C1, 506-B, 511-B, 514-B, 515-B, 525-C1, 535-B, 570-B, 578-B, 579-B, 584-B, 596-B, 603-C1, 678-C2, 1007-B, 1012-C1, 1017-B, 1018-B, 1029-C1, 1090-C, 1092-C, 1093-C, 1094-B, 1094-C, 1096-B, 1098-C, 1099-B, 1100-C, 1101-B, 1102-C, 1104-B, 1104-C1, 1104-C2, 1105-C.

En cuanto a las casillas 0008-B, 0017-B, 0017-C1, 0021-B, 578-B, 578-C1, 279-C1, 620-C1, no existen las actas de clausura correspondiente, en cuanto a las 262-C1, 560-B, 583-C1, 589-B y 592-B, existe certificación de los consejos electorales distritales respectivos donde se asienta que no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo dentro del paquete.

Sin embargo, tales circunstancias no constituyen irregularidades fundamentales que den origen a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues se trató de errores humanos, que no trascienden en el resultado de la votación, y no se aportó prueba que acredite que haya habido alteración de documentos, aunado a ello, que en nuestra entidad es común que una persona no especifique las horas después de las doce del día por trece horas, catorce horas, etcétera, sino que las distinguen por una de la tarde, seis de la tarde, siete de la noche, etcétera y, concatenando entre sí la documentación restante, correspondiente a dichas casillas, se aprecia que existe congruencia entre los horarios de apertura, cierre de votación, cierre de casilla y remisión de paquete al consejo electoral correspondiente y recepción del mismo, lo que acontece también con aquellas en que aparecen datos en blanco, por lo que tales imperfecciones, por ser menores, no pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en las casillas de que se trata, puesto que los promoventes de los recursos que nos ocupa no acreditaron en términos del artículo 325, parte *in fine*, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, lo contrario; por lo tanto, no se viola el principio de certeza y atendiendo al principio de conservación de los actos jurídicamente celebrados y privilegiando el voto que constituye el valor jurídico constitucionalmente tutelado, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se mencionan en los cuadros que hemos hecho mención, máxime, que como se desprende de autos, los errores mencionados, no son determinantes para el resultado de la votación. En apoyo a los razonamientos anteriores son aplicables los siguientes criterios que a la letra dicen:

'101. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL. (se transcribió).'

'NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). (se transcribió).'

'30.- PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- (se transcribió).'

X. Por otra parte, los partidos inconformes, solicitan se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas marcadas con los números I.- 0001-C, 0002-B, 0003-B, 0004-C1, 0006-B, 0007-C1, 0008-B, 0009-C1, 0013-C, 0014-B, 0015-B, 0016-B, 0017-B, 0017-C1, 0018-B, 0019-B, 0020-B, 0021-B, 0022-B, 0024-C1, 0032-B, 0037-B, 0037-C1, 0038-B, 0039-B, 0040-B, 0041-B, 0043-C1, V.- 353-B, 387-C1, 464-C1, 504-C1, 505-C1, 335-B, VIII.- 668-B, IX.- 705-C1, X.- 797-B, XII.- 846-B, XVIII.- 1096-B, 1096-C, 1115-B, 1130-B y 1130-C, por considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 279, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que establece: *'Realizar sin justificación alguna, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral distrital o municipal correspondiente'*, por las razones que expone en su escrito recursal y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado.

En respuesta al agravio anterior, tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado, en lo medular argumentan que los agravios formulados por los recurrentes resultan infundados.

En el contexto anterior, se procede a analizar la documentación respectiva, que corresponde a las casillas impugnadas, como son acta de jornada electoral, encarte, hoja de incidentes y acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla, documentales que por ser documentos públicos como lo establece el artículo 321, fracción I, inciso a), merecen pleno valor probatorio por disposición del numeral 322, fracción I, del código electoral local. Además, se procede a la elaboración de un cuadro para facilitar la comparación de los datos que arrojen dichos documentos y estar en aptitud de resolver si efectivamente como lo hicieron valer los inconformes, el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto, obteniéndose el resultado siguiente:

DISTRITO I. BALANCÁN, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO O Y CÓMPUTO
1	0001-C	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL. COL. EL CARMEN	PARQUE DE CONVIVENCIA, CALLE EUSEBIO CASTILLO S/N. COL. EL CARMEN	SI	SI
2	0002-B	AVENIDA CARLOS A. MADRAZO KM. 1. CARRETERA BALANCAN, VILLAHERMOSA	AV. CARLOS A. MADRAZO S/N	NO	SI
3	0003-B	ESC. PRIM. LUGARDA RAMÍREZ, NICOLÁS BRAVO EL 202-COL. CARMEN	IDEM	SI	SI
4	0004-C1	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS	IDEM	SI	SI

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO O CÓMPUTO
		FLORES			
5	0006-B	ARROYO SAN MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO COL. CENTRO	IDEM	SI	SI
6	0007-C1	ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE FCO. JAVIER MINA COL. PALENQUE	IDEM	NO	SI
7	0008-B	ESC. PRIM. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ EJIDO STA. CRUZ.	ESC. PRIM. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	SI	SI
8	0009-C1	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	COL. AGRICOLA HULERA CASINO DEL PUEBLO	SI	SI
9	0013-C	MIGUEL HIDALGO S/N. VILLA EL TRIUNFO	MIGUEL HIDALGO EL TIGRE VILLA EL TRIUNFO	NO	SI
10	0014-B	ESC. VICENTE GUERRERO CALLE TOMÁS GARRIDO C. COL. EL TRIUNFO	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO ALLENDE CON TOMÁS GARRIDO	SI	SI
11	0015-B	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQ. REFORMA VILLA EL TRIUNFO	ESC. PRIM. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ. VILLA EL TRIUNFO	SI	SI
12	0016-B	TOMAS GARRIDO S/N. COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
13	0017-B	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
14	0017-C1	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
15	0018-B	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE EJIDO EL PICHÍ	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE	NO	SI
16	0019-B	ESC. 27 DE FEBRERO RANCHERÍA GUAJIMALPA	IDEM	SI	SI
17	0020-B	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO CÁRDENAS DEL EJIDO PDTE. LÓPEZ MATEOS	IDEM	NO	SI
18	0021-B	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA COL. PLAN DE GUADALUPE	IDEM	NO	SI
19	0022-B	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	IDEM	NO	
20	0024-C1	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE VILLA QUETZALCOATL	IDEM	SI	SI
21	0032-B	ESC. 27 DE FEBRERO, CALLE 27 DE FEBRERO	ESC. 27 DE FEBRERO	SI	SI
22	0037-B	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MULTE	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	SI	
23	0037-C1	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N. POBLADO MUTTE	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N	NO	SI
24	0038-B	ESC. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO EL RAMONAL	LÁZARO CÁRDENAS	NO	SI
25	0039-B	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA", DOMICILIO	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA"	NO	SI

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		CONOCIDO POBLADO EL ÁGUILA			
26	0040-B	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS POBLADO ARENAL	IDEM	NO	SI
27	0041-B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO PARAÍSO EL TINTO	IDEM	SI	SI
28	0043-C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MACTUM	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA	NO	SI

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO
1	353-B	Av. César Sandino No. 307	César Sandino 307- Col. Reforma	No	Si
2	387-C1	José Moreno Irabien	José Moreno Irabien 2000	No	Si
3	464-C1	Jardín de Niños 24 de Febrero	Jardín de Niños 24 de Febrero R/a Anacleto Canabal	Si	Si
4	504-C1	Parque Central, Calle 5 de Mayo s/n Esq. Porfirio Díaz	Parque Central, Calle 5 de Mayo s/n esq. Porfirio Díaz	Si	Si
5	505-C1		Esc. Primaria Ramón Pulido Wade, Col. Agraria, Pueblo Nuevo de las Raíces, Centro		
6	335-B	Arista s/n Parque Infantil	Parque de la Colonia Municipal Arista # 199	No	Si

**V DISTRITO. CENTRO, TABASCO.
VIII DISTRITO EMILIANO ZAPATA, TABASCO.**

1	668-B	Esc. Primaria "Ciprian Cabrera Marín", Jesús Silva Herzong s/n	Esc. Primaria "Ciprian Cabrera Marín", Jesús Silva Herzong s/n, Col. Otoño	No	Si
---	-------	--	--	----	----

IX DISTRITO HUIMANGUILLO, TABASCO.

1	705-C1	Col. Benito Juárez 1secc. Esc. Victoria Castellanos Esquibel	Col. Benito Juárez 1secc. Esc. Victoria Castellanos Esquibel	Si	Si
---	--------	--	--	----	----

X DISTRITO JALAPA, TABASCO.

1	797-B	Ranchería Río de Teapa, Escuela Sara Oropeza	Casa de Salud R. Río de Teapa	SI. NO RELACIONADO CON LA CASILLA	Si
---	-------	--	-------------------------------	-----------------------------------	----

XII. DISTRITO JONUTA

	846-B	Auditorio Ganadero	Local Ganadera	No	Si
--	-------	--------------------	----------------	----	----

XVIII DISTRITO TENOSIQUE

1	1096-B	Calle 53x36, Col. Chivo Negro	Calle 53x36, Col. Chivo Negro	Si	Si
2	1096-C	Biblioteca Pública Municipal Sr. Gómez Hernández Bartlett calle 53 s/n esq. 36-Col. Centro	Biblioteca Pública Municipal Sr. Gómez Hernández Bartlett calle 53 s/n esq. 36-Col. Centro	Si	Si
3	1115-B	Población el Pomona Casa Ejidal	Casa Ejidal Pomona 1era. Sección	Si	Si
4	1130-B	Ejido Francisco Villa, Casa Ejidal	Ejido Francisco Villa, Casa Ejidal	Si	Si
5	1130-C	Ejido Fco. Villa, Casa Ejidal	Casa Ejidal Ejido Francisco Vila	Si	Si

Como puede apreciarse, del cuadro comparativo anterior y de las documentales públicas de las que se extrajeron los datos respectivos y que ya han sido señaladas y valoradas, este órgano colegiado, llega a la conclusión de que los agravios hechos valer por los partidos inconformes, resultan infundados, porque contrariamente a lo que señalan, de dichas documentales, especialmente de los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas de referencia, se desprende que con excepción de la casilla 0797 básica, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el lugar en que se recibió la votación, por lo tanto, no ha lugar la nulidad de la votación recibida en las multicitadas casillas.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que algunas direcciones anotadas en el acta de escrutinio y cómputo no coinciden exactamente con las que aparecen en el acta de la jornada electoral, porque se aprecia que son las mismas direcciones y que únicamente por razones imputables a las personas que hicieron las anotaciones, no las asentaron completamente, lo cual no es determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la casilla 0797 básica, como lo alegan los inconformes, según el acta de escrutinio y cómputo, éste se efectuó en la casa de salud rural de la ranchería Río de Teapa, y la casilla se instaló en la Escuela Sara Oropeza de esa comunidad, por lo que su representante firmó bajo protesta; sin embargo, no acredita en términos del artículo 325 del código electoral en aplicación, que tal cambio hubiera sido injustificado, o que se hubiera violado la certeza, por lo que al no cumplir con esa carga procesal, siendo que los actos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se presumen de buena fe y atendiendo al principio de conservación de los actos válidos jurídicamente celebrados, no se considera pertinente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

‘ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO. (se transcribió)’

XI. Asimismo, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las secciones o casillas identificadas con los número **I.** 0001-C, 0002-B, 0003-B, 0004-C1, 0006-B, 0007-C1, 0008-B, 0009-C1, 0013-C, 0014-B, 0015-B, 0016-B, 0017-B, 0017-C1, 0018-B, 0019-B, 0020-B, 0021-B, 0022-B, 0024-C1, 0032-B, 0037-B, 0037-C1, 0038-B, 0039-B, 0040-B, 0041-B, 0043-C1, **II.** 0067-B, 0104-B, 0144-B, 0146-B, **IV.** 278-B, 269-C1, 267-C1, 267-B, 262-C1, **V.** 316-B, 317-B, 326-B, 337-B, 340-C1, 343-C1, 344-B, 344-C1, 345-B, 351-C1, 352-B, 369-C1, 373-C1, 374-B,

376-B, 376-C1, 377-B, 385-B, 388-B, 389-C1, 391-B, 393-C1, 394-C1, 395-B, 396-B, 399-C1, 400-B, 403-C1,

167	808-B-X	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ AGUILAR CARDENAS ITURBIDE PAZ PÉREZ ALFONSO SILVAN MORALES JOSÉ ENCARNACIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ GLORIA TORRES JIMÉNEZ ESTELA MÉNDEZ PÉREZ BENIGNO	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ AGUILAR CARDENA ITURBIDE PAZ PÉREZ ALFONSO TORRES JIMÉNEZ ESTELA
168	846-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ALTAMIRANO LÓPEZ VICTOR MANUEL PEÑA CHAN JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN ACOSTA SÁNCHEZ EVERALDO VÁZQUEZ SOLÍS SEVERO VIDAL GARCÍA ELSA DEL CARMEN BOLÓN PÉREZ ELIZABETH	ALTAMIRANO LÓPEZ VICTOR MANUEL ELIZABETH BOLÓN PÉREZ SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN ACOSTA SÁNCHEZ EVERALDO
169	854-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL LÓPEZ RICARDO VELÁSQUEZ PÉREZ HORACIO VALENCIA PÉREZ SILVERIA ACOSTA SÁNCHEZ GELIO ACOSTA SÁNCHEZ PEDRO HERNÁNDEZ GARCIA FRANCISCO ANDRÉS	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL LÓPEZ RICARDO VELÁSQUEZ PÉREZ HORACIO GELIO ACOSTA SÁNCHEZ
170	865-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ORTEGÓN MENDOZA MARÍA DEL CARMEN RUIZ MENDOZA JAZMÍN DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DOLORES PERAZA SUÁREZ LUIS FELIPE ROSARIO ARA LUCIO ROSARIO DE ARA MARCOS ESPINOZA ESPINOZA ANA AIDES	ORTEGÓN MENDOZA MARÍA DEL CARMEN RUIZ MENDOZA JAZMÍN DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DOLORES PERAZA SUAREZ LUIS FELIPE
171	866-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN CHAN GONZÁLEZ ISRAEL CHAN DAMIÁN AMELIA DEL CARMEN PÉREZ CAJUN AURELIA ZÚÑINA CENTENO OLGA CHAN DAMIÁN ALVARO CHAN PÉREZ JULIO	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN ALVARO CHAN DAMIÁN CHAN DAMIÁN AMELIA DEL CARMEN PÉREZ CAJÚN AURELIA
172	869-C1-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BARABATA OJEDA MAGDIEL MORALES MENDOZA MANUEL BAUTISTA GUZMÁN ROSAURA MORALES DAMIÁN AMANDA CHABLE CENTENO MATILDE DÍAZ VALENCIA MANUEL GÓMEZ MATILDE HORACIO	BARABATA OJEDA MAGDIEL MORALES MENDOZA MANUEL BAUTISTA GUZMÁN ROSAURA MORALES DAMIÁN AMANDA
173	874-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ZACARÍA ZACARÍA BEATRIZ REYES FÉLIX ASUNCIÓN SÁNCHEZ NOTARIO SONIA ALONSO ORTIZ MARILÚ LUNA OCAÑA IRENE MARVÁEZ DE LA CRUZ ONECIMO NARVÁEZ NIETO JAVIER	ZACARÍA ZACARÍA BEATRIZ REYES FÉLIX ASUNCIÓN SÁNCHEZ NOTARIO SONIA ALVAREZ FALCÓN MAURO
174	876-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SARAO OCAÑA JAVIER REYES MIRANDA ROSAURA MENDOZA SÁNCHEZ ALEJANDRO SÁNCHEZ GUZMÁN INÉS VERA CARDEÑO OLGA HERNÁNDEZ ALEJO FABIOLA MORALES HERNÁNDEZ REYNA DEL CARMEN	EDUVIG FÉLIX HERNÁNDEZ REYES MIRANDA ROSAURA VERA CARDEÑO OLGA SÁNCHEZ GUZMÁN INÉS
175	876-C1-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc.	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE ALEJO SILVA DEMETRIO CORNELIO GONZÁLEZ ROCIO	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE ROCIO CORNELIO GONZÁLEZ

		S.G. S.G. S.G.	FÉLIX HERNÁNDEZ EDUVIGE ÁLVAREZ PRIEGO MARTHA CORTÉS GONZÁLEZ ELMER PASCUAL NIETO VÍCTOR MANUEL	MARTHA PRIEGO TERENCIO JAVIER	ÁLVAREZ ÁLVAREZ
176	878-C1- XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ÁLVAREZ RAMÍREZ ONOFRE ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL ZURITA LEÓN JUAN CARLOS REYES SOCORRO REYES MONTERO MARIBEL ZURITA LEÓN ROSARIO MARÍA REYES MONTOROS ROCIO	ÁLVAREZ ONOFRE ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL ZURITA LEÓN JUAN CARLOS ZURITA LEÓN ROSARIO MARÍA	RAMÍREZ
177	881-C1- XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	TORRES COLORADO MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ ZACARÍAS FELIPE POU TORRES YLIN PRIEGO NIETO JULIO CÉSAR RUIZ QUINTAL BARBARA FLORA OCAÑA MARTÍNEZ EDITH REYES LÓPEZ MARÍA ESTHER	TORRES MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ FELIPE POU TORRES YLIN REYES LÓPEZ MARÍA ESTHER ALEJO ZAPATA ELIGIA	COLORADO ZACARÍAS
178	883-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	GARCÍA SARAO EVELIO RAMÍREZ PAZ MARÍA DE LOS SANTOS FELIX ALONSO ELÍAS PÉREZ CORDOVA ESTHER DEL MONTE CHACÓN ADELA GUZMÁN ANTONIO MARÍA ACOSTA ZURITA SILVIA	GARCÍA SARAO EVELIO CHABLE LÓPEZ ROBERTO DELMONTE ADELA LOZANO GERMÁN	ROBERTO CHACÓN CAMACHO
179	886-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	WINZIG HERNÁNDEZ JACOBO NARVÁEZ VIDAL RAMIRO OLAN GARCÍA JUAN SÁNCHEZ LUCIANO MARIANO PAZ BAUTISTA CECILIA PÉREZ REYES GERARDO RAMOS POTENCIANO YOLANDA	EXISTEN CERTIFICACIÓN DONDE ESPECIFICA QUE NO SE ENCONTRÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
180	891-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CÁCERES LÓPEZ TILO ANTONIO ORTIZ FALCÓN MANUEL SOSA MONTERO MARCELA MONTERO CACERES JAVIER RAMÓN ESTEBAN NATIVIDAD CORNELIO ELIDA CORNELIO FÉLIX EZEQUIEL	VICTOR MANUEL MUÑOZ MONTERO MARCELA MONTERO NATIVIDAD RE	SOSA
181	957-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DOMÍNGUEZ GARCÍA JAVIER OLAN SÁNCHEZ EBERSAIS DENIS MÉNDEZ MANUEL OVANDO OCAÑA ALMA NURY RODRÍGUEZ AVALOS EMMA BRAVATA LEYVA DOLORES OLAN SÁNCHEZ ADAMELIA	DOMÍNGUEZ JAVIER OLAN EBERSAIS DENIS MÉNDEZ MANUEL OVANDO OCAÑA ALMA NURY	GARCÍA SÁNCHEZ
182	970-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	OSORIO DE LA O CARLOS ARTURO CONTRERAS SÁNCHEZ JULIO DEL CARMEN OLAN JIMÉNEZ SOFIA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA OSORIO RODRÍGUEZ MARIA DEL CARMEN OSORIO TORRES VISTORIANA OSORIO OVANDO MIGUEL ÁNGEL	CONTRERAS JULIO DEL CARMEN DAN JIMÉNEZ SOFIA OSORIO MARÍA OSORIO MARÍA DEL CARMEN	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
183	978-C1- XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	LEÓN DE LA O DONNY CERINO GARCÍA MARCIANO ÁLVAREZ PÉREZ ARTURO TOCA ZAPATA ROSA AURORA AGUILAR GÓMEZ SANTA ÁLVAREZ CONTRERAS PLACIDA FRIAS RODRÍGUEZ RODOLFO	LEÓN DE LA O DONNY CERINO MARCIANO FRIAS ADOLFO TOSCA ZAPTA ROSA AURORA	GARCÍA RODRÍGUEZ
184	981-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G.	DE LA O CÚPIL ORBELÍN CORDOVA GONZÁLEZ MAGALLY PÉREZ CHAN RICARDO ARIAS DÍAZ MARTHA ESMERALDA CHAN RICARDEZ IMELDA CAMPOS OVANDO LUCIA	DE LA O CÚPIL ORBELÍN CORDOVA MAGALLY PÉREZ CHAN RICARDO ÁLVAREZ ASUNCIÓN	GONZÁLEZ COLLADO

		S.G.	PÉREZ JIMÉNEZ SALVADOR	
185	1006-E-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BAILÓN CASTELLANOS RUFINO ARIAS CORDOVA ALBINO CARRILLO CORDOVA RENÉ FLORES ALCUDIA BARTOLO ALEJANDRO LÓPEZ TOMÁS BAILON CHABLE SOCORRO BAILON PALMA RIGOBERTO	ARIAS CORDOVA ALBINO CARRILLO CORDOVA RENE FLORES ALCUDIA BARTOLO ALEJANDRO LÓPEZ TOMÁS COINCIDEN TODOS
186	1008-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DÍAZ GARCÍA CERVADO SANTOS NARVÁEZ JUANA DE LA CRUZ SEGURA MACARIO CONTRERA LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO SEGURA SEGURA RODOLFO SEGURA PÉREZ PAULA CÓRDOVA RAMOS FRANCISCO	DÍAZ GARCÍA SERVANDO CONTRERAS LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO COBOS ORTIZ FLORINDA RODOLFO SEGURA SEGURA
187	1011-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ARELLANO DE LA CRUZ HERMINIO CANDELERO ÁVALOS NELSON ULLOA ÁVALOS MIRNA PÉREZ JAVIER GERARDO ENRIQUE PEREGRINO ÁVALOS LEOPOLDO RODRÍGUEZ GÓMEZ DALILA AMBULO SÁNCHEZ OMEGA	DE LA CRUZ HERMINIO ARELLANO AVALOS NELSON CANDELEROS GERARDO ENRIQUE PÉREZ JAVIER ANGULO SÁNCHEZ OMEGA
188	1012-E-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CÓRDOVA PÉREZ PORFIRIO PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ GÓMEZ SOSA PETRA CORDOVA PÉREZ ISIDRO GARCÍA MENDOZA AUDIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DOLORES	CORDOVA PÉREZ PORFIRIO PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ CORDOVA PÉREZ ISIDRO
189	1026-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO PÉREZ CORDOVA RAFAEL PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO RICARDEZ SÁNCHEZ SAÚL JAVIER PALMA ROSA SÁNCHEZ PÉREZ PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ HILARIO	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO PÉREZ CORDOVA RAFAEL PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO RICARDEZ SÁNCHEZ SAÚL
190	1028-C1-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	PÉREZ ZAMUDIO ELIUT MÁRQUEZ MAGAÑA ADÍN PÉREZ ZAMUDIO WESIN BURELO MAGAÑA MARI CRUZ ARTURO JAVIER LIDIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ HORTENSIA RODRÍGUEZ ALCUDIA NERIO	PÉREZ ZAMUDIO ELIUT MÁRQUEZ MAGAÑA ADIN PÉREZ ZAMUDIO WESIN NERIO RODRÍGUEZ ALADIA
191	1029-C1-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ MARÍA FÉLIX CHABLE CHABLE ELSA CHABLE CHABLE MARÍA ANTONIA CHABLE CHABLE OFELIA CHABLE DÍAZ JUSTO	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA CHABLE CHABLE ELSA CHABLE CHABLE OFELIA
192	1037-C1-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO FUENTES FÉLIX SERVANDO IVÁN PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN HERNÁNDEZ POTENCIANO SARA CÁRDENAS CANO ENCARNACIÓN PIO NARVÁEZ MOISÉS	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN
193	1038-C1-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G.	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER CONTRERAS CASTILLO ULISES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SERGIO NOTARIO TORRANO JOSÉ ATILA LÓPEZ TORRES MARCELINO BARRIOS MARTÍNEZ ORALIA	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER CONTERAS CASTILLO ULISES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SERGIO

		S.G.	BELTRA ORDÓÑEZ YARELI	
194	1040-B-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SILVÁN CONTRERAS CARLOS MARIO REYES CARRILLO MARTHA LAURA CÁRDENAS CRUZ ESTELA LÓPEZ REYES JORGE LUIS FÓCIL ZURITA MARÍA GUADALUPE PAZ TORRES ISABEL MÉNDEZ JIMÉNEZ LORENA	SILVÁN CONTRERAS CARLOS MARIO REYES CARRILLO MARTHA LAURA LÓPEZ REYES JORGE LUIS
195	1041-B-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	TORRES GARCÍA MARIBEL ROSADO TORRES ROCÍO ARPAIZ CORNELIO MIGUEL ROSADO TORRES ROSA LUZ CORNELIO ARPAIZ MARÍA DEL CARMEN CRUZ PALOMEQUE HERMELINDA TORRES CORNELIO ADELA	ARPAIZ CORNELIO MIGUEL ROSADO TORRES ROCÍO MÉNDEZ VALENCIA MARI CRUZ ROSADO TORRES ROSA LUZ
196	1045-B-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO MORALES GUZMÁN EFRAIN VÁZQUEZ CRUZ ISAÍAS ROSARIO CRUZ DOMINGA HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ GARCÍA ALONSO ISABEL	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO VÁZQUEZ CRUZ ISAÍAS HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ
197	1052-C1-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	HUCHIN UC CARLOS MANUEL PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL CASTELLANOS MARTÍNEZ DOLORES DE LA CRUZ OCAÑA FÁTIMA DOLORES GÓMEZ MARTÍNEZ MARÍA LUZ CRUZ MÉNDEZ IMELDA VÁZQUEZ LÓPEZ ALEJANDRO	PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL CASTELLANOS MARTÍNEZ DOLORES MÉNDEZ CRUZ IMELDA
198	1068-B-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	RESÉNDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO FLOTA HERNÁNDEZ VICTOR IVÁN VILLEGAS VÁZQUEZ CARMEN MARTÍNEZ JIMÉNEZ IRENE DEL CARMEN FLOTA HERNÁNDEZ RUTH LIZETH MORALES ORAMA LUIS ARTURO	CASANOVA CORTES CARLOS ANDRES AGUILAR ASCENCIO VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ ASCENSIO LUZ DEL ALBA ÁLVAREZ
199	1068-C2-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN MÁRMOL ARIAS GLORIA CASTRO DE LA CRUZ CAROLINA GARCÍA CASTELLANOS MIRENA DEL CARMEN DEEZA LÓPEZ DOMINGA	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN DEHESA LÓPEZ DOMINGA
200	1069-B-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA GÓMEZ RUIZ MIGUELINA VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ANGELES ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA ÁLVAREZ MORALES ISAÍAS NORIEGA BARRUETA GLORIA	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ANGELES ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA
201	1069-C1-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN LÓPEZ TZAB GUADALUPE IRÁN FLORES MORENO JOSÉ AGUILERA CHALA JULIA ELVIRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ MIGUELINA ESCAMILLA CERVERA DOLORES	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN FLORES MORENO JOSÉ GÓMEZ RUIZ MIGUELINA
202	1071-C1-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc.	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO MARÍN MOLLINEDO GLADYS DOMÍNGUEZ RAMOS ERADIO	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO

		S.G. S.G. S.G.	FLORES GÓMEZ RAMÓN ALOR CRUZ LUZ MARÍA CÓRDOVA RODRÍGUEZ JESÚS MANUEL	MARÍN MOLLINEDO GLADIS ALOR CRUZ LUZ MARÍA
203	1073-B- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	VEGA ALVARADO RAFAEL GARCÍA SÁNCHEZ EDGAR DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE BAEZA ÁLVAREZ MARIELA DE LA CRUZ PÉREZ FERNANDO BERMÚDEZ CASTRO NORMA ALBARADO GUADALUPE DEL CARMEN	VEGA ALVARADO RAFAEL BERMÚDEZ CASTRO NORMA DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE BAEZA ÁLVAREZ MARIELA
204	1075-B- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BARRERA MÁRQUEZ GABINO CÁRDENAS DELGADO BENJAMÍN CÁRDENAS DELGADO MARQUESA BARRERA MÁRQUEZ TOMÁS MAGLIONI CÁRDENAS INGRIS MORENO MORALES JUAN JOSÉ BARRERA GORDILLO HILDA ELENA	BARRERA MÁRQUEZ GABINO CÁRDENAS DELGADO BENJAMÍN BARRERA MÁRQUEZ TOMÁS MORENO MORALES JUAN JOSÉ
205	1091-C- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ETELVINA ALEJO MAYO ISABEL CORDOVA HERNÁNDEZ ESTHER GAMAS MONTILLA JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ FABIOLA GUADALUPE MOSQUEDA JIMÉNEZ RAMÓN	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ETELVINA ALEJO MAYO ISABEL SÁNCHEZ VALE MARTHA
206	1092-B- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	VÁZQUEZ JUÁREZ MARBELLA BARAHONA GÓMEZ JOSÉ ANTONIO BARAHONA ARA HERLINDA RÍOS DÍAZ JULIETA ISABEL BARAHONA GÓMEZ CARLOS ARTURO JESÚS LEÓN SERGIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ SEGUNDO	VÁZQUEZ JUÁREZ MARBELLA GARCÍA RODRÍGUEZ FLOR BARAHONA ARA HERLINDA RÍOS DÍAZ JULIETA ISABEL
207	1094-B- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	AGUILERA ROSADO ALVARO PÉREZ LAINEZ NERY DE GUADALUPE ESTAÑOL MOSQUEDA ALICIA SÁNCHEZ PÉREZ TOMASA DE JESÚS FLORES ALVENDAÑO OLGA LIDIA PÉREZ MOSQUEDA ALIPIO CRUZ PÉREZ EDILIO	AGUILERA ROSADO ALVARO PÉREZ LAINEZ NERY DE GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ TOMASA DE JESÚS PÉREZ MOSQUEDA ALIPIO
208	1099-C- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BELTRÁN MORALES MANUEL AGUILAR MENDOZA CELIA GUZMÁN CARAVEO IRLANDA JUÁREZ GUERRA MARLENE ARIAS GÓMEZ MAXIMINO RAMÍREZ PECH SEBASTIÁN LÓPEZ GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE	BELTRÁN MORALES MANUEL JUÁREZ GUERRA MARLENE GUZMÁN CARAVEO IRLANDA GUZMÁN BOLON EDY
209	1105-B- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CANO HERNÁNDEZ LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH DE LA CRUZ CÁRDENAS MARÍA DEL CARMEN TORRES LÓPEZ EPIFANIA PÉREZ GÓMEZ SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ MARGEN VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL	CANO HERNÁNDEZ LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH TORRES LÓPEZ EPIFANIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL
210	1114-C- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	MOSQUEDA VELÁZQUEZ JOSÉ GUADALUPE SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA CHAVARRIA GUZMÁN TERESA MOSQUEDA VELÁZQUEZ LIVIO ESTAÑOL CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN CASTILLEJOS MOSQUEDA LIVIA	MOSQUEDA VELÁSQUEZ JOSÉ GUADALUPE SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA ESTAÑOL CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN MOSQUEDA VELÁSQUEZ LIVIA

			ALONSO GONZÁLEZ ESTAÑO JANETH	
211	1116-B- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	OCAÑA LÓPEZ NAHUM VÁZQUEZ GÓMEZ CARMEN SÁNCHEZ AGUILAR ISRAEL REYES ADRIAN EULALIA VÁZQUEZ AGUILAR GUSTAVO RICARDO ALEJO NARVÁEZ DIÓGENES CRUZ DÍAZ HERMELINDO	OCAÑA LÓPEZ NAHUM VÁZQUEZ GÓMEZ CARMEN SÁNCHEZ AGUILAR ISRAEL REYES ADRIAN EULALIA
212	1119-B- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SUCHITE ARA YOLANDA OLAN RAMOS ISRAEL RAMOS URRUTIA MARÍA GUADALUPE SUY MANUEL DIÓNIDES OLAN MARTÍNEZ ALBERTINA OROZCO GARCÍA MARIO ALBERTO DURAN MALDONADO EDUARDO	SUCHITE ARA YOLANDA OLAN RAMOS ISRAEL RAMOS URRUTIA MARÍA GUADALUPE SUI MANUEL DIÓNIDES

A) Respecto a las casillas referidas en las filas 1, 2, 5, 6, 8, 12, 13, 15, 29, 32, 42, 46, 52, 65, 71, 87, 96, 101, 104, 107, 108, 116, 136, 159, 161, 162, 164, 166, 170, 172, 181, 189, 211 y 212; del estudio comparativo de los nombres de los funcionarios que aparecen en el cuadro que antecede, se desprende que existe una coincidencia plena, entre los designados en el encarte con los actuantes, y total similitud en los cargos para los que fueron nombrados, debiéndose por tanto declarar infundado el agravio en cuestión.

B) Por lo que hace a las casillas señaladas en las filas 3, 4, 7, 9, 11, 16, 19, 25, 35, 41, 50, 57, 59, 61, 62, 66, 76, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 98, 100, 112, 113, 115, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 126, 127, 131, 154, 163, 165, 168, 169, 171, 176, 182, 183, 187, 188, 190, 192, 196, 199, 203, 204 y 210, ciertamente hubo sustitución de funcionarios de casillas, empero ello se debió al recorrido y habilitación de los suplentes para cubrir la ausencia de los titulares, siendo todos los actuantes designados en el encarte respectivo, integración que se ajusta a lo establecido en el artículo 207, del código electoral local, el cual, precisa, que si el día de la jornada electoral no se presentare alguna de las personas insaculadas por el Instituto Estatal Electoral, a desempeñar el cargo para el que fueron designadas, los cambios de funcionarios de casillas se harán en la forma y términos prevista por el numeral en comento. Para reforzar el criterio adoptado por esta autoridad electoral, al declarar válida la votación recibida en todas y cada una de las casillas mencionadas con anterioridad, es de considerarse que los ciudadanos que actuaron como funcionarios de las casillas impugnadas, no fueron cambiados en su totalidad, y que los cambios efectuados en algunas de ellas, se realizaron conforme lo dispone la ley electoral, lo que permite concluir, que en las casillas que se describen en el presente considerando, actuaron como funcionarios, personas que habían recibido la capacitación para fungir como tales, es decir, se contaba con la presencia de por lo menos de un ciudadano que había recibido la capacitación correspondiente para llevar a cabo las actividades a desarrollarse el día de la jornada electoral; lo que permite, concluir que los principios rectores de la materia electoral no fueron violados, declarándose por tanto infundado el presente agravio.

C) Tocante a las casillas **II** 085-C1, **III** 1068-B, **III** 176-B, **IV** 269-C1, **IV** 259-C, **IV** 252-C1, **IV** 238-C1, **V**, 31-C1, **V** 343-C1, **V** 344-C1, **V** 345-C1, **V** 346-B, **V** 352-B, **V** 354-C1, **V** 352-B, **V** 354-C1, **V** 364-C1, **V** 393-C1, **V** 396-C1, **V** 404-B, **V** 460-C1, **VI** 535-B, **VII** 641-C2, **IX** 685-B, **IX** 703-C1, **IX** 726-C1, **IX** 746-B, **IX** 777-C1, **IX** 762-B, **XIII** 874-B, **XIII** 891-B, **XV**

1029-C1, XVI 1041-B, XIV 981-B, XIII 876-B, IX 764-B, IX 728-B, V 497-C2, V 407-B, V 463-B, V 415-C2, V 365-C1, VI 525-C1, VI 600-B, VII 623-C, VII 628-C, VII 636-B, VII 678-B, VII 678-C1, VIII 679-B, IX 696-B, IX 702-B, IX 703-B, IX 713-C1, IX 716-C1, IX 724-B, IX 726-B, IX 728-B, IX 736-B, IX 740-B, IX 745-B, IX 746-B, IX 760-B, IX 762-B, VIII 679-B, IX 685-B, IX 760-B, IX 777-C1, X 783-C, X 808-B, XIII 876-B, XIII 881-C1, XIII 883-B, XIV 981-B, XV 1008-B, XVI 1041-B, XVII 1069-C1, XVII 1071-C1, XVIII 1091-C, XVIII 1099-C, XVIII 1105-B, tal como se refleja en el cuadro de referencia, los funcionarios designados en el encarte respectivo fueron sustituidos de entre los electores formados en la fila y se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección respectiva, no siendo ninguno de ellos representantes de los partidos políticos concursantes; sin que sea obstáculo para considerar como legal la sustitución de estos funcionarios, el hecho de que no se haya señalado en el expediente formado en las citadas casillas, en algunos casos, el motivo de la sustitución, pues resulta obvio de que ello obedeció a la ausencia de los titulares y suplentes inicialmente designados, reemplazo que contó con la participación de los representantes partidistas acreditados ante la mesa directiva de casilla, en términos del artículo 195, fracción I, del código de la materia, incluso, dichos gestores no levantaron ninguna protesta al firmar las actas de la jornada electoral, ni la de escrutinio y cómputo, mucho menos interpusieron escrito de incidente para presumir los hechos u omisiones que ahora señala el recurrente, debiéndose en consecuencia privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, resultando procedente que el presidente de la mesa directiva o en su defecto, funcionarios del consejo electoral, o los representantes de los partidos políticos, de común acuerdo sustituyan a los funcionarios ausentes en la casilla, por otros, con la única taxativa de que sean habilitados de la fila de votantes y que dichos nombramientos no recaigan en representante de partido político alguno, resultando consecuentemente infundado este agravio.

D) Por otra parte, en cuanto a las casillas identificadas con los números 415-B, 777-C1, 1092-B, 283-B, 280-B, las mesas directivas de casilla se integraron como consta en la documentación correspondiente a cada una de ellas, con personas tomadas de las filas de sufragantes que no se encuentran en la lista nominal de electores correspondientes a la sección donde se ubican las mismas, en consecuencia, al no haberse integrado debidamente, se incumplió con el principio de certeza por lo que procede, decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla número 415-Básica del sumario se desprende que, como miembros de la mesa directiva de casilla únicamente fungió el presidente y el secretario, lo que pone de manifiesto que dicha casilla no se integró debidamente, pues funcionó con la mitad de sus miembros, incumplándose lo dispuesto por los artículos 135 y 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues aunque en el encarte aparece publicado el nombre de todos los integrantes de la misma, el día de la jornada electoral, solo fungió con el presidente y el secretario como se asentó en el cuadro que antecede. En consecuencia, resulta procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla mencionada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes y jurisprudencias siguientes:

'ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA

CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL-020/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza’.

‘11. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES. NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. Del contenido de los artículos 118, 119, 120, 193, 212, párrafo 5, inciso e), 213 y 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos a la luz de los principios rectores del Derecho Electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, se desprende que la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla, sin hacerla constar en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral o hecha antes de las 8:30 horas, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación recibida, sin desconocer que se trata de una irregularidad que tiene el carácter de violación substancial, contraventora del artículo 212, párrafo 5, inciso e) del ordenamiento invocado. En efecto, en las distintas leyes electorales se han introducido modificaciones para garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fijándose en la legislación vigente los procedimientos señalados en los artículos citados. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral. Frente a una situación recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores; disponiendo al efecto, en el artículo 213, del Código referido, las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto fundamentalmente en el artículo 193, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Aquí se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que el Presidente de la

mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento ordinario, para que actúen como funcionarios de la casilla, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y no se trate de representantes de algún partido político. Cuando dicho Presidente obra de ese modo, y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia de ello en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral, esa única circunstancia no produce la constitución de la causa de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) mencionado, ya que sólo se trata de la omisión de formalidades ad probationem, que pueden ser suplidas por otros medios sin afectar la sustancia de la recepción de la votación. Esto es, tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica y de la sana crítica; de modo que sólo arrojaría un indicio que el partido político que impugnara la votación tendría que administrar con otros medios para lograr la prueba plena, en cada caso concreto. SI-REC-071/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos’.

‘90. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del código de la materia’.

‘91. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS SUPLENTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN CARGOS DISTINTOS PARA LOS QUE ORIGINALMENTE FUERON DESIGNADOS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD RESPECTIVA. Cuando una mesa directiva de casilla, en ausencia de los funcionarios propietarios, se integra por los suplentes aún en cargos distintos para los que originalmente fueron designados, ello no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que estos últimos fueron seleccionados mediante el procedimiento de la doble insaculación y capacitados por la autoridad electoral correspondiente, lo cual garantiza

el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad durante el desarrollo de la jornada electoral. SC-I-RIN-239/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-106/94. Partido Acción Nacional. 12-X-94. Unanimidad de votos’.

‘92. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. Si de las constancias que obran en autos se desprende una notoria discrepancia entre los nombres de las personas que aparecen en la lista oficial de integración de casillas y los de las personas que actuaron durante la jornada electoral, pero consta en las respectivas hojas de incidentes que los funcionarios faltantes fueron sustituidos por ciudadanos que se encontraban en la casilla para emitir su voto, debe entenderse, según la hora en la que se haya instalado la casilla, que las sustituciones fueron realizadas en los términos del artículo 213, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no actualizándose, en consecuencia, la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del referido ordenamiento legal. SC-I-RIN-100/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-095/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-198/94. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-205/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-068/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-182/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-206/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos’.

‘93. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Aún cuando no coincidan los cargos y nombres señalados en el encarte que contiene la lista de la ubicación e integración de casillas, con los nombres asentados en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentre administrada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiere aprobado la designación o sustitución definitiva de los funcionarios de casilla y que exista coincidencia entre los nombres respectivos. SC-I-RIN-139/94. Partido Acción Nacional. 29-IX-94.

Unanimidad de votos. SC-I-RIN-233/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-234/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos’.

‘ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE UNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ALGUNO DE SUS APARTADOS NO DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. *Si el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y escrutadores y no del secretario, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de la casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en todos los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. Sala Superior. S3EL 021/98. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez’.*

‘ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DE DURANGO). *El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión. Sala Superior. S3EL 020/98 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la*

Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías'.

XIII. En los agravios esgrimidos en su escrito recursal, el impugnante aduce que en las casillas instaladas en los dieciocho distritos electorales uninominales del Estado de Tabasco, para recepcionar la votación de la elección de gobernador, existe una diferencia sustancial, entre el número de electores que sufragaron, con el número de las boletas que aparecen dentro de las urnas. Y entre la suma de boletas extraídas de la urna, mas boletas sobrantes e inutilizadas, con el número de boletas recibidas. Siendo evidente que existió error y dolo en la computación de los votos, en beneficio del partido ganador de estas casillas, que vician los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, originando la nulidad de la votación en ellas recibida, conforme lo establece el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Al respecto, en síntesis la autoridad responsable manifiesta que en todo momento los funcionarios de casilla se condujeron en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Pues si bien es cierto que en algunas casillas existieron algunos errores y omisiones en el asentamiento de datos en las casillas impugnadas, éstos son involuntarios y no determinantes para el resultado de la votación, pues el error resulta menor a la diferencia existente ente el partido que ocupó el primer lugar y el partido situado en segundo lugar; y en la mayoría de estas casillas los respectivos Consejos Electorales Distritales uninominales diseminados en el Estado de Tabasco, subsanaron los errores cometidos por los funcionarios de casilla en el recuento de los votos en la sesión de los cómputos distritales, iniciados el dieciocho de octubre del año en curso, por lo que debe declararse infundado el agravio que pretende hacer valer el partido político inconforme.

Por su parte, el partido tercero interesado manifiesta que deben confirmarse las actas de cómputo distrital de la elección de gobernador, por esta ajustadas a derecho.

Para una mejor comprensión del asunto planteado, se reflejan en las gráficas siguientes: a). El total de casillas impugnadas; b). Las casillas en las que se efectuó el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Electorales Distritales; c). Y de las casillas en las que los funcionarios de las mesas directivas ejecutaron el escrutinio y cómputo de los votos recepcionados el día de la jornada electoral. Mismas que serán motivo de análisis en la prelación en las que se ubican.

TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS POR ERROR Y DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS	
DISTRITO	CASILLAS
I	0002-B, 0008-B, 0009-C1, 0008-C1, 0013-B, 0017-B, 0017-C1, 0018-B, 0018-C1, 0020-B, 0024-C1, 0025-B, 0037-B, 0039-B, 0043-B, 0045-B, 0044-EXT
II	0066-B, 0094-B, 0108-B, 0126-B, 0129-B, 0130-C1, 0133-B, 0134-B, 0136-B, 0156-B, 0085-C1, 0098-B, 0130-C1, 0105-B, 098-C1, 0105-C, 0110-C1, 0129-C1, 0131-C1, 0138-C1, 0145-B, 0166-C1, 0064-B, 0082-B, 0096-B, 0106-B, 0106-C1, 0118-B, 0137-C1, 0155-C2, 0166-B, 0146-B
III	0176-C, 0177-B, 0177-C1, 0182-B, 0184-B, 0196-B, 0204-B, 0206-C
IV	283-B, 280-B, 278-B, 272-B, 271-C1, 270-C1, 269-C1, 269-B, 265-C1, 262-B, 261-B, 257-C1, 255-C1, 234-C3, 234-B, 233-C1, 288-C1, 252-C1, 247-B, 246-C1, 244-B, 242-C1, 242-B, 242-C2, 242-C1, 241-B, 240-B, 238-C1, 238-B, 237-C2, 237-B, 236-C1, 236-B, 235-C1, 235-B
V	273-B, 273-C1, 273-C2, 274-B, 300-B, 311-B, 311-C1, 316-B, 316-C1, 317-B, 318-B, 324-B, 324-C1, 327-B, 328-B, 330-C1, 335-C1, 337-B, 339-B, 341-C1, 344-B, 344-C1, 345-B, 345-C1, 346-B, 346-C1, 348-B, 351-C1, 353-B, 354-B, 364-B, 365-B, 366-C1, 367-B, 367-C1, 372-B, 372-C5, 374-B, 374-C1, 376-B, 376-C1, 378-B, 379-C1, 380-C1,

	385-B, 387-B, 388-B, 390-B, 391-B, 391-C1, 394-C1, 395-B, 395-C1, 396-C1, 398-B, 400-B, 401-B, 401-C1, 403-B, 403-C1, 404-C1, 407-B, 407-C1, 411-B, 411-C1, 412-B, 412-C1, 414-B, 415-C2, 370-C1, 371-B, 458-C1, 469-B, 460-B, 505-C1, 353-C1.
VI	514-B, 525-B, 519-C1, 521-B, 525-C1, 527-B, 535-B, 537-B, 555-B, 557-C1, 570-B, 584-B, 592-B, 600-B, 600-C, 601-C, 595-B
VII	611-B, 612-B, 618-B, 618-C1, 619-B, 619-C1, 620-B, 621-C1, 623-C, 624-B, 624-C1, 627-B, 628-B, 628-C, 629-B, 629-C, 633-B, 633-C1, 634-B, 635-B, 635-C1, 641-B, 641-C2, 642-B, 642-C1, 642-C2, 644-B, 645-C2, 646-B, 646-C, 649-C, 650-B, 650-C1, 658-C1, 659-B, 659-C1, 660-B, 661-B, 662-B, 662-C1, 663-B, 663-C1, 667-B
VIII	669-C1, 4674-C1, 664-B, 664-C1
IX	685-B, 687-C1, 688-B, 689-C1, 692-C1, 694-C1, 696-C1, 699-C1, 700-B, 703-B, 703-C1, 708-B, 710-C1, 712-C1, 712-B, 713-C1, 716-B, 717-B, 720-B, 723-C1, 724-B, 724-C1, 726-C1, 727-C1, 729-C1, 730-C1, 732-B, 738-C1, 741-C1, 745-B, 750-B, 758-B, 765-C1, 766-C1, 768-B, 768-C1, 771-B, 773-C1, 779-B
X	682-B, 781-C, 783-B, 785-B, 785-C, 789-B, 792-C, 793-B, 801-B, 803-C, 805-B, 807-B, 808-B, 808-C, 790-B, 783-C, 784-B, 786-B, 792-B, 793-C, 795-B, 798-C, 799-B, 795-C, 804-B, 806-B, 782-B, 781-B.
XII	846-C1, 854-B, 856-B, 858-C1, 869-B, 870-B, 871-B
XIII	890-C1, 896-C1, 898-C1, 924-C1, 933-C1, 934-B, 934-C1, 934-C2, 943-C1, 945-B, 947-C1, 948-C1, 950-B, 952-C1
XIV	979-B, 972-B, 973-B
XV	1006E, 1007E, 1007-B, 1008-C, 1010-B, 1011-B, 1012-C1, 1012-E, 1018-B, 1026-B, 1027-B, 1027-C1, 1028-B, 1032-B
XVI	1047-B, 1048-B, 1054-B, 1054-E, 1059-B, 1060-B
DITRITO	CASILLAS
XVII	1063-B, 1063-C1, 1063-C2, 1064-C1, 1065-C1, 1067-B, 1067-C1, 1068-C1, 1069-B, 1070-B, 1071-C1, 1071-B, 1071-C1, 1072-C1, 1072-C2, 1073-C1, 1074-B1, 1074-C1, 1074-E, 1075-B, 1079-C1, 1081-C1, 1083-B, 1083-C1, 1085-B, 1087-B, 1088-B
XVIII	1094-B, 1094-C, 1096-B, 1097-B, 1099-B, 1099-C, 1104-B, 1104-C1, 1104-C2, 1106-B, 1107-B, 1110-B, 1111-B, 1114-B, 1115-B, 1116-B, 1119-B, 1119-C, 1121-B, 1121-C, 1126-B, 1128-B

CASILLAS EN LAS QUE SE REALIZO EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOS DIECIOCHO CONSEJOS DISTRITALES UNINOMINALES CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 244 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.	
I	0002-B, 0008-B, 0009-C1, 0008-C1, 0013-B, 0017-B, 0017-C1, 0018-B, 0018-C1, 0020-B, 0024-C1, 0025-B, 0037-B, 0039-B, 0043-B, 0044-EXT.
II	0066-B, 0094-B, 0108-B, 0126-B, 0129-B, 0130-C1, 0133-B, 0134-B, 0136-B, 0156-B, 0085-C1, 0098-B, 0105-B, 098-C1, 0105-C, 0110-C1, 0129-C1, 0131-C1, 0138-C1, 0145-B, 0166-C1, 0064-B, 0082-B, 0096-B, 0106-B, 0118-B, 0137-C1, 0155-C2, 0166-B, 0146-B
III	0176-C, 0177-B, 0177-C1, 0182-B, 0184-B, 0196-B, 0204-B, 0206-C
IV	280-B, 272-B, 270-C1, 269-C1, 255-C1, 234-C3, 234-B, 233-C1, 247-B, 246-C1, 244-B, 242-C2, 241-B, 238-C1, 238-B, 236-C1, 235-B
V	273-B, 273-C1, 273-C2, 274-B, 300-B, 311-B, 311-C1, 316-B, 316-C1, 317-B, 318-B, 324-B, 324-C1, 327-B, 328-B, 330-C1, 335-C1, 337-B, 339-B, 341-C1, 344-C1, 345-B, 346-B, 346-C1, 348-B, 353-B, 354-B, 365-B, 367-B, 372-C5, 374-B, 374-C1, 376-C1, 378-B, 379-C1, 380-C1, 385-B, 387-B, 391-C1, 394-C1, 395-B, 395-C1, 396-C1, 398-B, 400-B, 401-B, 401-C1, 403-B, 403-C1, 404-C1, 411-B, 411-C1, 412-B, 412-C1, 414-B, 415-C2, 371-B, 458-C1, 469-B, 353-C1
VI	514-B, 519-C1, 521-B, 527-B, 535-B, 537-B, 555-B, 557-C1, 570-B, 584-B, 592-B, 600-B, 595-B
VII	611-B, 612-B, 618-B, 618-C1, 619-B, 619-C1, 620-B, 621-C1, 623-C1, 624-B, 624-C1, 627-B, 628-B, 628-C1, 629-B, 629-C1, 633-B, 633-C1, 634-B, 635-B, 635-C1, 641-B, 641-C2, 642-B, 642-C1, 642-C2, 644-B, 645-C2, 646-B, 646-C, 649-C, 650-B, 650-C1, 658-C1, 659-B, 659-C1, 660-B, 661-B, 662-C1, 663-B, 663-C1, 664-B, 667-B
VIII	669-C1, 4674-C1
IX	685-B, 689-C1, 703-C1, 724-B, 724-C1, 726-C1, 727-C1, 729-C1, 732-B, 745-B, 750-B, 766-C1
X	781-C1, 783-B, 785-B, 785-C1, 789-B, 792-C1, 793-B, 801-B, 803-C, 805-B, 807-B, 808-B, 808-C, 790-B, 783-C, 784-B, 786-B, 792-B, 793-C1, 795-B, 798-C1, 799-B, 795-C, 804-B, 806-B, 782-B, 781-B
XII	856-B, 858-C1
XIII	896-C1, 934-B, 934-C1, 934-C2, 943-C1, 947-C1, 952-C1
XIV	972-B
XV	1006-EXT, 1007-EXT, 1007-B, 1008-C1, 1010-B, 1011-B, 1012-C1, 1018-B, 1026-B, 1027-B, 1027-C1, 1028-B, 1032-B
XVI	1048-B, 1060-B
XVII	1063-B, 1063-C1, 1063-C2, 1064-C1, 1065-C1, 1067-B, 1067-C1, 1068-C1, 1069-B, 1070-B, 1071-C1, 1071-B, 1071-C1, 1072-C1, 1072-C2, 1073-C1, 1074-B, 1074-C1, 1074-E, 1075-B, 1079-C1, 1081-C1, 1083-B, 1083-C1, 1085-B, 1087-B, 1088-B
XVIII	1104-B, 1106-B, 1110-B, 1111-B, 1115-B, 1119-B

Por cuanto hace a las casillas enumeradas en el cuadro anterior, y en las que se realizó un nuevo conteo de votos por parte de los dieciocho Consejos Distritales Electorales Uninominales del Estado de Tabasco, una lectura armónica de los artículos 240 y 244, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite afirmar para el cómputo distrital para la elección de gobernador es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, específicamente referidos a esa elección.

Cumplidas las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, puede suceder que las sesiones de cómputos transcurran en la normalidad prevista por la ley y que el acto de mérito se deduzca en la apertura de los paquetes que contienen los expedientes de la elección; que se siguió el orden numérico de las casillas, que se cotejen los resultados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada expediente de casilla con los de las actas que tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital de que se trate; y finalmente, los resultados de ambas actas coincidan, procediendo a asentar los datos en las formas establecidas para ello. Estas operaciones, realizadas dentro de la normalidad legal prevista en los numerales indicados, arrojan los resultados electorales, que, debidamente sumados, constituyen el cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, mismos que se asentarán en el acta correspondiente a esa elección haciéndose constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran en la sesión respectiva.

El mecanismo legal descrito, que constituye la regla general de este procedimiento, puede verse afectado por cinco causas de excepción: 1. Cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección tienen muestras de alteración; 2. Cuando los resultados de las actas no coinciden; 3. Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; 4. Cuando no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del Presidente del Consejo; 5. Cuando existen errores evidentes en las actas.

Las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción arriba reseñadas, guardan similitudes y diferencias, que conviene anotar, que el cómputo distrital y las operaciones inherentes, sea que corresponden al procedimiento normal o al procedimiento excepcional, son una atribución y responsabilidad, exclusiva e intransferible de los Consejos Distritales, de tal suerte que solo a estos órganos compete la realización obligatoria de las actividades, les ordena la ley ante la aparición de ciertas circunstancias o la decisión que estimen conducente cuando, ante la presencia de hipótesis previstas por la ley, ésta misma deja al arbitrio de esos órganos la decisión de actuar o no en el sentido que marca la propia norma.

En los cuatro primeros casos, de los cinco de excepción enunciados en los párrafos precedentes, la actuación de los Consejos Distritales para proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa que la ley le conceda, sino que su intervención debe darse de manera imperativa al constatar que se han materializado, los supuestos que en cada caso dispuso las normas sin que obstente para ello, las objeciones que presenten los representantes de los partidos políticos, las que en tal situación, quedarán consignadas en el acta circunstanciada que al final

se levante, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este tribunal el cómputo de que se trate. Tal conclusión se obtiene particularmente del uso de la voz '*...procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo...*', en la redacción del primer párrafo de la fracción II, del artículo 244, examinado.

No sucede lo mismo tratándose del caso de excepción previsto en la fracción III, del mismo numeral, en el que la introducción de la locución '*... podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo...*', indica claramente que se está en presencia de una facultad potestiva que el consejo distrital puede ejercer, positiva o negativamente, después de valorar la existencia de errores evidentes en las actas, sin que para su ejercicio sean obstáculo las objeciones opuestas por los representantes de los partidos políticos, las que, como ya se dijo, se harán constar en la respectiva acta circunstanciada dejándose a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el tribunal electoral.

Es pertinente dejar bien asentado que, tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción que la Ley Electoral de Tabasco contempla en la realización del cómputo distrital, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, si bien en el primer evento, ésta se reducirá al cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del expediente de casilla con las que obran en poder del presidente del consejo distrital para constatar su coincidencia, mientras que en los casos excepcionales, previstos por la ley, se abrirán también los sobres que contengan los votos válidamente emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes con el propósito de volver a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, que es un acto que en principio corresponde sólo a las mesas directivas de casilla y que, excepcionalmente, puede o debe ser reconstruido por los consejos distritales, como se han venido examinando.

Ahora bien, por cuanto hace a las diversas hipótesis en que el consejo distrital está obligado a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de una casilla, conviene analizar brevemente sus extremos.

1. Paquetes con muestras de alteración. Puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración, como rasgaduras, huellas de haber sido abierto y vuelto a cerrar, enmendaduras o superposiciones a las firmas de la envoltura de los paquetes y otras formas de alteración que pueden deberse a la manipulación deliberada, del paquete o a un incorrecto manejo material, pero que, en cualquier caso, ponen en riesgo la protección y certeza de los votos emitidos y su conteo real y legítimo.

2. Los resultados de las actas no coinciden. Abierto el sobre que va adherido por fuera del paquete electoral y que contiene un ejemplar del acta en que constan los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que los datos consignados en esa acta, no coinciden con los del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital, respecto de la misma casilla, produciéndose, sin duda, una clara incertidumbre respecto del resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y del resultado electoral para cada partido en esa casilla.

3. Se detecten alteraciones evidentes en las actas. Después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que se contiene en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se coteja con la que obra en poder del presidente del consejo distrital y se observa que, aún cuando

guardan coincidencia entre sí las actas presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla, lo que puede conducir a una consideración errónea de la voluntad democrática de los electores expresada en votos, sino se procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de casilla de que se trate.

4. No existe el acta en el paquete, ni en poder del presidente del consejo distrital. Es evidente que, aún cuando el paquete electoral no tenga muestras de alteración, si no se localiza el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pues es evidente que ante la inexistencia del acta no se podría materialmente realizar un cotejo de ella que debe ir adherido a su exterior, ni se encuentra la que debe obrar en poder del presidente del consejo distrital, este órgano debe imperativamente volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos, para estar en posibilidad de reconstruir, fidedigna y certeramente, el resultado electoral de la casilla.

En todos estos casos, como ya se dijo, el consejo distrital, debe proceder obligatoriamente porque así lo previene la ley, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, menos aún de un acuerdo, en cualquier sentido, de los representantes de los partidos políticos. Esto no excluye que en el desarrollo de la sesión respectiva, los representantes partidarios se expresen solicitando la realización del nuevo escrutinio y cómputo por las causas descritas u oponiéndose a su práctica por estimar que no se surten los extremos de la ley, pero tendrá que estimarse que, en el primer caso, si la autoridad electoral procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, no será porque así lo hayan pedido los representantes de los partidos políticos, sino porque le obliga la ley, toda vez que para ello resulta jurídicamente irrelevante, que exista o no petición de partido interesado, pues su participación carece de eficacia legal en esta hipótesis. Del mismo modo, en el segundo caso, si uno o varios representantes partidarios acuerdan o solicitan que el consejo desista de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por estimar que no se dan las causas que previene el código aplicable, no es legalmente válido que el órgano electoral haga depender su actuación de esa circunstancia, porque, como ya se dijo, la ley le ordena imperativamente el proceder que corresponde, sin que para ello sea impedimento la oposición o el acuerdo en contrario de uno, varios o todos los representantes partidarios, cuyas objeciones, si llegaren a producirse, se harían constar en el acta circunstanciada que se levante, dejándose a salvo, su derecho de impugnar el cómputo respectivo en la vía jurisdiccional.

5. Existen errores evidentes en las actas. En otra hipótesis de excepción, es factible que los paquetes electorales no presenten muestras de alteración; que las actas del expediente de casilla y la del presidente del consejo distrital existan y sean coincidentes y que no se detecten en ellas alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; sin embargo, es factible, también, que al realizar esos cotejos, el consejero distrital constate que las actas aludidas consignan errores evidentes, que pueden ameritar la práctica nuevamente de las operaciones de escrutinio y computación de los votos de las casillas de que se trate. Los errores evidentes y las causas que los generaron pueden ser múltiples y variados, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y

sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que les competen y que muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en procesos ceñidos y altamente polémicos. Tal sucede cuando, por ejemplo, el número de boletas sobrantes es tan exagerado que puede conducir a presumir una irregularidad grave o inexplicable; cuando el total de la votación supuestamente emitida rebasa claramente el número de electores en la lista nominal; cuando no se consignan los votos extraídos de la urna, o los electores que votaron no aparecen en las actas y otros muchos errores de la misma especie, que poniendo en entredicho la pulcritud y certeza del escrutinio y cómputo, conduzcan al consejo distrital a tomar o no el acuerdo de volver a realizarlo para purgar los errores evidentes que pueden trascender a la autenticidad del resultado electoral, y además afectar la precisión y certeza que deben ser propias de esas operaciones.

En esta hipótesis, como en las anteriormente examinadas, la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica, pues, como ya se anotó, si alguno, varios o todos ellos, estimaran que el acuerdo del consejo debe ser el de utilizar su facultad potestativa en sentido negativo, dejando de realizar el escrutinio y cómputo o en sentido positivo, practicándolo de nuevo, y así lo requiriesen del consejo de cuenta y éste procediese en una u otra dirección, tendría que considerarse válidamente que el órgano electoral actuó en estos casos en base a disposiciones expresas de la ley, que le conceden proceder o no actuar en los sentidos indicados, más no que la haya hecho o dejado de hacer, fundado en la petición o acuerdo de los representantes de los partidos políticos, cuya legal intervención, en estos casos, se reduce a verificar, si así lo desean, que se haya determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos y a presentar las objeciones que considere pertinente contra la realización de nueva cuenta del escrutinio y cómputo de casilla. En consecuencia, no debe descartarse la petición de un representante partidario, o el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo respectivo atienda a los que se consideren errores evidentes en las actas y realicen un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, pero es absolutamente inconcreto que es a éste, y solo a él a quien compete la decisión de realizarlo o no, sin que pueda argumentarse que porque conste en actas que ésta intervención fue requerida por un representante de partido político, debe concluirse que el órgano electoral obró indebidamente y no porque, habiendo valorado los errores evidentes que se le hicieron notar, el consejo respectivo haya ejercido libremente su facultad potestativa, máxime si, como consta en autos, resulta claro que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaban imperfecciones ostensibles, quedarán corregidas y aclaradas con la práctica ordenada por los consejos de cuenta, en los términos reseñados, en síntesis, en ninguno de los casos citados puede un partido político inconformarse por el ejercicio o no ejercicio de facultades única y taxativamente concedidas a ciertos órganos electorales en la especie a los consejeros distritales a menos que a consecuencia de tales actos se infiera un daño en sus intereses electorales, que tendría que traducirse en un error aritmético o en error o dolo en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, cuando tales facultades se hayan ejercitado; o en preexistencia de las

irregularidades o imperfecciones señaladas por la ley, si lo que aconteció es que el consejo distrital competente dejó de aplicar esas facultades reconstruyendo de nuevo las operaciones de escrutinio y cómputo que, en concepto del partido inconforme hubiesen confirmado o corregido los defectos a que se refiere el código de la materia. En uno y otro caso, es a los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo que subsistan después del cómputo distrital, donde deben conducirse los argumentos, fundamentos, agravios y probanzas que el partido inconforme estime procedentes, habida cuenta que los únicos actos que inconforme a la ley aplicable pueden ser atacados de nulidad y, después de probarse fehacientemente sus extremos y efectos determinantes en el resultado de la elección de una casilla genera la modificación del cómputo distrital y, consecuentemente, en la elección de gobernador, también el cómputo estatal.

Por otra parte, esta autoridad electoral estima en contrario a lo alegado por el partido recurrente, de que el acto efectuado por los órganos electorales distritales señalados como responsables, se encuentra apegado a derecho, pues su conducta está regida de conformidad a lo estipulado en el artículo 244, fracciones I, II, y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tal como quedó asentado en las actas circunstanciadas de las respectivas sesiones de los cómputos distritales, en donde se especifica textualmente que el acto ejecutado, fue originado por las irregularidades detectadas en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ya que indistintamente no coincidían los datos asentados en ellas, presentaban alteraciones y mostraban errores evidentes que generaron duda fundada a la autoridad electoral sobre el resultado de la elección, razón que motivó la apertura de los paquetes electorales y la realización de un nuevo recuento de las boletas depositadas en las urnas, con la finalidad de purgar los errores involuntarios que en su caso hubiesen cometido los ciudadanos actuantes de las mesas directivas de casilla, con la única finalidad de hacer valer el principio de certeza, rector de la función electoral, en apego al mandamiento expreso contenido en el numeral 9, párrafo IX de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en concordancia con el dispositivo 96 del Código Electoral Local, los cuales estipulan que en su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto Electoral de Tabasco, ejecutadas a través de sus órganos distritales, se regirán, entre otros, por el principio de certeza, el cual se traduce en el hecho de que la acción o acciones que efectúen las autoridades electorales, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, subrayándose de que los actos ejecutados por los órganos electorales en cuestión, se realizaron en sesiones públicas, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección de gobernador, entre los que se encontraba el representante del partido político inconforme, quienes verificaron la transparencia del acto realizado por la autoridad electoral, elemento de juicio que generan la convicción fundada a este tribunal electoral, de la correcta actuación de los Consejo Electorales Distritales, pues ajustaron su proceder a lo consignado en el numeral 244, del código electoral local. Máxime de que el recurrente omitió aportar medios probatorios eficaces tendentes a demostrar lo afirmado, tal como lo exige el último párrafo del apartado 325 de la ley en comento, el cual reza que *'el que afirma está obligado a probar'*, reduciéndose su dicho a una simple apreciación subjetiva carente

de sustento jurídico y contrapuesta al principio de objetividad que impera en materia electoral, cobrando a su vez, vigencia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual consigna que sólo puede declararse nula la votación en una casilla cuando las causales de nulidad argumentadas hayan sido fehacientemente probadas y sean determinantes en el resultado de la votación, dado que dicha nulidad debe extender sus efectos a fin de evitar daño a los terceros, como son los ciudadanos residentes en el Estado de Tabasco, quienes ejercieron su derecho de voto libre, universal y secreto. Todo lo anterior genera la convicción fundada de que no se infringió la ley, ni se causó perjuicio al recurrente, toda vez de que sus argumentos adolecen de soporte jurídico y por el contrario, obran en el presente expediente elementos de juicio que acreditan la legalidad de la actuación de los órganos electorales señalados como responsables, declarándose por tanto infundado el agravio hecho valer al respecto.

Continuando con el análisis de los agravios formulados por los partidos inconformes, se realiza la ilustración siguiente:

CASILLAS EN LAS QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	
DISTRITO	CASILLAS
I	0008-C1
II	0106-C1
III	0176-C, 0177-B, 0177-C1, 0182-B, 0184-B, 0196-B, 0204-B, 0206-C
IV	283-B, 278-B, 272-B, 271-C1, 269-B, 265-C1, 262-B, 261-B, 257-C1, 288-C1, 252-C1, 244-B, 242-C1, 240-B, 237-C2, 237-B, 236-B, 235-B
V	344-B, 345-B, 351-C1, 364-B, 366-C1, 367-C1, 372-B, 376- B, 388-B, 390-B, 391-B, 407-B, 407-C1, 370-C1, 460-B, 505-C1
VI	525-B, 525-C1, 600-C1, 601-C1
VII	0662-B, 664-C1
VIII	682-B
IX	687-C1, 688-B, 692-C1, 694-C1, 696-C1, 699-C1, 700-B, 703-B, 708-B, 710-C1, 712-C1, 712-B, 716-B, 717-B, 723- C1, 730-C1, 738-C1, 741-C1, 758-B, 765-C1, 768-B, 768- C1, 771-B, 773-C1, 779-B

XII	846-C1, 854-B, 869-B, 870-B, 871-B
XIII	890-C1, 898-C1, 924-C1, 933-C1, 945-B, 948-C1, 950-B
XIV	979-B, 973-B
XV	10007-E, 1012-EXT
XVI	1047-B, 1054-B, 1054-EXT, 1059-B
XVIII	1094-B, 1094-C1, 1096-B, 1097-B, 1099-B, 1099-C1, 1104-C1, 1104-C2, 1107-B, 1114-B, 1116-B, 1119-C1, 1121-B, 1121-C, 1126-B, 1128-B

Tocante a las casillas señaladas en el esquema anterior y en las que se realizó el escrutinio y cómputo en las mesas directivas correspondientes, se procede a su estudio y resolución atendiendo el examen y valor probatorio de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla, listas nominales, localizables en los tomos del expediente integrado de conformidad con el artículo 255, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, remitido por el consejo estatal electoral, correspondientes a las casillas impugnadas, documentales públicas de pleno valor probatorio en términos del numeral 322, fracción I, del código en mención, en donde se constata lo que se indica en el cuadro que figura a continuación para poder determinar si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CUADRO PARA DETERMINAR SI EXISTE ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS EN LAS CASILLAS INSTALADAS EN LOS DIECIOCHO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE TABASCO.														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
NUMERO DE CASILLAS	NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS SEGUN LISTA NOMINAL Y ADICIONAL	CIUDADANOS VOTARON SEGUN LISTA NOMINAL Y ADICIONAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA JIRNA	VOTACIONES Y DEPOSITADAS EN JIRNA	BOLETAS SOBRAANTES	SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTACIONES EMITIDAS CON BOLETAS SOBRAANTES	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS RECIBIDAS Y GANADO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTACIONES EMITIDAS EN JIRNA Y SOBRAANTES	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTACIONES EMITIDAS EN JIRNA Y SOBRAANTES CON NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS NOMINAL Y ADICIONAL	DIFERENCIA ENTRE LA COLUMNA 9 CON LA 10	DIFERENCIA ENTRE LA COLUMNA 9 CON LA 11	EL ERROR ES DETERMINANTE	
1	08-C1-I													NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE
2	106-C1-II													NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE
3	283-B-IV	604	298	308	298	309	617	29	13	10	16	19	NO	
4	278-B-IV	468	303	303	303	165	468	10	0	0	10	10	NO	
5	271-C1-IV	435	229	229	229	205	414	15	1	0	14	15	NO	
6	672-B-IV	436	198	193	198	238	431	28	5	5	23	23	NO	
7	269-B-IV	574	320	BLANCO	320	253	273	14	1	0	13	14	NO	
8	265-C1-IV	464	289	289	289	174	473	4	1	0	3	4	NO	
9	262-B-IV	621	354	353	353	268	621	39	0	1	39	38	NO	
10	261-B-IV	681	450	451	451	231	682	31	1	1	30	30	NO	
11	257-C1-IV	562	357	357	357	204	561	18	1	0	17	18	NO	
12	288-	567	325	BLANCO	324	243	567	4	0	1	4	3	NO	

13	C1-IV			CO										
	252-C1-IV	559	346	344	344	215	559	6	0	2	6	4	NO	
14	244-B-IV	499	235	231	231	267	498	10	1	4	9	6	NO	
15	242-C1-IV	744	411	411	411	336	744	47	0	0	47	47	NO	
16	240-B-IV	428	230	2	232	196	428	29	0	2	29	27	NO	
17	237-C2-IV	541	239	239	239	334	573	21	32	0	11	21	SI	
18	237-B-IV	562	276	276	276	286	562	30	0	0	30	30	NO	
19	236-B-IV	447	258	255	258	192	447	33	0	3	33	30	NO	
20	344-B-V	709	363	357	363	346	703	44	6	6	38	38	NO	
21	345-B-V	745	337	BLAN CO	337	298	635	25	110	1	85	24	SI	
22	351-C1-V	436	227	226	227	209	435	4	1	1	3	3	NO	
23	364-B-V	480	271	271	271	208	479	15	1	0	14	15	NO	
24	366-C1-V	499	310	310	310	189	499	3	0	0	3	3	NO	
25	367-C1-V	555	287	282	286	265	547	23	8	5	15	18	NO	
26	372-B-V	738	355	356	356	383	739	3	1	1	2	2	NO	
27	376-B-V	485	289	289	289	196	485	1	0	0	1	1	NO	
28	388-B-V	654	403	405	405	251	656	7	2	2	5	5	NO	
29	390-B-V	406	253	255	255	151	406	44	0	2	44	42	NO	
30	391-B-V	671	377	377	377	298	675	31	4	0	27	31	NO	
31	407-B-V	550	283	283	283	268	551	6	1	0	5	6	NO	
32	407-C1-V	552	297	8	297	255	552	54	0	0	54	54	NO	
33	370-C1-V	450	253	253	254	196	449	42	1	1	41	41	NO	
34	460-B-V	657	356	356	356	301	657	53	0	0	53	53	NO	
35	505-C1-V	478	214	BLAN CO	210	266	476	33	2	4	31	29	NO	
36	525-B-VI	454	275	275	275	179	454	1	0	0	1	1	NO	
37	525-C1-VI	454	454	273	273	181	454	4	0	181	4	177	SI	
38	600-C1-VI	593	352	352	352	241	593	24	0	0	24	24	NO	
39	601-C1-VI	674	498	176	496	175	671	95	3	2	92	93	NO	
40	662-B-VII	456	241	241	241	215	456	62	0	0	62	62	NO	
41	664-C1-VII	NO EXISTE EN EL ENCARTE												
42	682-B-VIII	590	391	391	391	199	590	65	0	0	65	65	NO	
43	687-C1-IX	627	376	375	375	251	626	1	1	1	0	0	SI	
44	688-B-IX	460	297	BLAN CO	297	163	460	26	0	0	26	26	NO	
45	692-C1-IX	536	339	349	349	188	537	73	1	10	72	63	NO	
46	694-C1-IX	605	325	324	325	281	606	15	0	1	15	14	NO	
47	696-C1-IX	541	300	BLAN CO	300	228	528	16	13	0	3	16	NO	
48	699-C1-IX	523	259	259	259	264	523	47	0	0	47	47	NO	
49	700-B-IX	623	290	286	290	330	616	18	7	4	11	14	NO	
50	703-B-IX	712	331	329	329	381	710	6	2	2	4	4	NO	
51	708-B-IX	648	425	425	425	222	647	113	1	0	112	113	NO	
52	710-C1-IX	572	327	BLAN CO	327	251	578	33	6	0	27	33	NO	
53	712-C1-IX	612	363	363	363	249	612	27	0	0	27	27	NO	
54	712-B-IX	611	353	358	358	253	611	1	0	5	1	4	SI	
55	716-B-IX	593	344	346	346	249	595	9	2	2	7	7	NO	
56	717-B-IX	658	382	382	382	275	657	27	1	0	26	27	NO	
57	723-C1-IX	676	404	404	404	271	675	27	1	0	26	27	NO	
58	730-C1-IX	485	266	265	266	216	481	27	4	1	23	26	NO	
59	738-C1-IX	726	414	415	415	312	727	100	1	1	99	99	NO	
60	741-C1-IX	667	386	386	386	281	667	81	0	0	81	81	NO	
61	758-B-IX	608	288	288	288	319	607	62	1	0	61	62	NO	
62	765-C1-IX	546	248	248	250	299	547	43	1	2	42	41	NO	
63	768-B-IX	341	191	191	191	150	341	25	0	0	25	25	NO	
64	768-	442	189	189	189	252	441	20	1	0	19	20	NO	

65	C1-IX 771-B-IX	669	355	355	351	314	665	13	0	4	13	7	NO
66	773-C1-IX	432	177	BLANCO	181	271	452	44	20	4	24	40	NO
67	779-B-IX	745	230	230	231	514	744	92	1	1	91	91	NO
68	846-C1-XII	555	407	407	407	147	554	7	1	0	6	7	NO
69	854-B-XII	179	128	127	128	51	178	10	1	1	9	9	NO
70	869-B-XII	424	342	BLANCO	341	82	423	29	1	1	28	28	NO
71	870-B-XII	398	302	302	305	94	396	38	2	3	36	35	NO
72	871-B-XII	567	470	470	467	97	564	36	0	3	36	33	NO
73	890-C1-XIII	512	260	257	257	252	509	76	3	3	73	73	NO
74	898-C1-XIII	517	280	280	280	237	517	35	0	0	35	35	NO
75	924-C1-XIII	664	481	481	481	183	664	8	0	0	8	8	NO
76	933-C1-XIII	506	278	278	278	228	506	59	0	0	59	59	NO
77	945-B-XIII	542	273	273	273	169	442	105	100	0	5	105	NO
78	948-C1-XIII	515	278	BLANCO	278	238	516	42	1	0	41	42	NO
79	950-B-XIII	685	387	0	386	298	684	56	1	1	55	55	NO
80	979-B-XIV	530	366	355	367	163	530	18	12	12	6	6	NO
81	973-B-XIV	448	331	330	330	117	447	144	1	1	143	143	NO
82	1007-E-XV	NO APARECEN EN EL ENCARTE											
83	1012-EXT-XV	247	180	181	181	66	247	35	0	0	35	35	NO
84	1047-B-XVI	261	184	184	184	77	261	36	0	0	36	36	NO
85	1054-B-XVI	563	358	260	360	205	565	143	2	2	141	141	NO
86	1054-EXT-XVI	157	BLANCO	46	111	46	157	19	0	BLANCO	19	19	NO
87	1059-B-XVI	519	334	32	333	177	510	180	9	1	171	179	NO
88	1094-B-XVIII	488	270	270	267	218	485	71	3	3	68	68	NO
89	1094-C1-XVIII	489	263	263	260	266	486	78	3	3	75	75	NO
90	1096-B-XVIII	627	345	345	345	282	627	97	0	0	97	97	NO
91	1097-B-XVIII	573	328	328	328	244	572	72	1	0	71	72	NO
92	1099-B-XVIII	551	272	269	272	277	549	42	2	0	40	42	NO
93	1099-C1-XVIII	551	266	266	266	285	551	39	0	0	39	39	NO
94	1104-C1-XVIII	636	-	-	298	332	630	90					NO
95	1104-C2-XVIII	636	316	304	304	321	625	70	11	12	59	58	NO
96	1107-B-XVIII	755	434	434	434	321	755	73	0	0	73	73	NO
97	1114-B-XVIII	444	-	-	249	-	-	37					NO
98	1116-B-XVIII	584	323	316	321	261	582	55	2	2	53	53	NO
99	1119-C1-XVIII	406	225	226	226	180	406	109	0	1	109	108	NO
100	1121-B-XVIII	549	287	283	282	262	544	8	5	5	3	3	NO
101	1121-C1-XVIII	549	299	299	290	252	542	34	7	9	27	25	NO
102	1126-B-XVIII	516	289	11	289	227	516	7	0	0	7	7	NO
103	1128-B-XVIII	435	223	222	220	212	432	61	3	3	58	58	NO

A. Del cuadro que antecede se puede constatar que referente a las casillas situadas en las filas 4, 15, 18, 24, 27, 34, 36, 38, 40, 42, 48, 53, 60, 63, 74, 75, 76, 84, 90, 93 y 96-Existe una plena coincidencia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Hecho indubitable que deja sin sustento el agravio que hace valer el partido recurrente sobre estas casillas, dado que coinciden con precisión aritmética todas y cada una de las cantidades asentadas, declarándose por todo lo anterior infundado el agravio hecho valer.

B. Por lo que toca a las casillas ubicadas en las filas 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, tal como se advierte en el cuadro de referencia, efectivamente existe discordancia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Sin embargo, ello no es causa suficiente para anular la votación recibida en estas casillas, en virtud de que tales discrepancias resultan menores a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, de lo que se desprende que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, ahora bien, en concreto de la casilla 1104-C1, el hecho de que funcionarios electorales no hallan firmado el acta de escrutinio y cómputo, no significa que no se haya elaborado el escrutinio conforme lo marca la ley electoral, pues se trata de una mera omisión formal; de igual forma, la suma de las boletas sobrantes y las boletas utilizadas suman 630 que tiene una diferencia de 6 en relación a la recibida, de acuerdo al acta de jornada electoral cantidad que no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que, la diferencia de votación entre el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar es de 90 votos, y por lógica no es determinante para la misma, al respecto de la casilla 1114-B, el impetrante expresa que la votación emitida y asentada en el acta de escrutinio y cómputo es de 240 votos, empero, es falso de toda falsedad, toda vez que, realizado el correcto estudio del acta en comento visible a foja 116, tomo I, del expediente integrado principal se desprende que la votación emitida es de 249 votos, luego entonces, no adolece violación electoral en la casilla combatida por el disconforme, declarándose por tanto infundado el agravio hecho valer por el partido político recurrente, sirviendo de apoyo en lo conducente la tesis relevante emitida por nuestro más alto tribunal electoral del país, que a la letra dice:

'FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que,

en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firmas autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del estado que así lo exige, al señalar que: 'El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales...'. No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Sala Superior. S3EL 037/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo'.

C. En relación a las casillas asentadas en las filas 17, 21, 37, 43 y 54, como se advierte en el cuadro de referencia ciertamente existe diferencia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Mismas que son determinantes para el resultado de la votación, por resultar el error incurrido igual o mayor a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, actualizándose la causal de nulidad de la votación aludida en la fracción VI, del artículo 279, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Consecuentemente, esta autoridad electoral considera por violado el principio de certeza que debe regir en todos y cada uno de los actos de la función electoral, que tutela el numeral 9, párrafo noveno, del código electoral local, y la determinancia consignada en el genérico 279, fracción VI, de la ley de la materia, estimándose por tanto fundado el agravio expuesto por el partido político impugnante, decretándose la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en estas filas, debiéndose recomponer el cómputo estatal de la elección de gobernador y establecer los alcances respectivos, en la correspondiente sección de ejecución.

D. Por último, en cuanto a las casillas enlistadas en las filas 1, 2, 41 y 82, el agravio esgrimido por el inconforme deviene inatendible, pues éstas no están consideradas en el encarte respectivo, resultando totalmente intrascendente la pretensión de nulidad solicitada, al alegar hechos fictos carentes de toda lógica ampliar jurídica.

Sirve de apoyo a las anteriores motivaciones y fundamentaciones, las tesis relevantes y criterios de jurisprudencia reconocidas como oficiales y obligatorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

‘9. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo se extrajeron de las urnas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso del de electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación, y en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia’.

‘ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y a conservación de los actos de las autoridades electorales, validamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación emitida y depositada en urna”, están estrechamente vinculados debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por lo tanto las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, deben conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna”, “Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con

el de “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y consecuentemente concluir, si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello apartado del acta de escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de las boletas extraídas de una urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, las diferencias entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia de mejor proveer, en los términos del inciso siguiente;** d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante la diligencia de mejor proveer y siempre en los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales, de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo si la controversia es respecto al rubro “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Clave de publicación: Sala Superior. S3ELJ08/97. Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Tesis de Jurisprudencia. J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. (SUP008.3EL3)J.8/97’

‘12. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El error debe entenderse como cualquier idea o expresión

no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos’.

‘13. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL NÚMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACIÓN AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON. *En los términos del párrafo 1, inciso f) del artículo 287, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos’.*

‘72. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, EN QUE CASO LA DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS Y LAS SOBANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD. *Conforme a la normatividad aplicable en el proceso electoral de 1991, si bien es cierto estaba ya en vigor lo dispuesto por el artículo 208, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los Presidentes de los Consejos Distritales deben entregar a cada Presidente de mesa directiva las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección también es verdad que no se habían implantado los controles para el exacto cumplimiento de esta disposición, situación que cambió en forma importante para el proceso electoral de 1994, al haberse establecido la entrega de boletas fijadas a talones numerados; asimismo, cabe precisar que en el proceso electoral de 1991, el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla no contenía el dato relativo a boletas recibidas, mismo que sólo figuraba en el acta de instalación; sin embargo, para el proceso electoral de 1994, se incluyó ese dato en el acta de escrutinio y cómputo, por lo tanto, forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisdiccional cuando se hace valer la causal de error o dolo en la computación de los votos. Por tales razones, si resulta evidente que la suma de las cantidades correspondientes a votación emitida y depositada en la urna y a boletas sobrantes e inutilizadas es mayor que el número de boletas recibidas, debe concluirse que hubo votos ilegítimos o que se*

cometió un error en la computación y, por lo tanto, si el monto es superior a la diferencia entre la votación recibida por los partidos que obtuvieron, respectivamente, el primero y segundo lugar en la casilla, tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación y se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia. SC-I-RIN-180/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-100/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-RIN-110/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-123/94 y Acumulado. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-128/94. y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-161/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-198/94. Partido Acción nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-RIN-205/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-068/94 Y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-129/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-160/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-182/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-206/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos’.

XIV. Por otra parte, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números **V.** 313-B, 330-B, 343-C1, 369-B, 369-C1, 388-B, 396-B, 508-C1, 516-B, **VII.** 667-B, **IX.** 689-C1, 692-B, 774-B, **XII.** 846-C1, 854-B, 856-B, 858-C1, 869-B, 870-B, 871-B, **XIII.** 902-B, **XV.** 1016-B, **XVIII.** 1125-B, por considerar que se surte la causal número VII, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a la letra dice: Consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción determinados por este código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del análisis de las constancias probatorias que obran en autos, en específico de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, que corresponden a cada una de las casillas en las que se hace valer esta causal de nulidad y a las que en términos del artículo 322, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se les confiere pleno valor probatorio, se desprende que los agravios formulados por los recurrentes, devienen infundados.

Como se refleja en el cuadro que a continuación se elabora, en el supuesto no concedido, de que en las casillas que en el mismo se enumeran, hubiesen votado sin cumplir con los requisitos por los artículos 211 y 212 del código en la materia, ello no es determinante para el

resultado de la votación puesto que la diferencia entre el primero y el segundo lugar excede del número de personas que se dice votaron indebidamente, según se asiente en el multicitado esquema que a continuación se elabora:

I DISTRITO BALANCÁN, TABASCO.

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	OBSERVACIONES
313-B	Votó la representante del PRI y no estaba en lista nominal	La representante del PRI, depósito únicamente su voto para gobernador porque era de otro municipio	No		Según el artículo 212 último párrafo se le permite a los representantes de los partidos, que podrán ejercer el voto en la casilla que estén acreditados, siguiéndose el mismo procedimiento del numeral 211
330-B	Voto una persona sin estar en la lista nominal	Por un error involuntario se selló la credencial de la señora Elda Gutiérrez Valencia, y no aparecía en la lista nominal, por lo que se permitió sufragar	No	52 votos	
343-C1	Se permitió votar a dos personas que según están en lista nominal del TEF	Ciudadanos que no aparecen en lista nominal, uno ellos, perteneciente a la sección de la casilla en estudio	No	28 votos	
369-B	Anularon dos votos y una persona no estaba en la lista nominal		No		
369-C1	Según hoja de incidente la presidenta permitió a elector votar con copia de elector	Si	No	28 votos	
388-B	Se permitió a muchas personas sufragar sin estar en lista nominal	Guadalupe García Hidalgo no apareció en la lista nominal, pero se le permitió sufragar porque pertenece a la sección 388- Correspondiente a esta casilla	No	7 votos	
396-B	Según hoja de incidente sufragaron personas que	Se le permitió el voto a Lázaro García Hernández, aún	No	9 votos	

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	OBSERVACIONES
	no estaban en lista nominal	que no estaba en la lista nominal porque es su sección			
508-C1	No aparecieron en lista nominal votantes que según de la lectura de sus credenciales tenían derecho al sufragio	Ciudadanos no aparecieron en lista nominal y no pudieron votar	No		
516-B	Se le permitió votar a ciudadanos que no aparecieron en lista nominal como Freddy Hernández Madrigal	No	No	28 votos	
VII 667-B	Durante la Jornada Electoral se permitió votar sin estar en lista nominal	Se le permitió votar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal, pero pertenecía a la sección de esta casilla	No	113 votos	
IX 689-C1	Votaron ciudadanos sin aparecer en la lista nominal	No se refiere a nada relacionado con la causal	No	8 votos	
692-B	Felipe Jacinto Gómez, Santos González Rodríguez y otros ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal	Felipe Jacinto Gómez, voto por equivocación en la casilla, Santos González Rodríguez, María Gutiérrez Acuña, votaron sin estar en la lista nominal	No	41 votos	
774-B	Ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal, con consentimiento de los funcionarios de casilla	No	No	108 votos	
902-B	Votaron ciudadanos sin aparecer en el listado nominal lo cual consta en hoja y en el escrito de incidente presentado por el representante del PRD	No	No		Gano el PRD
XV 1016-B	Se permitió Sufragar a	Al ciudadano Uniel Chable	No	45 votos	

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	OBSERVACIONES
	electores que no se encontraban en lista nominal	Cupil se le permitió votar por error de la mesa directiva ya que no apareció en las lista nominal			
XVIII 1125-B	Existe en la hoja de incidente reportada por el secretario de la mesa directiva de casilla de la aparente equivocación que cometieron los funcionarios al permitir sufragar a tres ciudadanos que no aparecen en lista	Dejaron votar a ciudadano que no aparecieron en la lista nominal	No	48 votos	

Congruente con lo expuesto, se arriba a la conclusión de que no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las multicidades casillas, pues tal supuesta irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

XV. Continuando con el análisis de lo expuesto por los partidos inconformes se aprecia que solicitan también se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes: **VIII.** 633-C1, **IX.** 713-C1, 728-C1, 730-C1, 757-C1, **XIII.** 946-C1, toda vez que considera se acredita la causal prevista en el artículo 279, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haber sido expulsados sin causa justificada.

En virtud de las singularidades de este agravio, se procede a elaborar el cuadro siguiente:

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE SI/NO	DIFERENCIA 1º. Y 2º. LUGAR	OBSERVACIONES
VIII 633-C1		Si	No	90 votos	
IX 713-C 1	Expulsaron a un representante de partido político, lo cual constan en la hoja de incidente	Si	No	59 votos	
728-C1	Expulsaron a una representante de partido, lo cual consta en la hoja y escrito de	Si	No	39 votos	

	incidente presentado por el representante del PRD				
730-C1	Expulsaron a un representante del partido político	Si	No	25 votos	
757-C1	Expulsaron a un representante de partido político			11 votos	
XIII 946 C1	Se negó acceso al representante del PRD			164 votos	

De lo anterior se desprende que los recurrentes, estiman que en las casillas que se indican, ocurrieron violaciones que permiten nulificar la votación recibida en dichas casillas.

Sin embargo, de la hoja de incidentes que corresponde a la casilla 713-C1, y a la que se le confiere pleno valor probatorio por ser un documento público, se desprende que, como lo señala el recurrente, se expulsó al representante del PAN, Javier Escolástico Palma, porque llegó a la casilla de manera prepotente y provocativa hacia los integrantes de la misma. Por lo que evidentemente, su expulsión fue correcta, pues conforme al artículo 214, del código electoral local, el presidente de la mesa directiva de casilla fue facultado para retirar a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En la casilla 728-C1, los inconformes señalan que se expulsó al representante de un partido, sin embargo, en la hoja de incidentes únicamente consta que un representante del PAN, que se encontraba sentado a lado de la mesa directiva de casilla, le fue llamada la atención, lo que molestó a una señora que era representante del PAN, la cual se puso agresiva y trató de ignorante al presidente de la casilla, sin asentarse que se haya expulsado al representante de algún partido, sino que se le llamó la atención; luego entonces no se surte la hipótesis a que se refiere la fracción VIII, del artículo 279 del código electoral local y por lo mismo no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En cuanto a la casilla 730-C1 en que los recurrentes señalan que expulsaron a un representante de un partido político, del análisis de la hoja de incidentes se aprecia que el día de la jornada después de haber tomado el acuerdo de no admitir a ningún otro representante llegó el del Partido Acción Nacional quien exigió ser admitido y a pesar que se asienta que no tuvo el consentimiento para estar en dicha casilla, aparece su firma en la hoja de incidentes, por lo que dicho documento, que tiene pleno valor probatorio y desvirtúa lo expuesto por los recurrentes, pues de no haber estado el mencionado representante en la casilla no hubiese firmado.

En cuanto a la casilla 757-C1, de la hoja de incidentes se desprende que existieron del Partido Acción Nacional, dos representantes de casilla y que por error estuvieron los dos porque no sabían a que casilla pertenecía; sin embargo, de la lectura de dicho documento se advierte que firmaron los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De la Revolución Democrática y de

Convergencia por la Democracia, por lo tanto resulta incorrecto lo aseverado por los inconformes y aún, en el supuesto caso de que el representante de su partido hubiese presentado un escrito de protesta, ello no es prueba suficiente para acreditar la mencionada expulsión, porque se trate de un documento privado que al no estar corroborado con otro medio de prueba constituye solamente un indicio.

Finalmente en cuanto a la casilla 633-C1, los recurrentes, no señalan propiamente que haya existido una expulsión, o que no se le haya permitido acceso al representante del Partido de la Revolución Democrática, sino lo que señala es que no se le permitió vigilar la instalación, desarrollo y escrutinio de la casilla. Consecuentemente por esas circunstancias no se acredita la causal de nulidad invocada.

Independientemente de lo anterior, conforme a la fracción VIII del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no basta la simple expulsión de un representante o el impedírsele el acceso a la casilla, sino que es necesario acreditar también que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación y, al no acreditar este último elemento los partidos inconformes, no se acredita la causal de referencia.

XVII. En el agravio identificado como apartado primero y en el capítulo de agravios localizado a fojas 228 y subsecuentes de autos, que no se relacionan con ningún punto de hechos, el partido impugnante señala que se ejerció presión sobre los electores por parte de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y sus promotores del voto, violándose con ello los principios de objetividad y certeza consagrados en la Constitución.

En síntesis, alude el partido inconforme en los agravios en estudio, que, existió presión sobre los electores, con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral vigente, en las casillas que se reflejan el siguiente cuadro:

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
1	NO ESPECIFICA CASILLA	I
2	NO ESPECIFICA CASILLA	I
3	013-B	I
4	015-C	I
5	034-B	I
6	35-B	I
7	35-C	I
8	38-B	I
9	40-B	I
10	9-B	I
11	9-C	I
12	34-C	I
13	39-B	I
14	13-B	I
15	340-C	II
16	373-B	II
17	378-B	II
18	396-C	II
19	399-C	II
20	468-C	II
21	468-B	II
22	558-C	VI
23	NO ESPECIFICA CASILLA	VI

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
24	516-B	VI
25	513-B	VI
26	515-C	VI
27	539-C	VI
28	557-C	VI
29	571-B	VI
30	577-B	VI
31	590-B	VI
32	601-B	VI
33	618-B	VI
34	618-C	VI
35	619-B	VI
36	619-C	VI
37	621-C	VI
38	624-B	VI
39	624-C	VI
40	627-B	VI
41	629-C	VI
42	633-C	VI
43	636-B	VI
44	641-B	VI
45	641-C2	VI
46	642-B	VI
47	642-C	VI
48	642-C2	VI
49	644-B	VI
50	645-C2	VI
51	646-B	VI
52	646-C	VI
53	649-C	VI
54	650-B	VI
55	650-C	VI
56	663-B	VI
57	663-C	VI
58	667-B	VI
59	563-C	VI
60	565-B	VI
61	566-B	VI
62	678-C	VIII
63	683-B	VIII
64	683-C	VIII
65	674-C	VIII
66	685-B	IX
67	687-B	IX
68	687-C	IX
69	694-C	IX
70	702-B	IX
71	709-B	IX
72	718-C	IX
73	723-B	IX
74	724-B	IX
75	727-C	IX
76	729-C	IX
77	729-C2	IX
78	732-B	IX
79	742-B	IX
80	746-B	IX
81	750-B	IX
82	753-B	IX
83	758-B	IX
84	760-B	IX

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
85	762-B	IX
86	765-C	IX
87	793-B	X
88	793-C	X
89	799-B	X
90	863-B	XII
91	935-C	XIII
92	923-C	XIII
93	884-C	XIII
94	878-C	XIII
95	874-B	XIII
96	876-B	XIII
97	881-C	XIII
98	883-B	XIII
99	886-B	XIII
100	891-B	XIII
101	891-C	XIII
102	876-C	XIII
103	970-B	XIV
104	973-B	XIV
105	978-C	XIV
106	979-C	XIV
107	980-C	XIV
108	981-B	XIV
109	982-B	XIV
110	982-C	XIV
111	982-C2	XIV
112	983-B	XIV
113	985-B	XIV
114	957-C	XIV
115	958-B	XIV
116	980-B	XIV
117	984-C	XIV
118	988-B	XIV
119	988-C	XIV
120	1008-C	XV
121	1010-B	XV
122	1011-B	XV
123	1012-C	XV
124	1012-E	XV
125	1017-B	XV
126	1018-B	XV
127	1028-B	XV
128	1029-C	XV
129	1031-B	XV
130	1032-B	XV
131	NO ESPECIFICA CASILLA	XVI
132	1079-C	XVIII
133	1092-C	XVIII
134	1100-B	XVIII
135	1123-B	XVIII

Del análisis, de los datos que constan en el expediente electoral de las casillas en estudio, consistentes en actas de jornada y las hojas de incidentes respectivas, que corren agregadas en los anexos que conforman el expediente en que se actúa, documentales públicas a las que en términos del artículo 322, fracción I, del código de la materia, se les concede valor probatorio pleno, así como de cada una de las circunstancias aducidas en las casillas impugnadas en este agravio; y en la directriz de agruparlas bajo el criterio sistemático y ordenado, para los

efectos de realizar una mejor comprensión y estudio de éstas, se identifican a continuación las modalidades aducidas:

Presión sobre los electores, este primer criterio de agrupación implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Proselitismo, definiéndose éste como: *'una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio'*.

Acarreo, el cual consiste en *'la organización, reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto'*.

La clasificación anterior se refleja más claramente en el cuadro siguiente:

DISTRITO I BALANCAN					
No .	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
1	NO ESPECIFICA CASILLA	I		X	
2	NO ESPECIFICA CASILLA	I	X		
3	013-B	I	X		
4	015-C	I		X	
5	034-B	I		X	
6	35-B	I		X	
7	35-C	I		X	
8	38-B	I		X	
9	40-B	I		X	
10	9-B	I	X		
11	9-C	I	X		
12	34-C	I	X		
13	39-B	I	X		
14	13-B	I	X		
DISTRITO V CENTRO					
No .	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
15	340-C	II		X	
16	373-B	II		X	
17	378-B	II		X	
18	396-C	II		X	
19	399-C	II		X	
20	468-C	II		X	
21	468-B	II	X	X	

DISTRITO VI COMALCALCO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
22	558-C	VI	X	X	
23	NO ESPECÍFICA CASILLAS	VI	X		
24	516-B	VI	X		
25	513-B	VI		X	
26	515-C	VI		X	
27	539-C	VI		X	
28	557-C	VI		X	

NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
29	571-B	VI		X	
30	577-B	VI		X	
31	590-B	VI		X	
32	601-B	VI		X	
33	618-B	VI		X	
34	618-C	VI		X	
35	619-B	VI		X	
36	619-C	VI		X	X
37	621-C	VI	X		X
38	624-B	VI		X	X
39	624-C	VI		X	X
40	627-B	VI		X	
41	629-C	VI		X	
42	633-C	VI		X	
43	636-B	VI		X	
44	641-B	VI		X	
45	641-C2	VI		X	
46	642-B	VI		X	
47	642-C	VI		X	
48	642-C2	VI		X	
49	644-B	VI		X	
50	645-C2	VI		X	
51	646-B	VI		X	
52	646-C	VI		X	
53	649-C	VI		X	
54	650-B	VI		X	
55	650-C	VI		X	X
56	663-B	VI		X	
57	663-C	VI		X	
58	667-B	VI		X	
59	563-C	VI	X		
60	565-B	VI	X		
61	566-B	VI	X		
DISTRITO VIII E. ZAPATA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
62	678-C	VIII	X		
63	683-B	VIII	X	X	
64	683-C	VIII	X	X	
65	674-C	VIII	X		
DISTRITO IX HUIMANGUILLO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARRERO
70	685-B	IX	X		
71	687-B	IX		X	
72	687-C	IX	X		
73	694-C	IX		X	
74	702-B	IX			X
75	709-B	IX			X
76	718-C	IX	X		
77	723-B	IX			X
78	724-B	IX	X		
79	727-C	IX	X		
80	729-C	IX	X		
81	729-C2	IX	X		
82	732-B	IX			X
83	742-B	IX	X		
84	746-B	IX	X		
85	750-B	IX	X		
86	753-B	IX			X
87	758-B	IX	X		

88	760-B	IX	X		
89	762-B	IX	X		
90	765-C	IX	X		
DISTRITO X JALAPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
66	793-B	X	X	X	
67	793-C	X	X	X	
68	799-B	X	X		
DISTRITO XII JONUTA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
69	863-B	XII	X	X	
DISTRITO XIII MACUSPANA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
91	935-C	XIII		X	
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
92	923-C	XIII		X	
93	884-C	XIII			X
94	878-C	XIII	X		X
95	874-B	XIII	X		
96	876-B	XIII	X		
97	881-C	XIII	X		
98	883-B	XIII	X		
99	886-B	XIII	X		
100	891-B	XIII	X		
101	891-C	XIII	X		
102	876-C	XIII	X		
DISTRITO XIV NACAJUCA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
103	970-B	XIV	X		
104	973-B	XIV	X		
105	978-C	XIV	X		
106	979-C	XIV	X		
107	980-C	XIV	X		
108	981-B	XIV	X		
109	982-B	XIV	X		
110	982-C	XIV	X		
111	982-C2	XIV	X		
112	983-B	XIV	X		
113	985-B	XIV	X		
114	957-C	XIV	X		
115	958-B	XIV	X		
116	980-B	XIV	X		
117	984-C	XIV	X		
118	988-B	XIV	X		
119	988-C	XIV	X		
DISTRITO XV PARAÍSO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
120	1008-C	XV	X		
121	1010-B	XV	X		
122	1012-B	XV	X		
123	1012-C	XV	X		
124	1012-E	XV	X		
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
125	1017-B	XV	X		
126	1018-B	XV	X		
127	1028-B	XV	X		
128	1029-C	XV	X		

129	1031-B	XV	X		
130	1032-B	XV	X		X
DISTRITO XVI TACOTALPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
131	NO ESPECÍFICA CASILLA	XVI	X		
DISTRITO XVII TEAPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
132	1079-C	XVII	X		X
DISTRITO XVIII TENOSIQUE					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
133	1092-C	XVIII		X	
134	1100-B	XVIII		X	
135	1123-B	XVIII	X		

A. Una vez efectuado el análisis de los datos y los demás elementos probatorios, referentes a las casillas números 0009-B, 0009-C, 0034-C, 0039-B, 0468-B, 0558-C, 0516-B, 0563-C, 0565-B, 0566-B, 0683-B, 0683-C, 0674-C, 0799-B, 0863-B, 0685-B, 0687-C, 0718-C, 0724-B, 0727-C, 0729-C, 0729-C2, 0742-B, 0746-B, 0758-B, 0760-B, 0762-B, 0765-C, 0878-C, 0874-B, 0876-B, 0881-C, 0883-B, 0886-B, 0891-B, 0891-C, 0876-C, 0970-B, 0978-C, 0979-C, 0980-C, 0981-B, 0983-B, 0957-C, 0958-B, 0980-B, 0984-C, 0988-B, 0988-C, 1010-B, 1011-B, 1079-C, 1123-B, antes valorados, se desprenden ciertos hechos que pudieran considerarse como actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, los que resultan ambiguos al omitir precisar el número de electores sobre quienes se ejerció, ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo, las cuales son necesarias para verificar su determinancia sobre el resultado de la votación, siendo demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, por lo que es claro que este tribunal electoral debe desestimar el agravio, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las mencionadas actas, o cuando en los casos que lo hicieron, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que lo motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

B. Referente a las casillas 0040-B, 0340-C, 0373-B, 0378-B, 0393-C, 0399-C, 0368-C, 0468-B, 0513-B, 0515-C, 0539-C, 0557-C, 0571-B, 0577-B, 0590-B, 0601-B, 0627-B, 0629-C, 0649-C, 0650-C, 0683-B, 0683-C, 0863-B, 0687-B, 0694-C, 0935-C, 0923-C, 1092-C, 1100-B, el partido político recurrente pretende acreditar que hubo proselitismo en la zona de la casilla, la cual se traduce como una forma de presión sobre los electores, para acreditar tal extremo es necesario que se actualicen los tres elementos de que se compone la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 279, del código electoral local, y que son, a saber: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; luego entonces, para que proceda declarar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, es menester que el partido político recurrente acredite el proselitismo y su determinancia en el resultado de la votación, hechos que no se surtieron en la especie, desestimándose por tanto el presente agravio, ya que las pruebas ofrecidas no acreditan su afirmación en términos del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

C. Referente a las casillas números 0013-B, 0015-C, 0034-B, 0035-B, 0035-C, 0038-B, 0558-C, 0618-B, 0618-C, 0619-B, 0619-C, 0621-C, 0624-B, 0627-B, 0633-C, 0636-B, 0641-B, 0641-C2, 0642-B, 0642-C, 0642-C2, 0644-B, 0645-C2, 0646-B, 0646-C, 0650-B, 0663-B, 0663-C, 0667-B, 0678-C, 0793-B, 0793-C, 0973-B, 0982-B, 0982-C, 0982-C2 y 0985-B, el partido actor ofreció entre otras pruebas, fotografías, 1 videocasete, copias de testimoniales vertidas por algunos ciudadanos a través de diversas denuncias presentadas ante el ministerio público y testimonios ante notario público, tendentes a demostrar que en las casillas anotadas existió presión y/o proselitismo con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral.

En síntesis, con los citados medios de prueba, entre otros hechos se pretende demostrar la realización de actos de proselitismo a favor del candidato a gobernador propuesto por el Partido Revolucionario Institucional; inducción al voto por dádivas en dinero o en especie; y presión a los electores, mediante el condicionamiento de obras y servicios públicos, durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas antes citadas.

Ahora bien, los partido actores argumentan que ofrecieron fotografías tendientes a demostrar la realización de actos de proselitismo a favor del candidato que ocupó el primer lugar en la elección de gobernador del Estado; pues bien, es de decirse que dicha documental no fue aportada por el mismo, pues no fue relacionada o identificada con dicho agravio en su capítulo de pruebas.

De la proyección de videocasete, aportado como medio de convicción, cuyo contenido en lo que interesa, se describe a continuación:

Solo se puede advertir imágenes de personas en el interior de inmuebles dentro de los cuales estaban instaladas casillas, se observa una secuencia en la que aparece una persona del sexo masculino vistiendo pantalón de mezclilla y camisa tipo chemis, color azul marina y roja, portando gorra, y el que únicamente se limita a observar, situándose cerca del portón de la Escuela Primaria "Luisa Merino de Pérez" de la ranchería Guarumo; también aparecen diversas personas transitando en la calle.

Como se observa, la característica común de la cinta consiste en que enfocan, edificaciones y personas, que en ningún modo demuestran plenamente los hechos narrados en las referidas cintas, como son que en la jornada electoral hubo acarreo de votantes, compra de votos, proselitismo, presión sobre los electores o los funcionarios de casilla u otras irregularidades que pudieran afectar la certeza y limpieza de los comicios, pues resultan ser pruebas insuficientes que se pueden confeccionar fácilmente y al gusto de quien las edita, ante el avance de la tecnología en esta materia, en la inteligencia de que tampoco se aportaron los elementos necesarios para su perfeccionamiento, como puede ser el reconocimiento expreso o tácito de la persona o personas contra quienes se pretende usar el examen pericial, y el testimonio ante notario de quienes hayan intervenido en la escena filmada o hayan formado parte de la misma, la inspección de lugares, entre otros. Pues de los hechos representados en la cinta videográfica no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, ni las relaciones que pueden haber de uno con otro, pues no se advierte el día

y la hora que fueron tomadas, ni en la generalidad los lugares en que tuvieron verificativo los hechos que aparecen en las imágenes; no revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares ni cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; sin que lo representado indique, por ejemplo, que una determinada agrupación política persuadió a las personas que aparecen en las imágenes para que realizaran proselitismo en su favor y que tal proselitismo era a cambio de algo; que para tal efecto hayan sido aportados por los gobiernos federal, local o municipal recursos materiales y objetos para repartirlos entre la ciudadanía en busca del voto que favoreciera al candidato del partido tercero interesado; que las personas representadas en las filmaciones se hayan comprometido a votar a favor del candidato del partido tercero interesado a cambio de algo, pues las imágenes solo prueban lo que en ellas aparece, por lo que no pueden relacionarse de manera indubitable con el mencionado partido, o por lo menos esta relación no puede apreciarse ni deducirse de las tomas fílmicas. De igual forma, las imágenes donde aparecen lugares que puedan ser casillas, no son suficientes para acreditar completamente que se trata de tales centros de votación, y menos que las personas que ahí aparecen estén induciendo al voto o presionando a los ciudadanos para que sufraguen a favor del partido tercero interesado.

Además, la doctrina ha sido uniforme desde antaño al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, de modo que por mayoría de razón, es aplicable ese criterio respecto de las filmaciones, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sean mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de las alteraciones de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Esto desde luego no implica la afirmación de que los oferentes hayan procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Así, el acto de proselitismo que se pretende demostrar con la referida documental videográfica, carece de los elementos indispensables para tener como cierto que el hecho ocurrió el día de la jornada electoral o los días inmediatos anteriores, lo que es suficiente para que no sea apto para demostrar esa circunstancia.

Con relación a los datos '15 oct 00', que aparece, no puede servir de base para considerar válidamente que las filmaciones fueron hechas en los días que se observan en éstas, pues dados los avances tecnológicos, las videocámaras con las que realizan las grabaciones pueden manipularse fácilmente, de tal manera que puede colocarse en ellas la fecha y hora que se considere conveniente, de acuerdo a los intereses de quien realiza las producciones, ya que es una peculiaridad con que cuentan las mayorías de las cámaras de videos, por lo que no existen otros elementos que

corrobores que las tomas se realizaron en las fechas indicadas, no hay certeza de que los hechos filmados hayan ocurrido ese día y no puede tenerse por demostrado ese momento.

Finalmente, el conjunto de pequeños indicios de las video grabaciones, y los demás elementos mencionados en los párrafos precedentes, tampoco se ven robustecidos suficientemente para alcanzar el valor pleno de convicción de los hechos invocados por el partido actor, que se vienen analizando, aunque se les una a la apreciación del resultado de las testimoniales vertidas por algunos ciudadanos, a través de diversas denuncias presentadas ante el ministerio público, en donde se agrega además, que esos actos constituyen violaciones generadoras de conductas que pudieron configurar delitos electorales, pues la decisión a dichos actos corresponden a la autoridad legalmente competente; y los testimonios ante notario, ya que tales declaraciones, las primeras rendidas ante autoridad administrativa, son producto de un particular punto de vista y adolecen de los elementos necesarios para considerar que lo expresado en ellas es como en realidad ocurrieron los hechos; y las segundas rendidas ante fedatarios, los hechos consignados en el acta respectiva no producen ánimo de convicción a este órgano jurisdiccional, pues solo refiere manifestaciones de quienes ante dicho funcionario comparecieron, pero no hay ningún elemento que demuestre que los hechos consignados sean ciertos.

Ahora bien, todos y cada uno de los indicios relacionados o deducidos en esta consideración tienen como característica común la de ser muy endebles, por lo siguiente:

Proviene de materiales probatorios de escasa confiabilidad, por las facilidades existentes para su elaboración por la generalidad de las personas, así como para su modificación o alteración; los hechos concretos a que se refieren distan mucho de constituir partes de alguna importancia dentro del conjunto de hechos en el que fueron relatados por el actor, ante lo cual no es factible establecer lazos de unión de unos con otros; se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos con los que están relacionadas.

En estas condiciones, no es posible formar una o varias unidades probatorias con la resistencia suficiente de verosimilitud y certeza, con todo ese material probatorio.

En consecuencia, dadas las consideraciones vertidas, es innegable que no se acreditan suficientemente los hechos con los cuales se pretendieron justificar la causal de nulidad de la votación recibida en casillas contemplada en la fracción IX, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo cual esto basta para desestimar la argumentación al respecto relacionada con las casillas en estudio.

D. En lo concerniente a las casillas número 0619-C, 0621-C, 0624-B, 0624-C, 0650-C, 0702-B, 0709-B, 0723-B, 0732-B, 0753-B, 0884-C, 0878-C, 1032-B, 1079-C, en donde el impugnante aduce que durante la jornada electoral se trasladaron a los electores para que sufragarán en las citadas casillas, es importante señalar que no se puede considerar la transportación de un número indeterminado de ciudadanos hacia las casillas, como un acto de influencia en el sentido de su voto, siendo una apreciación subjetiva carente de fuerza probatoria, pues resulta necesario que se acredite el número de ciudadanos acarreados para estar en condiciones de establecer su determinancia, en relación a la diferencia existente de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo

lugar en la votación respectiva; resultando que el actor no aporta elementos que pudieran arrojar el principio más exigente de prueba del supuesto acarreo a ciudadanos a votar, además de que dicha transportación es común en nuestra comunidad, como práctica del buen vecino. Por lo tanto, se estima que las argumentaciones del partido recurrente carecen de fuerza probatoria, ya que es imperativo que el partido político recurrente demuestre que el acarreo fue determinante para el resultado de la votación, elementos por los que este tribunal considera infundado el agravio que pretende hacer valer el promovente.

E. Referente a las casillas mencionadas de manera imprecisa por el partido actor, es de decirse que el artículo 310, fracción IV, establece que para solicitar la anulación de la votación recibida en una casilla es imperativo su mención precisa, pues es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anulen y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Al ser el demandante omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones y la precisión de la casilla cuya votación solicita se anule, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa y deficiente observada por el reclamante, este tribunal electoral no puede permitirse abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, pues aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor dictar una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo jurisdiccional, resultando por tanto inoperante el agravio hecho valer.

En el mismo agravio identificado como apartado primero y en el capítulo de agravios localizado a fojas 228 y subsecuentes de autos, que no se relacionan con ningún punto de hechos, el recurrente señala que le causa agravio el hecho de impedir el sufragio de los electores al cerrar los funcionarios las casillas, antes de la hora y circunstancias previstas por el código de la materia, constituyéndose estos actos como una forma de presión sobre los electores en términos de lo previsto por el artículo 279, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En síntesis, alude el partido inconforme en el agravio en estudio, que en las casillas número 1008-C, 1012-C, 1012-E, 1017-B, 1018-B, 1028-B, 1029-C, 1031-B, 1032-B, la votación se cerró antes de la hora señalada por la ley, impidiendo a los electores emitir su sufragio lo cual constituye una forma de presión en contra de estos, con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral.

En atención a los agravios aducidos por el recurrente, y a efecto de pronunciar un juicio de mérito, esta autoridad electoral procede a considerar la información contenida, en las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, y las hojas de incidentes; documentales públicas a las que por su propia naturaleza se le concede pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto en el numeral 322 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, y de las que se desprende la información que se refleja en el siguiente cuadro, que servirá para determinar si se actualizó, o no, la causal de nulidad prevista en al fracción IX del artículo 279, del código electoral vigente, respecto a que en las casillas antes referidas, la votación se cerró antes de la hora señalada por la ley.

NUM.	CASILLA	HORA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN ANOTADA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1	1008-C	18:00 HRS.
2	1012-C	18:00 HRS.
3	1012-E	6:00 P.M.
4	1017-B	18:00 HRS.
5	1018-B	18:00 HRS.
6	1028-B	6:00 HRS.
7	1029-C	EN BLANCO
8	1031-B	18:57 HRS.
9	1032-B	20:20 HRS.

A. Tocante a las casillas 1008-C, 1012-C, 1017-B, 1018-B, 1012-E, 1029-C se aprecia que la hora del cierre de la votación consignada en las actas de jornada respectivas, concretamente en el rubro correspondiente a cierre de la votación, son las 18:00, es decir, la señalada por el código de la materia, y que la causa del cierre a esta hora, fue debido a que a las seis de la tarde ya no se encontraban electores en la casilla, circunstancias que dejan sin fundamento el dicho del recurrente pues es falsa la aseveración que pretende hacer valer, ya que de las citadas documentales se desprende que se respetaron los lapsos previstos por la legislación electoral local, apegándose a la legalidad, sin que se observe que exista alguna irregularidad que ponga en duda la realización de dichos actos, razones por las cuales se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente en las casillas en cuestión.

B. Del análisis de la documentación señalada correspondiente a las casillas 1028-B, 1031-B y 1032-B, se aprecia que en el rubro correspondiente al cierre de la votación, éste aparece en blanco o bien consigna una hora que no es acorde a la establecida por el ordenamiento legal de la materia; empero, el hecho de que en dicha documental, como lo es el acta de jornada, no se consigne como la hora en que se dejó de recibir la votación, la permitida por la ley, esto si bien genera un indicio, no puede acarrear por si solo la anulación de la votación de dichas casillas, es necesario constatar esta irregularidad, con las documentales relacionadas con actos posteriores, y continuos; lo anterior permite fundar el convencimiento pleno de que se trata de simples errores involuntarios en el asentamiento de los datos; pudiendo ser las causas que los generaron múltiples y variadas, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a

procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que les competen y que, muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en procesos ceñidos y altamente polémicos; lo anterior toma relevancia, ya que al realizar un estudio adminiculado de las actas de jornada con las actas de escrutinio y cómputo en las que no se consigna protesta alguna; de los recibos del paquete electoral por el consejo y, del acta de sesión permanente del día quince de octubre celebrada por el consejo electoral municipal, se desprende que existe una secuencia cronológica acorde a la sucesión de los actos en estudio, por lo que se infiere que se trata de un error involuntario en el asentamiento del cierre de la votación, máxime cuando el día de los hechos, el partido actor no hace valer por ninguno de los medios a su alcance, como son hojas de incidentes o escritos de incidentes o protesta, que se estuvieran desatendiendo los lineamientos establecidos por la norma electoral, o bien lo hace de una manera genérica e imprecisa; situación que deja sin sustento el dicho del impugnante, declarándose por tanto infundado el presente agravio.

Los anteriores criterios son coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se transcriben a continuación:

'43. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR. (se transcribió)'

'70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD. (Se transcribió).'

'87. INFLUENCIA SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (se transcribió)'

'88. PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA. (se transcribió)'

'43. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR. (se transcribió)'

'70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD. (se transcribió)'

'87. PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (se transcribió)'

'88. PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA. (se transcribió)'

'NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. (Se transcribió)'

XVIII. Congruente con lo anterior en estricto apego a lo ordenado en el artículo 9, párrafo décimo de la constitución política del estado, 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de conformidad al análisis realizado a los puntos de hechos, agravios y los medios de prueba aportados por las partes, este Tribunal Electoral de Tabasco, declaran fundados los agravios expresados por los recurrentes, única y exclusivamente por cuanto hace la nulidad de la votación recibidas en las 10-Casillas siguientes: 415-B, 777-C1, 1092-B, 283-B, 280-B, 237-C2, 345-B, 525-C, 687-C1, 712-B, relativos a la elección de gobernador del estado, en las que se obtuvo la votación que se indica en el esquema siguiente:

DITO	CASILLA NÚMERO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PCD	PSN	PARM	PAS	DSPPN	VOTOS NULOS	CANDI- DATOS NO REG.	TOTAL
V	415-B	19	155	138	4	4	0	0	1	0	0	0	2	0	323
IX	777-C1	18	35	17	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	74
XVIII	1092-B	22	124	70	6	0	0	0	0	1	1	2	2	1	229
IV	283-B	17	149	120	1	1	0	0	0	0	1	0	9	0	298
IV	280-B	20	182	109	3	1	0	0	1	1	0	0	5	1	323
IV	237-C2	23	115	94	2	0	0	0	0	0	0	0	5	0	239
V	345-B	24	163	140	5	1	1	0	0	0	0	2	1	0	337
VI	525-C	31	120	116	2	0	2	0	0	0	0	0	2	0	273
IX	687-C1	76	143	142	1	1	2	0	0	0	0	0	10	0	375
IX	712-B	37	154	153	2	2	3	0	0	2	0	0	5	0	358
	TOTAL =	287	1340	1099	28	10	8	1	3	4	2	4	41	2	2829

XIV. En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, y habiéndose declarado la nulidad de la votación en las casillas señaladas en el esquema anterior, y advirtiéndose que en este mismo tribunal, según datos asentados en el libro de gobierno, se encuentran registrados los expedientes números TET-RI-012/2000, TET-RI-013/2000, TET-RI-016/2000, relativos a los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264, fracciones II y XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se ordena dejar reservados los efectos del presente fallo, para que se proceda a la sección de ejecución, en la que se haga la recomposición del cómputo estatal, tomando en cuenta la nulidad de la votación recibida en casilla que se decrete en el último de los expedientes que se resuelva, con motivo de la elección de gobernador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafos diez y once, 21, en sus dos últimos párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1, 3, 258, 262, 263, fracciones I, II y V, 264, fracciones I al V, 267, fracciones II y X, 271, fracción II, 278, 279, 286, fracción III, 287, 288, 290, fracción II, 292, 293, párrafo segundo, 306, 307, 317, 326 párrafo III, 327, y 329, a 331, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el recurso de inconformidad promovido conjuntamente, por los ciudadanos Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática y Antonio Campos Quiroz representante propietario del Partido Sociedad Nacionalista.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los agravios formulados por los representantes legales del Partido de la Revolución Democrática y del Partido de la Sociedad Nacionalista, única y exclusivamente, por lo que hace a las casillas 415-B, 777-C1, 1092-B, 283-B, 280-B, 237-C2, 345-B, 525-C, 687-C1, 712-B, correspondientes a los distritos IV, V, VI, IX y XVIII, en los términos de los considerandos de este fallo quedando firme los demás actos y resoluciones reclamadas.

TERCERO. Se ordena que al resolverse el último de los recursos relacionados con la elección de gobernador del estado, se abra la sección de ejecución y se realicen las modificaciones a los resultados consignados en el acta de cómputo estatal correspondiente.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 83 y 90, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, notifíquese personalmente a los partidos políticos recurrentes, al partido político tercero interesado y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, en sus respectivos domicilios señalados en estos autos; y en su oportunidad a la oficialía mayor del congreso del estado, para su conocimiento y efectos legales.”

T.E.T.-R.I.-013/2000.

“Del análisis minucioso que este cuerpo colegiado hace, al escrito recursal formulado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, como al informe circunstanciado rendido por el órgano electoral responsable del acto reclamado y a las consideraciones vertidas por el partido político tercero interesado en su ocurso presentado, se advierte, que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, se actualiza alguna de las causales de nulidad invocadas por el recurrente respecto de las casillas precisadas en su escrito recursal y que más adelante se detallan, si se ajusta a derecho o no el cómputo realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, respecto de las casillas antes mencionadas, y en consecuencia, si ha lugar o no a confirmar la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad electoral antes señalada, y en su caso anular la elección de gobernador como lo pretende el inconforme.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, prevé las causales de nulidad de votación recibida en casilla en su numeral 279, al respecto cabe precisar que las actividades electorales de los órganos encargados de realizarlas, se rigen por principios fundamentales sobre los cuales deben ajustar su actuación en las mismas, destacando entre ellos el de legalidad, certeza y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, entendiéndose por el primero, que las actuaciones de los órganos del estado deben ser conforme lo prescriben las normas jurídicas, es decir, que para resolverse las controversias se debe actuar en estricto apego a

derecho, por cuanto hace al segundo de los principios enunciados debe entenderse, el hecho que la actuación de las autoridades electorales, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir, que mediante el resultado de una valoración se arribe con claridad a verificar que la actuación de dichos órganos es fidedigna y confiable, por cuanto hace al último de los principios señalados, debe entenderse que la nulidad de votación recibida en una casilla, sólo debe decretarse cuando las causales que la motivan se encuentren fehacientemente demostradas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

No menos importancia revisten los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, dentro de las actividades de los órganos encargados de las actividades electorales, en cuanto debe actuarse con plena libertad en la decisiones, con desinterés hace las partes, sin concesión de favoritismo, como tampoco deben acatarse razonamientos apoyados en apreciaciones subjetivas, sino del conjunto de normas, doctrinas y principios debe ponerse en relieve todo lo que pueda ser objeto de reconocimiento o sensibilidad, que permita verificar la configuración de los presupuestos normativos del caso en estudio.

V. En consideración a que el Partido Acción Nacional, al realizar su impugnación en torno a las causales de nulidad señaladas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, lo hace enumerándolas por distritos y, en ese mismo orden, el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable controvierten sus argumentaciones, y ofrecen las pruebas que a sus derechos convienen, este tribunal las estudiará en su conjunto durante el desarrollo de esta sentencia, tomando en cuenta todas las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, atendiendo al principio de adquisición procesal, haciéndose la observación que debido a lo voluminoso del expediente, se ha formado un tomo principal y uno original para cada uno de los dieciocho distritos electorales uninominales, en el primero se contiene el escrito recursal, y el de ofrecimiento de pruebas presentadas por el partido inconforme, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y el auto de turno a juez instructor y sus respectivas notificaciones; en los tomos restantes se contienen las documentales relativas a demostrar las pretensiones de cada una de las partes, consistentes en actas de casillas y los expedientes formados en términos del artículo 255, de la ley de la materia, correspondiente a cada distrito, las pruebas aportadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable.

Por otra parte, debido a que el inconforme solicita se declare la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distintos distritos electorales que conforman el estado, y dada la relación que existe entre dichas causales, se agruparán sus agravios por causal, precisándose a que distrito corresponden y serán analizadas en el orden de prelación a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VI. Antes de entrar al estudio de las causales de nulidad invocadas por el partido inconforme y de los hechos, agravios y probanzas presentados para sustentar el recurso de cuenta, este Tribunal estima necesario dejar debidamente sentadas una serie de premisas esenciales que tendrá que atender a lo largo de esta resolución.

En principio, es menester recordar que por disposición del penúltimo párrafo del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tabasco y del último párrafo del artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, el principio de definitividad rige todos los procesos electorales y permite, con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación regulado por los respectivos dispositivos constitucionales y legales, que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a la ley.

Eso hace posible que todo partido político, candidato o ciudadano, que estime que se vulneran sus derechos electorales o que se incumple la ley electoral en su perjuicio, tenga a su disposición los medios legales conducentes para la defensa de su interés jurídico y para la corrección de los actos electorales realizados en contravención a los mandamientos de la ley, a través de resoluciones dictadas, en última instancia estatal, por este tribunal electoral, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Tabasco y que está investido de plena independencia en sus sentencias y de autonomía absoluta en su funcionamiento.

En esa virtud, con la aplicación del señalado principio constitucional de definitividad, que junto con los principios de preclusión y consumación rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el contencioso electoral, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada fase, impidiéndose así el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, como serían, en el caso de un recurso de inconformidad, las conductas o acontecimientos registrados durante las campañas políticas o en cualquier otro lapso de la etapa de preparación de la elección, mayormente porque el recurso de inconformidad sólo es procedente para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 286 del código estatal de la materia, entre los que no figuran presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a etapas anteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, las referencias, hechos, argumentos o probanzas, que un partido recurrente pretenda introducir en un recurso de inconformidad y que no estén directamente vinculados con la jornada electoral y con alguna de las hipótesis de nulidad previstas expresamente en el texto de la ley, fatalmente devendrán irrelevantes y carentes de eficacia jurídica, porque su consideración o valoración jurisdiccional en un juicio de esta naturaleza implicarían la ruptura del referido principio de definitividad.

En el mismo orden de ideas, este Tribunal reitera algunas condiciones esenciales que el Código Electoral de Tabasco establece para la interposición del Recurso de Inconformidad, como es la mención clara y expresa de los agravios que cause el acto impugnado al promovente, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Si se parte del concepto de que el agravio debe consistir mínimamente en un razonamiento lógico-jurídico a través del cual se concluya que la autoridad responsable, o bien no aplicó determinada disposición legal, siendo esta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, se puede concatenar dicho concepto con las obligaciones legales del inconforme de señalar el cómputo y elección que impugna y la mención precisa de las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso, lo previene el artículo 310, del ordenamiento aludido.

Esto significa que en el Recurso de Inconformidad del demandante corre con la carga procesal de la afirmación, o sea con la obligación de hacer la

mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo los hechos concretos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la elección hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste una importancia capital, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contrapartes (la autoridad responsable y el partido tercero interesado), que en el asunto sometido a juicio, acuda, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en mencionar expresa y claramente la lesión que se les infiere y en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones en cada casilla electoral, vinculando ambos elementos a los instrumentos que acrediten sus afirmaciones, estará faltando la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa o de agravios no mencionados expresa e indudablemente, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no se podría admitir el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley y fehacientemente probadas. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera a este Tribunal la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia y supliera la deficiencia procesal del quejoso, cuando el texto legal respectivo no la contempla, ni la autoriza en sus disposiciones. A pesar de lo expresado, en los casos a estudio y para los efectos legales correspondientes, el análisis de los agravios formulados se hará atendiendo al principio de exhaustividad y a la intención del recurrente que surja verdaderamente al enlazar los puntos de hechos y los agravios contenidos en el escrito recursal, sin descartar los argumentos que en contrario vierten, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado.

En esa misma dirección es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en Tabasco, recogida por el artículo 325, último párrafo, del Código aplicable, dispone imperativamente que **“el que afirma esta obligado a probar”**. Este principio rector está en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Tabasco, particularmente en lo que respecta a las fracciones VI a IX del artículo 279 del Código respectivo, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones; que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, este Tribunal desea puntualizar que es jurídicamente factible que en algún caso concreto, de las figuras citadas, se materialice una parte de las hipótesis de nulidad que se haga valer, consistente en el acreditamiento de los hechos alegados, pero deje de demostrarse la influencia determinante de esos hechos en el resultado de la votación, en cuyo evento deberán mantenerse intocados los resultados y la validez del acto impugnado en cumplimiento exacto de la ley.

En ese mismo tenor, y especialmente respecto de las causales de nulidad que le ley electoral local contempla en su artículo 279, fracciones I a V, no es menos importante subrayar que en el desarrollo de la Jornada Electoral pueden registrarse irregularidades formales en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas de naturaleza instrumental o regulatorias de

procedimientos y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan necesariamente hasta constituirse en causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en cuyo caso los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia requerida para tener por acreditados los elementos anulatorios que, en exclusividad, son propios de las figuras de nulidad expresamente previstas en la ley de la materia. A ese respecto, es pertinente considerar la tesis de jurisprudencia No. JD.1/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: ***'PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos'.

VII. Por razones de método, este tribunal procede al estudio en conjunto de los argumentos y fundamentos presentados por el partido recurrente para pretender la anulación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco por haberse actualizado, en su concepto, las causas de nulidad previstas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y por haberse demostrado que existe causa de nulidad por la comisión de violaciones sustanciales en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, según se desprende del contenido de su libelo.

El argumento central del partido recurrente consiste básicamente en establecer que, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, realizada por el conforme al artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sobre el sentido y alcances del artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de los artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código aludido, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. Que la elección de Gobernador se puede anular cuando se prueba que en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado se acreditaron causales de nulidad contempladas en el artículo 279 de la ley en cita.

2. Que la elección de Gobernador se puede anular cuando se prueba que existieron violaciones sustanciales, y en forma generalizada, en la Jornada Electoral, y se demuestra que las mismas influyen en el resultado de la elección; en los términos del artículo 281 del Código de la materia.

Como consecuencia de las conclusiones a que arriba el promovente mediante su particular interpretación de los preceptos constitucionales y legales ante indicados, se colige que el partido inconforme encamina su pretensión a que, en el caso de no encontrar elementos para revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato Gobernador que obtuvo más votos en el Cómputo Estatal respectivo, para entregarla al candidato que ellos postularon, este Tribunal se avoque a estudiar los hechos, agravios y pruebas aportadas por el reclamante, para declarar si es de anularse la elección en los términos pretendidos, que quedaron resumidos en los párrafos precedentes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 325 tercer párrafo del Código de la materia, y toda vez que el hecho a dilucidar es un punto de derecho, este Tribunal lo resolverá sin hacer alusión a las pruebas que obran en el sumario.

Son erróneos y carentes de sustento los argumentos esgrimidos por el inconforme para demandar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, en los términos expresados en su escrito recursal.

En efecto, en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, que consiste en que los Tribunales Electorales solo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se pruebe plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad y además, en el caso de algunas nulidades de votación en casilla y siempre en los casos de nulidad de una elección completa, se requiere insalvablemente que quede demostrado, clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate.

Este principio de estricto derecho, que está invariablemente presente en todo sistema de nulidades electorales, puede resumirse diciendo que “NO HAY NULIDAD SIN LEY”, es decir, que ninguna autoridad electoral, puede anular una elección sino por las causas y en los términos que señale la norma jurídica exactamente aplicable, sin que a ningún Tribunal de naturaleza electoral le sea dable proceder a una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón, como lo pretende erróneamente el inconforme.

Este principio esencial es recogido claramente por el artículo 281, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, que en sus dos párrafos señala sin lugar a dudas el tipo de elecciones que puede anular este Tribunal cuando se den las causas y circunstancias requeridas, sin que en ninguna parte de su texto se mencione expresamente la elección de Gobernador del Estado.

Por otro lado, basta la consulta del contenido de los numerales 279, 280 y 281 del Código Electoral Local para corroborar que tal posibilidad anulatoria no existe en la ley aplicable, habida cuenta que el primer precepto se refiere, clara e indudablemente a las causales de la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales; el segundo dispositivo señala concretamente las causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y el tercer artículo citado, particularmente en su segundo párrafo, previene específicamente los extremos de la hipótesis de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada, que pueden conducir a este Tribunal, cuando ese sea el caso planteado y se pruebe su influencia en el resultado de la elección, a declarar nulo un proceso electoral completo de diputado local o de presidentes municipales y regidores, sin que para nada se mencione que tal facultad se pueda aplicar a la elección de Gobernador, de donde se sigue necesariamente lo infundado e inoperante de la argumentación construida por los recurrentes.

Finalmente, aún cuando los partidos políticos inconformes no lo aluden en su argumentación, el artículo 330, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, confirma la aseveración anterior al englobar taxativamente las declaraciones de nulidad que puede emitir este Tribunal, enfatizando que solo podrá hacerlo fundamentando en las causales señaladas en el propio Código, que, se insiste, en ninguna parte de su articulado se ocupa de una figura de nulidad de la elección de Gobernador del Estado.

Del mismo modo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis citadas por los reclamantes para sustentar su petición, devienen claramente inoperantes porque no son aplicables al caso concreto que se examina, y porque de su texto y contenido en modo alguno se pueden obtener elementos que funden la pretensión de los promoventes de este Recuso de Inconformidad que, como se ha venido reiterando, se reduce a obtener de este Tribunal el reconocimiento de una figura de nulidad inexistente en la ley y el examen de los hechos, agravios y probanzas que aportó al sumario, desde esa perspectiva jurisdiccional, lo que es a todas luces improcedente, por todo lo cual los agravios examinados resultan inatendibles e infundados.

VIII. Lo señalado en el considerando que antecede, no es obstáculo para proceder al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que señala el recurrente. Precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis de los

agravios hechos valer por el inconforme en su escrito recursal, acatándose el principio de exhaustividad que toda autoridad en materia electoral debe observar al emitir sus resoluciones, procediendo en el caso de inconsistencia de los agravios formulados a deducirlos de los hechos narrados, así como ante la incorrecta invocación de los preceptos legales, considerar los aplicables al caso, procediéndose al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor conforme a la *****(pág. 23) prevista en su libelo, mismas que considera se actualizaron en las casillas que seguidamente se precisan:

PRIMER DISTRITO ELECTORAL

001-B, 001-C, 002-B, 00-C1, 003-B, 003-C1, 004-C1, 005-B, 005-C1, 006-B, 006-E1, 007-B, 007-C1, 008-B, 009-B, 009-C1, 012-B, 013-B, 014-B, 015, 015-C1, 016-B, 017-B, 017-C1, 018-B, 018-C1, 020-B, 021-B, 022-B, 023-B, 023-C1, 024-B, 024-C1, 026-B, 027-B, 028-B, 029-B, 030-B, 030-C1, 031-B, 032-C, 034-B, 035-B, 035-C1, 036-B, 037-C1, 038-B, 040-B, 042-B, 042-C1, 044-B, 044-Ext1, 045-B, 045-Ext1.

SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL

47-C2, 52-B, 55-B, 58-C1, 61-C1, 64-B, 66-B, 67-B, 68-B, 70-C1, 74-B, 77-C1, 85-C, 86-C1, 90-B, 90-C1, 91-B, 92-B, 94-B, 95-C1, 96-B, 98-B, 98-C1, 100-B, 100-C1, 101-C1, 103-B, 103-C1, 104-B, 105-B, 105-C1, 106-B, 106-Ext1, 108-B, 110-B, 110-C1, 111-B, 112-C1, 115-B, 118-B, 119-C1, 122-B, 125-C1, 127-B, 127-C1, 128-B, 129-B, 129-C1, 130-B, 130-C1, 131-B, 131-C1, 133-B, 134-B, 135-B, 136-B, 138-B, 144-B, 144-C1, 145-B, 145-C1, 146-B, 149-B, 149-C1, 155-B, 155-C1, 155-C2, 156-B, 156-C1, 162-C1, 164-C1, 166-B, 167-B, 141-C1, 147-C1, 159-C1, 160-B.

TERCER DISTRITO ELECTORAL

168-B, 168-C1, 169-B, 169-C1, 170-B, 171-B, 171-C1, 172-B, 173-B, 173-Esp1, 175-B, 175-C1, 176-B, 176-C1, 177-B, 178-B, 178-C1, 179-B, 179-C1, 179-C2, 180-B, 180-C1, 181-B, 181-C1, 183-B, 184-B, 185-B, 186-B, 187-B, 188-B, 189-B, 189-C1, 190-B, 191-B, 192-B, 192-C1, 193-B, 194-B, 195-B, 196-B, 196-C1, 197-B, 197-C1, 198-B, 199-B, 200-B, 200-C1, 201-B, 201-C1, 202-C1, 203-B, 203-C1, 204-B, 204-C1, 205-B, 205-C1, 206-B, 206-C1, 207-B, 208-B, 208-C1, 209-B, 209-C1, 211-B, 211-C1, 212-B, 212-C1, 213-B, 214-B, 214-C1, 216-B, 216-C1, 217-B, 219-B, 220-B, 221-B, 222-B, 222-C1, 225-B, 226-B, 227-B, 228-B, 229-B.

CUARTO DISTRITO ELECTORAL

232-B, 232-C1, 232-C3, 232-C4, 232-C5, 233-B, 233-C1, 234-B, 234-C1, 234-C2, 234-C3, 235-C1, 235-B, 236-B, 236-C1, 237-B, 237-C2, 238-B, 238-C1, 238-C2, 239-B, 240-B, 240-C1, 241-B, 241-C1, 241-C2, 242-B, 242-C1, 243-B, 243-C1, 244-B, 244-C1, 245-B, 245-C1, 245-C2, 246-C1, 247-B, 247-C1, 248-B, 248-C1, 248-C2, 249-B, 249-C1, 249-C2, 249-C3, 250-B, 250-C1, 251-B, 251-C1, 251-C2, 252-B, 252-C1, 253-C1, 253-C2, 254-B, 254-C1, 255-B, 255-C1, 256-B, 256-C1, 257-B, 257-C1, 258-B, 258-C1, 259-B, 259-C1, 260-B, 260-C1, 260-C2, 261-B, 261-C1, 262-B, 262-C1, 263-B, 264-B, 264-C1, 265-B, 265-C1, 266-B, 267-B, 267-C1, 267-C2, 269-B, 269-C1, 270-B, 270-C1, 271-B, 271-C1, 272-B, 272-C1, 277-B, 278-B, 278-C1, 279-B, 280-B, 280-C1, 281-B, 281-C1, 282-B, 282-C1, 283-B, 283-C1, 284-B, 284-C1, 285-B, 286-C1, 287-B, 287-C1, 288-B, 288-C1, 288-Esp, 289-B, 289-C1, 290-B, 290-C1, 291-B, 291-C1, 292-B, 292-C1, 293-B, 293-C1, 294-B, 294-C1, 295-B, 295-C1, 296-B, 296-C1, 297-B, 298-B, 299-B, 299-C1, 307-B, 307-C1, 308-B, 309-B, 309-C1, 310-B, 310-C1, 319-B, 319-C1, 320-B, 320-C1, 321-B, 321-C1, 322-B, 322-C1, 323-C1, 333-B, 333-C1, 334-B, 334-C1, 355-B, 355-C1, 356-C1, 357-B, 357-C1, 358-B, 358-C1, 359-B, 359-

C1, 360-B, 360-C1, 361-B, 361-C1, 361-C2, 362-B, 362-C1, 381-B, 381-C1, 382-B, 382-C1, 383-B, 383-C1, 383-C2, 384-B, 384-C1, 405-B, 405-C1, 405-C2, 405-C3, 419-B, 420-B, 420-C1, 421-B, 421-C1, 421-C2, 422-B, 422-C1, 422-C2, 423-B, 423-C1, 423-C2, 424-B, 425-B, 425-C1, 426-B, 426-C1, 427-B, 427-C1, 428-B, 428-C1, 429-B, 429-C1, 430-B, 430-C1, 431-B, 431-C1, 432-B, 432-C1, 433-B, 433-C1, 434-B4, 434-C1, 435-B, 435-C1, 435-C2, 435-C3, 435-C4, 436-B, 436-C1, 437-B, 437-C1, 438-B, 438-C1, 439-B4, 440-B, 440-C1, 440-C2, 440-C3, 441-B, 441-Ext1, 441-Ext2, 442-B, 443-B, 443-C1, 443-C2, 445-B, 445-C1, 446-B, 446-C1, 446-C2, 447-B, 448-B, 450-B, 450-C1, 450-Ext1, 454-B, 455-B, 456-B, 456-C1, 457-B, 457-C1, 466-B, 466-C1, 471-B, 472-B, 472-C1, 473-B, 473-Ext1, 474-B, 474-C1, 474-C2, 478-B, 478-C1, 483-B, 484-B, 484-C1, 485-C, 485-C1, 486-B, 486-C1, 487-B, 488-B, 489-B, 489-C1, 493-B, 500-B, 500-C1, 500-C2, 501-B, 501-C1, 502-B, 502-C1, 502-C2, 503-C1, 503-C2.

QUINTO DISTRITO ELECTORAL

268-B, 268-C, 273-B, 273-C1, 273-C2, 274-B, 274-C1, 275-B, 275-C1, 276-B, 276-C1, 300-B, 300-C1, 301-B, 302-B, 302-C1, 303-B, 303-C1, 304-B, 304-C1, 305-B, 305-C1, 306-C1, 311-B, 311-C1, 312-B, 312-C1, 313-B, 313-C1, 316-B, 316-C1, 317-B, 318-B, 324-B, 324-C1, 326-B, 327-B, 328-B, 330-B, 330-C1, 331-B, 332-B, 335-B, 335-C1, 336-B, 337-B, 337-C1, 339-B, 340-B, 340-C1, 341-B, 342-C1, 343-B, 343-C1, 344-B, 344-C1, 345-B, 345-C1, 346-B, 346-C1, 347-B, 348-B, 348-C1, 351-C1, 352-C, 353-B, 353-C1, 354-B, 354-C1, 364-B, 364-C1, 365-B, 365-C1, 366-C1, 367-B, 367-C1, 369-B, 370-C1, 371-B, 372-B, 372-C2, 372-C5, 373-B, 373-C1, 374-B, 374-C1, 375-C1, 376-B, 376-C1, 377-B, 377-C1, 378-B, 379-B, 379-C1, 381-B, 380-C1, 385-B, 385-C1, 385-Esp, 387-C1, 388-B, 389-C1, 390-B, 390-C1, 391-B, 391-C1, 392-C1, 393-C1, 394-B, 394-C1, 395-B, 395-C1, 396-B, 396-C1, 397-C1, 398-B, 399-B, 399-C1, 400-B, 401-B, 401-C1, 403-B, 403-C1, 404-B, 404-C1, 407-B, 407-C1, 410-C1, 411-C1, 412-B, 412-C1, 413-B, 413-C1, 414-B, 415-B, 415-C2, 415-C3, 418-B, 418-C1, 452-B, 452-C1, 452-Ext1, 453-C1, 458-C1, 459-B, 460-B, 460-C1, 461-B, 462-B, 462-C1, 463-B, 463-C1, 463-C2, 464-B, 464-C1, 467-C1, 467-C2, 468-B, 468-C1, 469-B, 469-C1, 476-B, 476-C1, 477-C1, 480-B, 482-B, 482-C1, 492-C1, 496-B, 497-C1, 497-C2, 498-B, 499-B, 504-B, 504-C1, 505-C1, 506-B, 508-C1, 509-B, 510-B, 511-B.

SEXTO DISTRITO ELECTORAL

512-C1, 512-B, 513-B, 513-C1, 514-B, 515-B, 515-C1, 516-B, 516-C1, 517-B, 517-C1, 518-B, 519-C1, 520-Esp, 521-B, 525-B, 525-C1, 527-B, 527-C1, 532-B, 535-C1, 537-B, 539-B, 540-B, 542-B, 542-C1, 545-B, 545-C1, 547-B, 548-C1, 549-B, 550-C1, 554-B, 554-C1, 555-B, 555-C1, 557-C1, 558-C1, 560-B, 560-C1, 563-C1, 565-B, 566-B, 568-B, 568-C1, 569-C1, 570-B6, 570-C1, 571-B, 571-C1, 576-B, 577-B, 578-B, 578-C1, 579-B, 579-C1, 580-B, 581-B, 581-C1, 583-C1, 584-B, 585-B, 585-C1, 588-B, 588-C1, 589-B, 590-B, 592-C1, 595-B, 596-B, 596-C1, 597-B, 599-B, 600-C1, 601-B, 601-C1, 603-C1, 606-B, 606-C1, 607-C1.

SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL

609-B, 609-C1, 610-B, 611-B, 611-C1, 612-B, 612-C1, 613-B, 613-C1, 613-Esp, 614-B, 614-C1, 615-B, 615-C1, 616-B, 618-B, 618-C1, 619-B, 619-C1, 620-B7, 620-C1, 621-C1, 623-C1, 624-B, 624-C1, 627-B, 628-B, 629-B, 629-C1, 633-B, 633-C1, 634-B, 635-B, 635-C1, 636-B, 640-C1, 641-B, 642-B, 642-C1, 642-C2, 644-B, 645-C2, 646-B, 646-C1, 650-B, 650-C1, 658-C1, 660-B, 661-B, 662-B, 662-C1, 663-B, 663-C1, 663-C2, 665-B, 665-C1, 667-B.

OCTAVO DISTRITO ELECTORAL

668-B, 668-C1, 669-C1, 670-B, 670-C1, 670Esp, 671-B, 671-C1, 672-B, 672-C1, 673-B, 673-C1, 674-B, 674-C1, 674-C2, 675-B, 675-C1, 676-B, 676-C1, 677-B, 677-C1, 677-C2, 678-B, 678-C1, 678-C2, 679-B, 680-B, 683-B, 683-C1, 681-B, 682-B.

NOVENO DISTRITO ELECTORAL

685-B, 686-B, 686-C1, 687-B, 687-C1, 688-B, 689-C1, 690-B, 691-B, 692-B, 692-C1, 693-C1, 694-C1, 696-B, 696-C1, 699-B, 699-C1, 699-C2, 700-B, 700-C1, 702-B, 703-B, 703-C1, 704-C1, 705-B, 705-C1, 706-B, 708-B, 709-B, 710-C1, 712-B, 712-C1, 713-B, 713-C1, 714-B, 715-B, 716-B, 716-C1, 717-B, 718-B, 718-C1, 719-B, 719-C1, 720-B, 721-B, 722-B, 722-C1, 723-B, 723-C1, 724-B, 724-C1, 726-B, 726-C1, 727-B, 727-C1, 727-C2, 728-B, 728-C1, 729-B, 729-C1, 729-C2, 730-C1, 732-B, 733-B, 733-C1, 734-B, 735-B, 736-B, 736-C1, 737-B, 738-B, 738-C1, 739-B, 741-B, 741-C1, 742-B, 742-C1, 743-B, 744-B, 746-B, 746-C1, 749-B, 750-B, 751-B, 753-B, 756-B, 756-C1, 757-B, 757-C1, 758-B, 759-B, 759-C1, 760-C1, 761-B, 762-B, 765-B, 766-C1, 767-B, 768-B, 768-C1, 769-B, 771-B, 772-B, 773-B, 773-C1, 774-B, 776-B, 777-B, 777-C1, 778-B, 779-B, 780-B, 684-B, 684-C1, 685-C1.

DÉCIMO DISTRITO ELECTORAL

781-B, 781-C1, 782-B, 782-C1, 782-Esp, 784-B, 785-B, 785-C1, 786-B, 786-C1, 787-B, 788-B, 789-C1, 790-B, 791-B, 792-B, 792-C1, 793-B, 793-C1, 794-B, 794-C1, 795-B, 797-B, 798-B, 800-B, 800-C1, 801-B, 802-B, 803-B, 804-B, 806-B, 807-B, 808-B.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO ELECTORAL

809-B, 811-C1, 813-C1, 815-B, 818-B, 819-C1, 820-B, 821-C1, 823-B, 828-B, 833-B, 835-B, 839-B, 843-B, 843-C1, 844-B, 844-C1.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL

846-B, 846-C1, 847-B, 847-C1, 847-Esp, 848-B, 848-C1, 849-B, 849-C1, 854-B, 856-B, 858-C1, 863-B, 863-C1, 865-B, 866-B, 867-B, 869-B, 869-C1, 870-B, 871-B.

DÉCIMO TERCER DISTRITO ELECTORAL

872-C1, 872-C2, 873-B, 873-C1, 874-B, 874-C1, 875-B, 875-C1, 876-B, 876-C1, 877-B, 877-C1, 878-B, 878-C1, 879-B, 879-C1, 880-B, 880-C1, 881-B, 881-C1, 881-C2, 881-Esp, 882-B, 882-C1, 883-B, 883-C1, 884-B, 884-C1, 885-B, 885-C2, 886-B, 886-C1, 886-Ext1, 887-B, 888-B, 889-B, 889-C1, 890-B, 890-C1, 890-Ext1, 891-B, 892-B, 892-C1, 893-B, 893-C1, 894-B, 896-B, 896-C1, 897-C1, 898-C1, 899-B, 904-B, 904-Ext1, 908-B, 915-B, 915-C1, 921-B, 923-C1, 924-B, 924-C1, 925-B, 925-C1, 926-B, 927-B, 932-B, 933-B, 933-C1, 934-B, 934-C1, 934-C2, 935-B, 935-C1, 936-B, 939-B, 939-C1, 940-B, 941-B, 942-B, 942-C1, 943-C1, 944-B, 945-B, 945-C1, 945-C2, 946-B, 946-C1, 947-B, 947-C1, 948-B, 948-C1, 949-B, 949-Ext1, 950-B, 951-B, 952-B, 952-C1, 953-B.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO ELECTORAL

954-B, 955-B, 955-C1, 956-B, 956-C1, 957-B, 957-C1, 957-Esp, 958-C1, 959-B, 959-C1, 960-B, 960-C1, 961-B, 962-B, 962-C1, 963-B, 963-C1, 964-B, 965-B, 965-C1, 970-B, 970-C1, 973-B, 974-C2, 977-B, 978-C1, 979-B, 979-C1, 980-B, 981-B, 982-B, 982-C1, 982-C2, 983-B, 983-C1, 984-B, 984-C1, 985-B, 985-C1, 986-B, 986-C2, 986-C5, 988-B, 988-C1, 989-C1, 990-B, 990-C1.

QUINCUAGÉSIMO DISTRITO ELECTORAL

1000-C1, 1001-B, 1001-C1, 1002-Esp, 1003-B, 1003-C1, 1004-B, 1004-C1, 1005-B, 1005-C1, 1006-Ext1, 1007-B, 1007-C1, 1008-C1, 1009-B, 1010-B, 1011-B, 1011-C1, 1012-B, 1013-B, 1013-C1, 1012-C1, 1016-B, 1017-B, 1017-C1, 1018-B, 1018-C1, 1019-B, 1019-C1, 1020-B, 1021-B, 1021-C1, 1022-B, 1022-C1, 1022-C2, 1023-B, 1024-C1, 1025-B, 1025-C1, 1026-B, 1027-B, 1027-C1, 1028-B, 1028-C1, 1029-B, 1029-C1, 1030-B, 1030-C1, 1031-B, 1032-B, 1032-C1, 1033-B, 1033-C1, 1034-B, 1034-C1, 1035-B.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO ELECTORAL

1036-B, 1037-B, 1037-C1, 1038-B, 1038-C1, 1039-B, 1039-C1, 1040-B, 1040-C1, 1040-Esp, 1041-B, 1042-B, 1042-C1, 1043-B, 1044-B, 1044-C1, 1045-B, 1046-B, 1047-B, 1048-B, 1049-B, 1049-C1, 1050-B, 1050-C1, 1051-B, 1051-C1, 1051-Ext1, 1052-B, 1052-C1, 1053-B, 1053-C1, 1054-B, 1054-Ext1, 1055-B, 1055-C1, 1056-B, 1056-Ext1, 1057-B, 1058-B, 1059-B, 1060-B, 1060-C1, 1060-Ext1, 1061-B, 1061-C1, 1062-B.

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL

1063-C1, 1063-C2, 1064-B, 1064-C1, 1065-B, 1065-C1, 1066-B, 1066-C1, 1067-B, 1067-C1, 1068-B, 1068-C1, 1068-C2, 1069-B, 1069-C1, 1070-B, 1070-C1, 1071-B, 1071-C1, 1072-B, 1072-C1, 1072-C2, 1073-B, 1074-B, 1074-C1, 1075-B, 1076-B, 1077-B, 1077-Ext1, 1078-B, 1078-C1, 1079-B, 1079-C1, 1080-B, 1080-C1, 1081-B, 1081-C1, 1082-B, 1082-C1, 1082-C2, 1083-B, 1083-C1, 1084-B, 1085-B, 1086-B, 1087-B, 1088-B, 1088-C1, 1088-C2.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO ELECTORAL

1089-B, 1090-B, 1090-C1, 1091-B, 1091-C1, 1092-B, 1092-C1, 1093-B, 1093-C1, 1094-B, 1094-C1, 1095-B, 1096-B, 1096-C1, 1097-B, 1097-C1, 1098-B, 1098-C1, 1099-B, 1099-C1, 1100-B, 1100-C1, 1101-C1, 1102-B, 1102-C1, 1103-B, 1103-C1, 1104-B, 1104-C2, 1105-B, 1105-C1, 1106-B, 1107-B, 1108-B, 1108-C1, 1110-B, 1111-B, 1112-B, 1113-B, 1113-C1, 1114-B, 1114-C1, 1115-B, 1116-B, 1117-B, 1118-B, 1118-C1, 1119-B, 1119-C1, 1120-B, 1121-B, 1121-C1, 1122-B, 1123-B, 1124-B, 1125-B, 1126-B, 1127-B, 1128-B, 1128-C1, 1129-B, 1130-B, 1130-C1, 1131-B, 1132-B, 1133-B.

IX. Primeramente se advierte, por cuanto hace a la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 279, de la ley atinente, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código, que el recurrente medularmente sostiene, que el día de la jornada electoral en todas y cada una de las casillas mencionadas en el considerando que antecede, actuaron ilegalmente personas que no fueron designadas por los consejos distritales para fungir como funcionarios de casilla en la elección de gobernador, vulnerándose el artículo 207, del código electoral local.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que resultan infundados los agravios que hace valer el inconforme, en virtud que en las casillas que menciona actuaron los funcionarios que se encontraban debidamente autorizados por los consejos distritales correspondientes, tal y como lo expone en su motivación en bloque, a través de los cuadros representativos de cada uno de los distritos electorales, sosteniendo que en algunos casos se llevó a efecto la sustitución de los funcionarios propietarios, con ciudadanos residentes de la misma sección en que actuaron, ante la ausencia de los funcionarios propietarios y los suplentes.